



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1985

II Legislatura

Núm. 207

**PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ**

**Sesión Plenaria núm. 207**

**celebrada el viernes, 17 de mayo de 1985**

**ORDEN DEL DIA (continuación):**

**Dictámenes de Comisión sobre iniciativas legislativas:**

— De la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios acerca del proyecto de ley de aguas («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 135-I, Serie A, de 11 de febrero de 1985).

## SUMARIO

	Página
Dictámenes de Comisión sobre iniciativas legislativas .....	9479
	Página
De la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios acerca del proyecto de ley de aguas .....	9479
	Página
Título preliminar. Artículo 1.º .....	9479
<i>En defensa de las enmiendas del Grupo Popular interviene el señor Gómez de las Rocas. A través de ellas se propone</i>	

*que al hablar del ámbito de la ley se aluda a su dimensión subjetiva, es decir, qué poderes son afectados por la ley, y a la dimensión objetiva, o sea, qué aguas son materia de regulación. Asimismo, al tratar de los fines perseguidos, debe explicarse y contemplarse claramente en la nueva normativa el régimen de las aguas que se establece y los objetivos que se prevé cumplir.*

*Se plantea una primera cuestión en este artículo, cual es la salvaguarda de las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia, al estar regulada en sus respectivos Estatutos, que tienen un rango superior al de la presente Ley y cuya modificación debería realizarse a través de los trámites específicamente previstos en la Constitución. Para evitar, en todo caso, confusiones sobre el tema, propone que en el artículo 1.º se sustituya la expresión «Estado», que en su sentido global no excluye a las Comunidades Autónomas, por la de «poderes generales del Estado», que sí excluye a aquéllas.*

En relación con el ámbito objetivo de la futura ley, propone que en la misma se contengan las previsiones oportunas acerca de las aguas potabilizables y susceptibles de ser desmineralizadas para su aprovechamiento. De esta forma, se haría una ley con cierta ambición de futuro, al prever las diversas experiencias de potabilización que puede aparecer en los años próximos en relación con un recurso escaso como es el agua. Sin embargo, el Grupo Socialista mantiene una postura ambigua sobre el particular, no incorporando claramente la enmienda al contenido de la ley.

Concluye solicitando la mención expresa en el artículo 1.º de los objetivos de la actuación estatal en materia de aguas, para conseguir así una regulación y ordenación más adecuada de las mismas.

En defensa de las enmiendas del Grupo Centrista interviene el señor Ortiz González. Expone que el artículo 1.º de la ley plantea problemas fundamentales en la redefinición del dominio público hidráulico, con incorporación a dicho dominio de las aguas subterráneas sin excepción, mediante una fórmula poco respetuosa con el derecho de propiedad y que no constituye precisamente uno de los aciertos de la ley. Cree que hubiera sido más correcto acudir a fórmulas próximas a la subordinación al interés público del de las aguas, para lograr el fin que se pretende, sin necesidad de recurrir a técnicas como la de la nacionalización o expropiación sin indemnización.

También se plantean otro tipo de problemas en este artículo, que, sin duda, darán lugar a tensiones competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que se ignora la existencia de, al menos, seis tipos de Estatutos autonómicos, alguno de los cuales atribuye competencias plenas, exclusivas y excluyentes sobre las aguas subterráneas a la correspondiente Comunidad. Sobre este tema entiende que el proyecto introduce ciertos problemas, sin darles solución.

Finalmente mantiene la enmienda 755, del señor Mardones Sevilla, pidiendo la incorporación de un apartado cuarto a este artículo en el que se contemple la particularidad de los archipiélagos canario y balear, así como la número 771, del señor Díaz Fuentes, en defensa del dominio privado de las aguas.

En representación del Grupo Mixto, el señor Vicens i Giralt defiende las enmiendas presentadas. Comienza resaltando el aspecto positivo del proyecto de ley al actualizar una Ley de 1879, que, aun siendo buena, ha quedado anticuada, al no tener en cuenta que el agua es un recurso natural escaso y de utilidad pública, no debiendo distinguirse, por tanto, entre aguas superficiales y subterráneas, en cuanto que todas ellas están íntimamente relacionadas y subordinadas al interés general. Tampoco la Ley vigente podía contemplar los modernos sistemas de extracción de aguas, que han dado lugar a una situación anárquica que no debe continuar.

Ahora bien, se plantea el tema de quién debe administrar este bien de dominio público que es el agua, y aquí su posición ha de ser forzosamente negativa en el enjuiciamiento del proyecto de ley, al que califica como el más centralista presentado por el Gobierno en la actual legis-

latura, hasta el punto de que cabría denominarle como «la LOAPA del agua». Empezando por el confusionismo terminológico empleado al utilizar la palabra «Estado» como equivalente a Administración central del Estado, este Título Preliminar plantea cuestiones de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, como si éstas no hubieran sido ya perfectamente deslindadas en la Constitución y los propios Estatutos de Autonomía. Recuerda, en concreto, lo dispuesto expresamente en el artículo 149.1.22 de la Constitución, así como en determinados Estatutos Autonómicos, para concluir que esta Ley no puede lesionar competencias ya reconocidas en favor de dichas Comunidades. En tal sentido, mantiene las enmiendas formuladas al artículo 1.º del proyecto de ley.

En representación del Grupo Vasco (PNV), el señor Echeberría Monteberría comienza aludiendo a la gran complejidad de situaciones a las que tiene que hacer frente una ley como la presente para cuya solución, en muchos casos, quizás haya que recurrir a acuerdos con las Comunidades Autónomas, siempre, lógicamente, dentro del marco de lo que esta norma establezca.

En relación con las enmiendas del Grupo Vasco, señala que sólo permanece viva al artículo 1.º la número 809, cuya finalidad fundamental consiste en salvaguardar las competencias autonómicas reconocidas en numerosos Estatutos, entre ellos el del País Vasco, razón por la que estima excesiva la expresión según la cual toda la planificación hidrológica corresponde al Estado. Agrega que no discute la calificación de públicas de las aguas, pero cree que dicho calificativo implica sistemáticamente que tales aguas son de dominio público hidráulico del Estado exclusivamente, con olvido de las competencias autonómicas en la materia.

El señor Díaz-Pinés Muñoz interviene para la defensa de las enmiendas 4 y 7, retirando la número 6. Manifiesta que el problema fundamental del proyecto de ley es el simplismo con que acomete el tratamiento del agua, como lo demuestra, por ejemplo, el hecho de dar idéntico trato a las aguas subterráneas que a las superficiales, lo que califica de dislate técnico. Sin embargo, a pesar de haber procurado hacer ver a los redactores de la ley en trámites anteriores que la misma era claramente mejorable, la postura de cerrazón mantenida por aquéllos les ha llevado a no aceptar tales mejoras.

Desde el punto de vista jurídico, cree que la ley cae asimismo en otro simplismo, ya que, con independencia de pasar por encima del grave problema de la contaminación, para resolver unos aspectos concretos y particulares acude a la vía de nacionalizar todas las aguas, con olvido completo de unos derechos de propiedad existentes. Agrega que él es el primero en reconocer que el interés individual y la propiedad privada están supeditados al bien común, máxime en un bien escaso como el agua, pero esto mismo exige una regulación cuidadosa para su mejor uso, por la función que está llamada a cumplir, regulación que no encuentra en el actual proyecto de ley.

En turno en contra de las anteriores enmiendas al artículo

1.º y en defensa del dictamen de la Comisión interviene, en nombre del Grupo Socialista, el señor Sáenz Lorenzo. Afirma que el artículo 1.º de la ley es básico, en cuanto que en él se plantean las bases de la filosofía política que se desarrolla a lo largo de la ley. Así, en su apartado primero, se define el objeto de la ley, que no es otro que la regulación del agua y de las competencias del Estado sobre ella, basándose, en buena medida, en lo dispuesto en el artículo 149.1.22.º de la Constitución, donde se determina de manera clara que es competencia del Estado la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma. Justamente se utiliza el término «recursos y aprovechamientos hidráulicos», sin hacer distinción entre aguas superficiales y subterráneas, por lo que el Grupo Socialista entiende que se comprende a todas ellas. Considera que las competencias que las Comunidades Autónomas tienen reconocidas en sus Estatutos sobre las aguas subterráneas están subordinadas en todo caso a lo dispuesto en el citado precepto constitucional, como se explicita en algunos Estatutos. Tal interpretación entiende que encuentra apoyo en el propio debate constitucional.

Respecto a los fundamentos para la declaración de dominio público de las aguas, basta con tener en cuenta que se trata de un bien absolutamente necesario para el hombre y el desarrollo social, que por su escasez ha de administrarse con subordinación de los intereses particulares o privados de los usuarios a los intereses generales de la comunidad. Cabe incluso considerar que la misma Ley de 1879 declara de dominio público a la mayor parte de las aguas a las que en aquellos momentos tenía acceso el hombre, y justamente al haberse desarrollado la técnica de extracción de las aguas y aumentar la importancia de las subterráneas se hace preciso unificar el tratamiento para todas ellas, tratamiento jurídico unificado que viene apoyado por la racionalidad y por los especialistas internacionales en las diversas reuniones celebradas, como así también por nuestros propios especialistas. A mayor abundamiento, señala que en los numerosos proyectos de aguas elaborados en los últimos años se contempla, con carácter general, dicha declaración, con independencia de que su elaboración correspondiera a autores con ideologías muy diferentes. También puede recurrirse al apoyo que esta declaración encuentra en los artículos 128 y 132 de nuestra Constitución. No obstante, en el proyecto se respetan los derechos adquiridos, e incluso se contempla la posibilidad de conservar la propiedad de las aguas en algunos casos concretos.

En contestación a algunos intervinientes que se han pronunciado en favor de establecer limitaciones a la propiedad, en lugar de acudir a la vía de la nacionalización, manifiesta que se trataría de una verdadera ficción, al mantener el nombre de propiedad privada para algo que estaba sujeto a un elevado nivel de control.

El apartado tercero del artículo se refiere a la competencia del Estado en la planificación de las aguas, competencia que considera indiscutible en relación con las aguas que discurren por más de una Comunidad, a la luz

de lo dispuesto en el artículo 149.1.22 de la Constitución. En lo que se refiere a las cuencas intracomunitarias, ciertamente la Constitución no hace una referencia expresa a la planificación hidráulica, pero sí habla de planificación económica, atribuyéndola al Estado. Sin embargo, tampoco en ningún Estatuto autonómico se recoge la competencia relativa a la planificación hidráulica en favor de las Comunidades Autónomas, circunstancia por la que hay que entender que dicha planificación es competencia estatal.

En relación con el tema de la potabilización de las aguas, informa que en el artículo 18 se trata del apoyo a dicha investigación, y en el 101 se establecen ayudas del Estado para la misma. Reconoce que el tema es ciertamente importante, pero no lo suficiente como para estar incluido entre los objetivos básicos contemplados en el artículo 1.º de la Ley.

Finalmente señala que, aunque se establece de forma clara una declaración de dominio público estatal sobre las aguas, no se entra a delimitar quién debe administrar dicho dominio, tema sobre el que tendrán ocasión de tratar a lo largo del desarrollo de la ley, donde podrán comprobar que en unos casos corresponderá a la Administración del Estado y en otros a las propias Comunidades Autónomas.

En turno de réplica intervienen los señores Gómez de las Rocas, Ortiz González, Vicens i Giralt, Echeberria Monteberría y Díaz-Pinés Muñoz, contestándoles de nuevo el señor Sáenz Lorenzo.

Sometidas a votaciones diversas, son desestimadas las enmiendas presentadas al Título Preliminar por los Grupos Parlamentarios Popular, Mixto, Centrista y Vasco (PNV).

Se aprueba el Título Preliminar, artículo 1.º de la Ley, de conformidad con el texto del dictamen, por 144 votos a favor, 58 en contra y cinco abstenciones.

Página

**Artículos 2.º y 3.º** ..... 9495

En nombre del Grupo Vasco (PNV), el señor Echeberria Monteberría defiende la enmienda 810 postulando la supresión del término «Estado» al hablar del dominio público hidráulico, por la misma justificación aducida al defender la anterior enmienda 809, es decir, por considerar que se trata de un concepto que puede inducir a equivocaciones en su interpretación posterior respecto a las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas. Admite la existencia de una planificación hidráulica nacional, pero no así que se impida a las Comunidades Autónomas realizar la suya propia sobre las cuencas intracomunitarias, reglando sus facultades a las de simple gestión.

La enmienda 811, al artículo 2.º, es similar a la anterior y su finalidad es la de eliminar de la frase «constituyen el dominio público hidráulico del Estado» esta última palabra, máxime cuando en este artículo se contemplan los terrenos acuíferos subterráneos, que anteriormente eran competencia exclusiva de la Comunidad Vasca, según el artículo 10 de su Estatuto.

Finalmente, mantiene la enmienda 812, de carácter técnico, consistente en sustituir la expresión «precipitaciones meteorológicas» por «fenómenos meteorológicos», por considerarla más afortunada. Asimismo se procura salvaguardar la intervención de las Comunidades Autónomas en aquellos casos, evitando conflictos entre ellas.

En representación del Grupo Popular, el señor Gómez de las Rocas resalta una coincidencia básica entre su Grupo y el Socialista, cual es que todos entienden que las aguas, sean públicas o privadas, deben estar subordinadas al interés general. Sin embargo, existe también una discrepancia notable, ya que los socialistas consideran que lo mejor para subordinar el empleo de las aguas al interés general es acabar con toda propiedad privada del agua, mientras que el Grupo Popular entiende que lo conveniente muchas veces para el interés general es que sigan existiendo aguas de dominio particular o privado, toda vez que lo que no puede resultar útil como objetivo de una actividad pública sí puede serlo en manos de la iniciativa privada. En definitiva, el tema está planteado en el sentido de que para los socialistas no deben existir excepciones al principio general del dominio público de las aguas, mientras que para el Grupo Popular la regla general debe ser, efectivamente, un dominio público, pero la excepción es la existencia de hipótesis restringidas y que se permita que haya un dominio privado de ese agua. Por otra parte, según el proyecto de ley, se concentra toda la propiedad del agua en el Estado, no reconociéndose la misma ni siquiera a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, principio de concentración que tampoco considera el más acertado ni rentable económica y socialmente. Considerando que en España existen muchos municipios que se abastecen con aguas propias a través de pozos y manantiales de su titularidad y al servicio público de la población, que, salvo desafectación previa, son intransmisibles al Poder central e inalienables, pregunta cómo se va a resolver esta discrepancia de nuestro ordenamiento jurídico. Otro tanto cabe decir respecto al desconocimiento que se produce de lo preceptuado en los artículos 407 a 425 del Código civil.

Termina el señor Gómez de las Rocas dando por defendidas las restantes enmiendas de su Grupo, a las que califica de índole fundamentalmente técnica.

El señor Escuder Croft defiende la enmienda 535, solicitando la supresión de la frase «... las subterráneas fluyentes» de la letra a) del artículo 2.º del proyecto de ley, enmienda a la que atribuye profundo sentido político en cuanto que trata de que los recursos hidráulicos subterráneos no sean nacionalizados. Destaca que la importancia de este tipo de recursos se puso especialmente de manifiesto en los varios años de sequía que asoló a nuestro país y que la decisión tomada con la nueva ley supone una ruptura total del sistema vigente, al proceder a la nacionalización de todos los recursos hidráulicos, incluidos los terrenos acuíferos subterráneos, hecho que, caso de ser posible, debería llevar implícita la correspondiente indemnización, según establece claramente nuestra Constitución. La ausencia de esta indemnización podría acarrear la anticonstitucionalidad de la nueva ley. Resalta, asimis-

mo, el hecho de que con esta medida se priva a muchos pequeños municipios y agricultores de parte de su patrimonio, con la grave repercusión social consiguiente. Por lo expuesto solicita la admisión de la enmienda 544.

El señor Díaz-Pinés Muñoz defiende la enmienda número 10, al artículo 3.º, en el que entiende que por los redactores del proyecto se ha olvidado algo tan sencillo como es la larga tradición de la lucha antigranizo en la agricultura española, procurando hacer frente a aquellos fenómenos que ponen en peligro sus cosechas. Consiguientemente, pregunta al Grupo Socialista si no se piensan respetar los usos y costumbres que en esta materia existen en el agro español. Justamente, el contenido de la enmienda consiste en agregar al precepto un párrafo en el que se determine el citado respeto a los usos establecidos, salvo comunicación contraria previamente realizada a los afectados. Añade que se trata de una enmienda no ideológica ni política, que procura proteger un interés general tradicionalmente contemplado en nuestro país.

En nombre del Grupo Vasco (PNV), el señor Echeberría Monteberría defiende la enmienda 814, al artículo 6.º, que define las riberas y las márgenes de los ríos, estableciendo una zona de policía en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollan en ella. Agrega que admite la redacción del artículo siempre y cuando se respeten en las citadas zonas de servidumbre y policía las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma vasca. Respecto al párrafo segundo del mismo artículo, estima que el concepto de seguridad de bienes y personas es poco concreto y, además, resulta peligroso permitir que este tema pueda modificarse reglamentariamente. De ahí que proponga la adición de un párrafo, al que da lectura. Por la enmienda 815 propone la supresión del apartado 2.º del artículo 11, relativo a terrenos que sean eventualmente inundables, por entender que se están interfiriendo competencias propias de su Comunidad Autónoma en relación con la ordenación del territorio.

En representación del Grupo Mixto, el señor Vicens i Giralt defiende las enmiendas 21, 22 y 23, al artículo 2.º Por la primera de ellas pide la supresión del término «Estado» de la frase «dominio público hidráulico del Estado», por las mismas razones expuestas anteriormente por el señor Echeberría. En su opinión, los redactores del proyecto, al hablar aquí del Estado, tratan de atribuir todas las competencias en esta materia a la Administración central, con desconocimiento de las atribuidas a las Comunidades Autónomas, lo que califica de incorrecto y que, por tanto, debe corregirse.

Las enmiendas 22 y 23 tienen carácter técnico. Por la primera de ellas propone completar el término «y aguas continentales», añadiendo «e insulares», para evitar que queden excluidas las aguas de las islas Canarias y Baleares. La enmienda número 23, asimismo, de carácter técnico, se refiere a la letra a) del mismo artículo, donde se habla de terrenos acuíferos y subterráneos, término, a su juicio, incorrecto científicamente y que debería sustituirse por el de «estratos acuíferos subterráneos».

En defensa de las enmiendas del Grupo Centrista interviene

el señor Ortiz González. Señala que de las 14 enmiendas presentadas por su Grupo cinco han sido aceptadas, aunque todas ellas referentes a aspectos no sustanciales del proyecto. Defiende, en primer lugar, la enmienda número 651, al artículo 2.º, postulando la supresión de la frase «continuas o discontinuas», por considerar que basta con hablar de «cauces de corrientes naturales», sin distinción. A través de la enmienda 653 pretende la sustitución del párrafo 1 del artículo 5.º por el párrafo 5.º del artículo 408 de la Ley vigente, que considera notablemente mejor que el del dictamen. Finalmente, en nombre del señor Mardones, propone la supresión de la frase «terrenos acuíferos subterráneos» por las razones expuestas por el señor Vicens, quien propone un texto, en su opinión, más acertado que el del dictamen.

El señor Díaz Fuentes defiende las enmiendas 772 y 773, al artículo 2.º, en un intento de moderar el rigor del dictamen y procurando salvar el dominio privado de las aguas de manantial que fluyen en fincas privadas mientras discurren por ellas aguas subterráneas. No se trata de nuevos aprovechamientos, sino de caudales existentes desde hace tiempo y sobre los que hubo en su momento un acto de apropiación y atribución por ley a personas singulares. Privarles ahora de esta titularidad representa, a su juicio, una expropiación que quebranta lo previsto en el artículo 33.3 de nuestra Constitución. Por otra parte entiende que el rigor de la ley es innecesario, ya que las finalidades perseguidas podrían conseguirse a través de otros instrumentos que en la propia ley existen para someter siempre todo uso de las aguas a los intereses superiores de la comunidad. En definitiva, entiende que con la actual redacción se priva al titular de una finca privada de un derecho ya adquirido y, además, se impone una servidumbre añadida.

Respecto de las aguas subterráneas, entiende que no se puede desconocer, al elaborar una nueva normativa, lo ya dispuesto sobre el particular en los Estatutos de Autonomía, atribuyendo competencias sobre ellas a las Comunidades Autónomas. Finalmente, el hablar de cauces de corrientes naturales continuos o discontinuos equivaldría, en su opinión, a introducir en el dominio público espacios por donde corren aguas dentro de fincas particulares, volviendo a quebrantar el artículo 33 de la Constitución. Por ello propone, simplemente, calificar como cauces públicos a los de los ríos y arroyos.

En turno en contra de las enmiendas a los artículos 3.º a 12 y en defensa del dictamen interviene, en nombre del Grupo Socialista, el señor Estrada Sánchez. Expone brevemente que existe un primer grupo de enmiendas de carácter técnico, muchas de las cuales han sido aceptadas en Comisión, salvo aquellas que no aportaban mejoras de ninguna clase y sobre las que no cree necesario insistir. Un segundo grupo de enmiendas procura una nueva definición del dominio privado hidráulico, enmiendas que tiene que rechazar por ir en contra de la propia filosofía del proyecto.

Finalmente existen una serie de enmiendas que, en su opinión, sólo conducen a un diálogo de sordos, toda vez que corresponden a planteamientos tan alejados del

proyecto que no cabe debate sobre ellos. En este apartado pueden entenderse comprendidas las formuladas al artículo 5.º del proyecto por los Grupos Popular y Centrista, pretendiendo ampliar el dominio privado sobre las aguas. También estarían las enmiendas del Grupo Vasco que, al amparo de competencias sobre ordenación del territorio atribuidas a aquella Comunidad Autónoma, tratan de arañar algunas otras que pueden corresponder a la Administración del Estado.

Para contestar a las enmiendas formuladas al artículo 2.º y para la defensa del texto del dictamen interviene, asimismo por el Grupo Socialista, el señor Sáenz Lorenzo, que expone que no va a reiterar los argumentos ya dados al discutir el artículo 1.º acerca de la declaración del dominio público de las aguas y la unificación de tratamiento para las aguas superficiales y subterráneas. Piensa, por otra parte, que se respetan los derechos adquiridos por los propietarios de las aguas —tema que, por lo demás, será objeto de debate en las disposiciones transitorias— y sobre los que no cree que existan motivos para fijar indemnización, habida cuenta de la opción que se da a los citados propietarios para acogerse a la nueva regulación o mantenerse en su actual situación.

Termina presentando una enmienda transaccional en relación con la enmienda 23 defendida por el señor Vicens i Giralt.

En turnos de réplica intervienen los señores Vicens i Giralt, Echeberría Monteberría, Gómez de las Rocas, Escuder Croft y Díaz-Pinés Muñoz y duplican los señores Estrada Sánchez y Sáenz Lorenzo.

Sometidas a sucesivas votaciones, son desestimadas las enmiendas defendidas por los Grupos Vascos (PNV), Popular, Mixto y Centrista.

Se aprueba una enmienda transaccional del Grupo Socialista a la letra d) del artículo 2.º por 218 votos a favor, 10 en contra y tres abstenciones. Asimismo es aprobado el resto del Título I, con excepción del artículo 2.º, letra d), votado anteriormente, por 158 votos a favor, 64 en contra y ocho abstenciones de conformidad con el texto del dictamen.

Página

**Artículos 13 a 18** ..... 9510

El señor Díaz Fuentes defiende las enmiendas que tiene presentadas a estos artículos. Expone que con la redacción del proyecto se produce un distorsionamiento importante de lo que hoy es el ordenamiento jurídico español en materia de ordenación territorial del Estado. Concretamente, tal como se conciben las Confederaciones hidrográficas, no podrán coincidir nunca estas territorialmente con el ámbito de una Comunidad Autónoma, con lo que resulta que las competencias atribuidas a estas últimas por sus respectivos Estatutos en materia de aguas subterráneas y aprovechamientos hidráulicos quedan olvidadas y transferidas al Estado mediante este proyecto de ley. A la vista de lo expuesto, destaca la importancia de la enmienda que formula al artículo 19, cuya filosofía fundamental consiste en proponer que el ámbito territo-

rial correspondiente a cada Comunidad Autónoma sea la base territorial en la que se constituya una Confederación hidrográfica.

En defensa de las enmiendas del Grupo Centrista interviene el señor Ortiz González, que comienza reiterando lo expuesto anteriormente respecto de que el proyecto no resuelve uno de los problemas más conflictivos, cual es la tensión competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Para tratar de salvar esta situación entiende que no cabe más vía que la de recurrir a lo previsto en el artículo 150.3 de la Constitución, a la vista de que los Estatutos de Autonomía se han elaborado en etapas distintas y deben ser armonizados al servicio de un tratamiento global del agua. Desde esta perspectiva formularon diversas enmiendas a los artículos 13 a 16. De entre ellas destaca la 660, al artículo 14, proponiendo una definición de cuenca hidrográfica, en consonancia con la actual legislación y el principio de que el agua tiene una unidad de ciclo, considerando igualmente la propia realidad geográfica, de tal manera que dichos diseños de cuenca hidrográfica y confederación no obstan a las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su legislación específica.

Por la enmienda 665 pretende la supresión del adverbio «especialmente» del párrafo primero del artículo 15 para salvar también algunas competencias autonómicas en materia de aguas. Al artículo 16 presenta una primera enmienda de supresión completa del mismo, por ignorar el apoyo constitucional que permite la aplicación por todas las Comunidades Autónomas de los principios del artículo 13. Subsidiariamente, solicitaría la supresión del párrafo segundo del artículo 16, párrafo al que califica de bodrio jurídico. Finalmente, en relación con el artículo 18, propone que se distingan los supuestos de informe preceptivo y aquellos otros en que el informe sea simplemente conveniente.

Se suspende la sesión a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.

Continuando la defensa de las enmiendas a los artículos 13 a 18, en nombre del Grupo Vasco (PNV) interviene el señor Echeberría Monteberría. En primer lugar, a través de la enmienda 816, al artículo 13, insiste en la sustitución del término «interés general» por el de «interés público», por las razones expuestas en intervención anterior. Asimismo propone una nueva redacción del artículo procurando aclarar la computación de las funciones referentes a materias hidrográficas con la relativas a ordenación del territorio. Por la enmienda 817, al artículo 14, se trata de mejorar la definición de la cuenca hidrográfica, incluyendo en la misma la expresión «mar interior o estuario» en aras a conseguir una mejor planificación de la cuenca.

Al artículo 15 propone una nueva redacción mediante la enmienda 818, ajustándose más estrictamente a lo que dice la Constitución en el caso de realización de obras públicas de carácter hidráulico de interés general y cuya

realización afecte a más de una Comunidad Autónoma. También se procura prescindir de la idea de tutela que observa en la letra c), que pone en cuestión, a su juicio, el reparto de poder político que establece la Constitución entre las Administración central y las Comunidades Autónomas.

Al artículo 16, al que califica de fundamental junto con el 15, propone una serie de modificaciones tendentes al mayor respeto de las competencias autonómicas, y dejando la puerta abierta a estas Comunidades para que puedan intervenir en cuestiones intercomunitarias o intercuencas, por pura eficacia administrativa. Señala que la letra c) de este artículo, al encomendar determinadas funciones a un delegado del Gobierno, implica un principio de tutela absolutamente inaceptable. En cuanto al número 2 de este mismo artículo, postula su supresión por considerar que quien debe entender del control de legalidad de la actuación administrativa autonómica es la jurisdicción ordinaria. Finalmente, enmienda también el artículo 18, sobre el Consejo Nacional de Aguas, en el sentido de dividir los informes de éste, según que tengan carácter preceptivo o no.

En nombre del Grupo Popular defiende las enmiendas presentadas el señor Gómez de las Rocas. Señala que, una vez más, tiene que referirse a la necesidad de distinguir claramente entre las competencias que corresponden a la Administración central y las atribuidas a las Comunidades Autónomas. Respecto de las primeras, la propuesta del Grupo Popular es que sean ejercidas por un solo departamento ministerial, en base al principio de unidad de gestión, y que se tenga también en cuenta el principio de interdisciplinariedad. Cree que el Grupo Socialista asume el principio de unidad de gestión, pero no lo practica, y prescinde realmente del principio de interdisciplinariedad, no beneficiándose, por tanto, de los conocimientos de importantes especialistas en asuntos relacionados con las aguas que hoy dependen de otros Ministerios.

En cuanto al tema de las competencias autonómicas, considera que no cabe desconocerlas, por haber sido ya asumidas en sus respectivos Estatutos. Cree que en la redacción del proyecto se acude a soluciones arbitrarias e inconstitucionales, en cuanto que se niegan a unas Comunidades competencias propias y se atribuyen a otras algunas competencias que nunca tuvieron. Sobre este importante tema llama la atención acerca del peligro que encerraría el intentar extramuros de la constitucionalidad exigible una modificación de los Estatutos de Autonomía que podría llevar a algunas Comunidades no sumisas al Poder central a ignorar esta futura ley sin necesidad de acudir a tribunal alguno, y a otras a asumir competencias en materia de aguas sin ninguna clase de miramiento, en una serie de actuaciones contradictorias entre sí y verdaderamente graves.

En defensa de las enmiendas de Minoria Catalana interviene el señor Xicoy Bassegoda. Comienza retirando las enmiendas 616 y 624 y defiende la 611, al artículo 14, que determina que la cuenca hidrográfica, como unidad de gestión, es indivisible, cuestión que se coordina mal, a su juicio, con el principio de descentralización. A través de

esta enmienda se procura abrir la puerta a la descentralización en la gestión, permitiendo encomendar ésta, en todo o en parte, a las Comunidades Autónomas para acercar lo más posible la Administración a los administrados. La enmienda 612, a la letra c) del artículo 15, pretende salvar, para las Comunidades Autónomas, la facultad de conceder autorizaciones, no concesiones, en las aguas intercomunitarias y en lo referente al dominio público hidráulico, así como la tutela de estas autorizaciones y este dominio hidráulico. Por la enmienda 613, al siguiente apartado del mismo artículo 15, se trata de regular las competencias de las Comunidades en materia de autorizaciones.

Las enmiendas 614, 622 y 625 tienen el denominador común de perseguir una representación paritaria y una participación auténtica de los usuarios en los organismos de cuenca y en el Consejo de Aguas creados por esta ley. Mediante la enmienda 615, al artículo 16.1, c), se trata, en primer lugar, de sustituir la expresión «Delegado del Gobierno» por la de «representante de la Administración del Estado». En segundo lugar, y principalmente, se trata de poner de relieve que la existencia de tal representante implica una desconfianza del Poder central hacia el autonómico. Frente al criterio del proyecto, considera que quienes han de velar por el respeto de la legalidad en la vía administrativa son las propias Comunidades Autónomas, llamadas a hacer cumplir la legalidad del Estado en su territorio específico, y en la vía contenciosa los tribunales, habida cuenta de que estamos en un Estado de Derecho. Mediante la enmienda 618 propone la supresión del número 1, letra b), del artículo 21, por entender que se refiere a una misión relativa a aguas intracomunitarias que pueden realizarse por la respectiva Comunidad Autónoma.

Finalmente, propone modificar la redacción del artículo 29 en el sentido de que la participación de los usuarios en las asambleas establecidas en el proyecto sea más importante que lo que se les reconoce, que es de simple coordinación, cuando, en su opinión, debería extenderse a la de aprobación de las cuentas y presupuestos.

En nombre del Grupo Mixto, el señor Vicens i Giralte defiende brevemente las cuatro enmiendas que tiene presentadas y cuya fundamentación ya fue expuesta en debate anterior, no habiéndole satisfecho la respuesta del Grupo Socialista. Cree que el fundamento de dichas enmiendas está en lo dispuesto por la propia Constitución y los Estatutos Autonómicos. La primera de tales enmiendas es la número 25, al artículo 16, y pretende sustituir su redacción por otra más ajustada a la Constitución en su artículo 149.1.22, respetando las competencias de las Comunidades Autónomas sobre el dominio público hidráulico, habida cuenta de que en muchos casos tienen reconocidas competencias exclusivas sobre los recursos o el aprovechamiento hidráulico, o ambas cosas a la vez, así como sobre las aguas subterráneas, competencias que resultan infringidas por el artículo 16 actual.

La enmienda 26, al artículo 17, propone suprimir la expresión «de ámbito nacional» al referirse a las organizaciones profesionales y económicas representadas en el

Consejo Nacional de las Aguas, por entender que ello implica prescindir de representantes muy capacitados, aun cuando sean de ámbito autonómico. Por la número 27 propone modificar la letra a) del artículo 18, sustituyendo el término «plan hidrológico nacional» por «plan hidrológico en el marco de las competencias que la Constitución otorga al Estado», en una planificación respetuosa, por tanto, con el artículo 49 de la Constitución. Por último, la enmienda 28 pretende la supresión de la letra c) del artículo 18 por la misma razón aducida en la enmienda anterior.

En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene, por el Grupo Socialista, el señor Sáenz Lorenzo, anunciando la oposición a las mismas con excepción de la número 612, de Minoría Catalana, sobre la que votarán a favor, y 613 y 615, a las que presentarán enmiendas transaccionales.

Se refiere después al contenido básico de los artículos objeto de debate, exponiendo que en el 13 se establecen los principios generales de actuación en la administración de las aguas, entre las que se encuentran la de descentralización y la de unidad de gestión. Cree, en este punto, que no son las fronteras administrativas y políticas las que deben prevalecer para delimitar los órganos de administración, sino las fronteras geográficas establecidas por las propias cuentas, criterio defendido internacionalmente en todas las reuniones sobre derecho de aguas. También en el proyecto se defiende el principio de unidad de gestión, aunque no se atribuya a ningún Ministerio concreto, sino al organismo de la cuenca, y sin perjuicio de que se puedan descentralizar las mismas, cediendo su gestión a las Comunidades Autónomas.

El artículo 15 determina las competencias del Estado y, en su letra c), se limita a repetir lo establecido por el artículo 149 de la Constitución en lo relativo a las aguas que discurren por más de una Comunidad Autónoma. No obstante, se acepta aquí una enmienda de Minoría Catalana, proponiendo transaccionalmente una nueva letra d), a cuyo contenido da lectura. También en este artículo se reconoce en favor del Estado el cumplimiento de los acuerdos internacionales, cuestión que nadie parece discutir. El tema de la planificación como competencia del Estado ya fue discutido al tratar el artículo 1.º y cree que se encuentra claramente establecido en la Constitución. Ciertamente no se dice nada respecto de las aguas intracomunitarias, pero tampoco se considera esta cuestión en los Estatutos de autonomía.

El artículo 16 se limita a abrir la puerta para que las Comunidades Autónomas que tengan cuencas intracomunitarias tengan capacidad para autoorganizar su administración hidráulica, en una actitud de la ley que califica de generosa.

Finalmente presenta una enmienda transaccional a dicho artículo, en relación con la 615 de Minoría Catalana, eliminando el término «tutela» con referencia a algunas competencias del Estado. Termina resaltando la posición ambigua del Grupo Popular, que habla de unidad de gestión y planificación, pues no ve cómo puede compaginar-

se con la defensa hecha después de diversas competencias dispersas en favor de las Comunidades Autónomas.

Continuando el turno en contra, en nombre del Grupo Socialista interviene el señor De Gregorio Torres. Se opone a la enmienda 663, del Grupo Centrista al artículo 16, número 2, calificado como bodrio jurídico por el señor Ortiz González. Afirma que no se trata, ciertamente de ninguna joya jurídica, y en este sentido pide al enmendante que presente un texto convincente técnicamente. Al no hacerlo, no ve más remedio que mantener el contenido del citado precepto.

En contestación al señor Echeberría, cree que no tendrá inconveniente en aceptar el contenido actual de este artículo. Por último, la fórmula propuesta por el señor Gómez de las Rocas considera que tiene la misma defensa que el texto primitivo del proyecto, por lo que no juzga oportuna su aceptación.

En turno de rectificación intervienen los señores Echeberría Monteberría, Ortiz González, Díaz Fuentes, Gómez de las Rocas, Xicoy Bassegoda y Vicens i Girat y duplican los señores Sáenz Lorenzo y De Gregorio Torres.

Por la señora Secretaria (Fernández-España y Fernández-Latorre) se da lectura a las enmiendas transaccionales presentadas por el Grupo Socialista en relación con las números 613 y 615, de Minoría Catalana, a los artículos 15 y 16 del proyecto de ley.

Sometidas a votación las anteriores enmiendas transaccionales, es aprobada la primera de ellas por 147 votos a favor, ocho en contra y 32 abstenciones, y la segunda por 152 votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones.

Seguidamente, en votaciones sucesivas, son rechazadas las enmiendas formuladas al artículo objeto de debate por los Grupos Parlamentarios Vasco (PNV), Mixto, Centrista y Popular, así como las números 614 y 617, de Minoría Catalana.

Se aprueba la enmienda 612, de Minoría Catalana, por 153 votos a favor, dos en contra y 36 abstenciones. Asimismo, sometidas a votación los artículos 13 a 18 del dictamen, ambos inclusive, son aprobados por 150 votos a favor, 40 en contra y una abstención.

Página

Artículos 19 a 37..... 9528

El señor Gómez de las Rocas defiende las enmiendas del Grupo Popular a estos artículos, relativos a los llamados organismos de cuenca, cuyo cotejo con la legislación vigente acredita, a su juicio, el empequeñecimiento que va a sufrir en la nueva Ley de Aguas la participación y representación de los usuarios. Entiende que en las Confederaciones hidrográficas debe primar la voluntad de los usuarios, y en las Comisarias de aguas la voluntad de la Administración pública, velando por la calidad de las mismas y la seguridad de nuestros ríos. Identificar, sin embargo, Confederaciones hidrográficas y Comisarias de aguas, como se hace en el proyecto, sólo servirá, en su opinión, para desnaturalizar ambos organismos. Seguidamente alude brevemente a algunas de sus enmiendas,

en las que pide una mayor participación de los usuarios en las asambleas correspondientes, así como el respeto de las competenciastuales y éstas y de sus presidentes.

En nombre del Grupo Centrista, el señor Ortiz González retira las enmiendas 617 y 689 y agrupa la defensa de las restantes, a través de las que pide el abandono de una expresión sin tradición alguna como es la de «organismos de cuenca» para referirse a las Confederaciones hidrográficas. Otras enmiendas persiguen algunas mejoras gramaticales, como sucede con las números 679 y 683, al artículo 24. Se refiere después a las comunidades de usuarios reguladas en el proyecto, regulación que, en su opinión, deja bastante que desear por su excesiva generalidad y sus escasas posibilidades de adaptación a las diferentes necesidades y aprovechamiento que se persiguen. También se procura equilibrar la presencia de usuarios y de la Administración en los organismos correspondientes. Finalmente, por la enmienda 687 se interesa que la Comisión de desembalses tenga carácter decisorio en materias de su competencia, y por la número 692 se propone la supresión de algunos preceptos del proyecto, que especifica.

En representación del Grupo Mixto, el señor Vicens i Giralt defiende las enmiendas 29 a 32. La primera de ellas pretende que no se desconozca la colaboración de las Comunidades Autónomas en la elaboración y revisión de los planes hidrológicos, y otro tanto sucede con la número 30, respecto de los organismos de cuenca previstos en el artículo 23. Por último, las enmiendas 31 y 32, en coherencia con la anterior, pretenden la supresión de determinadas frases de los artículos 25 y 34.

En nombre del Grupo Vasco (PNV), el señor Echeberría Monteberría defiende la enmienda 821, al artículo 22, c), dándole nueva redacción, en la que se elimina la expresión «control de la calidad de las aguas» por entender que es una competencia asumida por su Comunidad Autónoma. Por la enmienda 822 postula la supresión de la letra f) del artículo 26, en coherencia con otra enmienda defendida anteriormente sobre competencias en materia de acuíferos y aguas subterráneas, reconocidas también por su Estatuto a la Comunidad Vasca.

En turno en contra de las anteriores enmiendas, en representación del Grupo Socialista, interviene el señor Tárrega Bernal, que analiza el contenido de cada una de ellas y expone las razones que llevan a su Grupo a oponerse a las mismas, salvo en lo que respecta a la 620, de Minoría Catalana, al artículo 22, sobre la que presenta una enmienda transaccional. En definitiva, y con la excepción apuntada, se mantiene el texto del dictamen.

Replican los señores Gómez de las Rocas, Ortiz González y Echeberría Monteberría y duplica el señor Tárrega Bernal.

Sometidas a diversas votaciones las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Centrista, Popular, Minoría Catalana, Mixto y Vasco (PNV), son todas ellas desestimadas.

Se aprueban las enmiendas 201 y 203, del Grupo Socialista, así como la enmienda transaccional presentada por el

*mismo Grupo en relación con la número 620, de Minorta Catalana, al artículo 22.*

*Finalmente, se somete a votación el texto del dictamen al Capítulo III, artículos 19 a 37, siendo aprobado por 155 votos a favor, 47 en contra y cinco abstenciones.*

*Se levanta la sesión a las siete y cuarenta y cinco minutos de la tarde.*

*Se reanuda la sesión a las nueve y diez minutos de la mañana.*

#### DICTAMENES DE COMISION SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS

##### — DE LA COMISION DE INDUSTRIA, OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS ACERCA DEL PROYECTO DE LEY DE AGUAS

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Entramos en el debate del dictamen de la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios acerca del proyecto de ley de aguas. Las enmiendas al preámbulo y la votación de éste se efectuarán al final de los debates. La agrupación para la defensa de enmiendas se efectuará por capítulos, salvo que SS. SS. indiquen, en algún supuesto excepcional, la defensa aislada de enmiendas que consideren de especial importancia.

Título Preliminar, artículo 1.º Para la defensa de las enmiendas del Grupo Popular, tiene la palabra el señor Gómez de las Rocas.

El señor GOMEZ DE LAS ROCAS: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, las enmiendas del Grupo Popular al Título Preliminar del proyecto de ley de aguas, esto es, al artículo 1.º de éste, aluden al ámbito y a los fines de esta ley que estamos discutiendo de una forma un tanto peregrina. Cuando hablamos del ámbito de esta futura ley aludimos a dos dimensiones, esto es, a la dimensión subjetiva —qué poderes se regulan en este proyecto de ley— y a la dimensión objetiva, esto es, qué aguas son materia de regulación dentro de ella. Y cuando hablamos de los fines de esta futura ley estamos preguntándonos por lo que el proyecto no nos dice, estamos preguntándonos a dónde vamos, a dónde queremos ir, esto es, qué es lo que explica esta nueva regulación del régimen de las aguas, o por lo menos de algunas.

Técnicamente, porque el Derecho es también una técnica, este proyecto sólo cabe, hablando de la dimensión competencial, que regule el ejercicio de las competencias que sobre el agua correspondan a los poderes generales del Estado; o dicho de una forma acaso más precisa: cómo las competencias de las Comunidades Autónomas sobre el agua están reguladas en sus respectivos estatutos, esta futura ley, que será una ley ordinaria, no puede

hacer otra cosa que respetar lo que cada Estatuto disponga. Eso equivale a sostener que cuanto en esta ley se previera en contra de los estatutos puede no sólo ser impugnado por las Comunidades Autónomas o por particulares interesados, sino ignorados por aquellas Comunidades, fundándose justamente en la primacía de rango normativo de dichos estatutos.

Como nos ha recordado en más de una ocasión la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las competencias de las Comunidades Autónomas, a las que vamos a tener ocasión de referirnos en diversas oportunidades durante este debate, sólo se definen en sus respectivos estatutos.

Dentro del marco trazado por el artículo 149, dice el Tribunal Constitucional, la competencia propia de las Comunidades Autónomas viene determinada por sus propios estatutos, que sólo pueden ser modificados por el procedimiento que en ellos se establezca. Artículos 147.3 y 152.2 de la Constitución.

Eventualmente, añade esta sentencia, esa competencia estatutaria puede ser ampliada mediante leyes «ad hoc», dictadas al amparo del artículo 150, y su ejercicio por las distintas Comunidades, añade la misma sentencia, armonizado mediante una de las leyes previstas en el mismo artículo. Añade también la sentencia: Ninguna ley general, ni orgánica ni ordinaria, puede modificar las competencias así establecidas.

Siendo ello, inevitablemente, de esta manera, nosotros en una de nuestras enmiendas proponemos que la expresión «Estado» se sustituya en este artículo 1.º por la de «poderes generales del Estado», que entendemos sería más precisa, porque si bien el concepto de Estado se emplea de modo ambivalente, el concepto de Estado no excluye desde luego, en su sentido global, a las Comunidades Autónomas, que, sin embargo, no son las destinatarias, y así lo entendemos del mandato del artículo 1.º 1 de este proyecto de ley.

Ahora bien el concepto «poderes generales del Estado» sí excluiría a las Comunidades Autónomas que representan poderes particulares o no generales del propio Estado, pero nada ajeno a ese concepto, entendido en su sentido global o institucional y no en el sentido identificado con la expresión «poderes generales».

Respecto al ámbito objetivo de esta futura ley, nosotros proponemos que se extienda la misma a regular la previsión de las aguas potabilizables y a las susceptibles de ser desmineralizadas y empleadas en los aprovechamientos que el proyecto prevé.

Si pensamos de verdad que este proyecto de ley puede llegar a ser centenario, cosa que es realmente difícil de comprobar sino es por quienes nos sucedan en esta Cámara, habrá que enfocarla con una cierta ambición de futuro, pensando no ya en lo que se emplea hoy como tecnología aplicable al régimen de las aguas, sino también pensando en lo que afortunadamente podría ser más avanzado en un futuro próximo.

Hace cincuenta años, o acaso menos, pedir la inclusión de las aguas potabilizables en el ámbito de la ley hubiera sido como gritar aquello de «la imaginación al poder», pero hoy basta con recordar que la previsión al menos sí

debe estar en manos de quienes ejerzan ese poder público.

No se trata ya de contemplar el futuro, sino de ajustarnos a lo que es una realidad de presente. Hablamos de lo que ya es actualidad, aunque ustedes parezcan resistirse a contemplarla. Si no somos imaginativos, por lo menos debemos ser previsores. No se pueden despreciar las diversas tecnologías de potabilización hoy existentes, cuando estamos diciendo y lo decimos con razón todos, y lo copiamos de la Carta Europea de las Aguas, aunque tampoco era necesario que lo dijese la Carta Europea que el agua es un recurso escaso. Y si ello es así, procuremos incrementar la dosis, en vez de resistirnos a incluir como mandato de la ley la potabilización de las aguas que sean susceptibles de ese tratamiento.

Es curioso advertir que el Grupo Socialista ha adoptado tres diferentes y sucesivas actitudes ante esta enmienda, ante nuestra proposición de que se incluya la potabilización del agua en el artículo 1.º del proyecto. La primera, cuando con ocasión del debate de totalidad, el portavoz del Grupo Socialista apuntó la esperanza de que esta idea sería aceptada. Un cambio de actitud se produjo, aun cuando pareciere continuidad de la misma idea, al tiempo de discutirse y aprobarse el informe de la Ponencia, porque en este informe se mantuvo íntegramente el texto del proyecto del Gobierno, pero acompañado de un estrambote en el que se hablaba de una serie de enmiendas que se informaban —decía el informe— de manera favorable. Esto es, la Ponencia entendía favorablemente la proposición del Grupo Popular: incluir la potabilización dentro del ámbito del proyecto de ley. Extrañamente lo aceptaba, pero no hacía uso de sus facultades de disposición sobre el texto normativo y no lo incluía en ese texto.

Finalmente, en el debate de Comisión se nos propuso remitir esa enmienda al preámbulo del proyecto, que es el limbo de las buenas intenciones, que no es la parte dispositiva del mismo. O sea que de lo que ustedes piensan sobre la potabilización parece que lo único cierto es que siguen dudando, olvidándose de que la razón siempre estará, en materias como ésta, con el futuro. Nosotros deseamos que no tengan ustedes dudas sobre las razones del Grupo Popular para proponer esta enmienda, carente de otra raíz ideológica que la de la preocupación por el progreso común. Ustedesverán.

Nosotros creemos que es indispensable introducir en el objeto de esta ley la potabilización. Decirle al Ejecutivo que ésta es una tarea obligatoria, porque si el agua es un recurso escaso, insisto, hay que incrementarlo en todo lo que dependa de nuestra voluntad y de nuestras posibilidades técnicas. Si el agua es indispensable para el desarrollo, hay que asegurar que este desarrollo siga siendo posible, y si todas las aguas forman parte del mismo ciclo hidrológico y constituyen un recurso unitario, según dice el proyecto que ustedes nos proponen, deberían hacer un esfuerzo superior para que no se quede sin aprovechar la mayor parte o por lo menos una pequeña porción de esa mayor parte, de los recursos que el ciclo hidrológico unitario nos proporciona.

En este proyecto, por tanto, hay que emplear lo que parece más de razón y más ausente de cualquier tendencia ideológica y aprovecharlo, como es natural, en beneficio común. No digan ustedes nunca más que falta agua si se resisten a introducir la potabilización entre las previsiones de esta Ley. No digan tampoco que España está desequilibrada hidráulicamente si se niegan a emplear este medio, cuando se calcula que dentro de cuatro años el rendimiento de las plantas desaladoras alcanzará en el mundo los 50 millones de metros cúbicos al día. Pese a todo, ni ustedes ni nosotros deberíamos permitirnos el lujo de seguir gritando: ¡Que inventen ellos! También nosotros tenemos que inventar.

En este proyecto de ley, en lógica congruencia con esa fobia a la potabilización, tampoco se admite hablar de fines y, sin embargo, señores Diputados, todos sabemos que son los fines los legitimadores de las potestades administrativas, que son límites a la libertad individual y que se otorgan para que se ejerzan de modo regulado, no arbitraria o caprichosamente, sino para obtener determinados objetivos. Y cuando no se atiende a esa consecución, dice la ley que existe una desviación de poder. En el caso de esta futura ley, si no se admite nuestra enmienda, esa desviación se va a producir, o cuando menos, dejamos el riesgo de que se produzca, porque el modo más seguro de evitar el cumplimiento estricto de las previsiones legales es prescindir de la mención de sus fines.

Por eso, nosotros —y creemos que no hay en ello ninguna imputación de sospechoso parcialismo— pedimos que los objetivos de la actuación estatal en materia de aguas se mencionen expresamente en el artículo 1.º, que se hable de asegurar el suministro de agua para la demanda de abastecimiento humano, de aumentar las disponibilidades de agua mediante acciones directas, como el incremento y regulación de las cuencas hidrográficas, la investigación y prospección de aguas subterráneas, la reutilización y la potabilización a través de métodos indirectos, como la adopción de medidas relativas al uso racional del agua, al empleo de tecnologías apropiadas, etcétera. Y también hay que incluir entre esos fines, porque además, está en los mandatos de la Constitución, la contribución a la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, con arreglo a una adecuada ordenación.

Como en este tema vamos a tener ocasión de abundar en el debate, termino esta primera intervención.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Gómez de las Rocas.

Enmiendas del Grupo Centrista. Para su defensa, tiene la palabra el señor Ortiz.

El señor ORTIZ GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, el Grupo Centrista ha formulado tres o cuatro enmiendas a este artículo 1.º, una en nombre del Grupo propiamente dicho y otras formuladas por los señores Mardones y Díaz Fuentes, que también me propongo defender.

El artículo 1.º de esta importante ley, como es natural,

sinetiza y prefigura de alguna manera los propósitos fundamentales a que responde la misma, cuya apariencia técnico-jurídica tiene, no obstante, un trasfondo político importante. Por eso mismo, resulta tanto más sorprendente y significativo que hayamos asistido a un debate absolutamente devaluado, tanto en el de totalidad como en el de Comisión.

En el debate de totalidad, el señor Ministro no estuvo en los días de más fortuna en su discurso, y en el debate en Comisión muchas de SS. SS. conocen las vicisitudes porque aquel ha pasado, muy especialmente desde el punto de vista de la conducción y dirección del mismo.

Como digo, el artículo 1.º aborda ya, desde el pórtico mismo de la ley, los problemas fundamentales, principalmente la redefinición de dominio público hidráulico, con la incorporación a este dominio público hidráulico de las aguas subterráneas, la problemática de las competencias del Estado en relación con las Comunidades Autónomas y la planificación hidrológica, que se corresponden con los distintos apartados de este artículo.

Pues bien, hay que decir que en la redefinición del dominio público hidráulico se va a una fórmula de hacer demaniales todas las aguas sin excepción, incluidas las subterráneas, apoyándose en el principio, que, naturalmente, mi Grupo comparte, como todos los de la Cámara supongo, porque es incuestionable desde el punto de vista técnico, de la unidad del ciclo hidrológico. Hay una sola agua, con independencia de que esté o no en la superficie, pero la «demanialización» (perdón por el sustantivo) de todas las aguas, incluidas las aguas subterráneas, entiendo que no constituye precisamente uno de los logros de la ley, porque habrían existido otras fórmulas jurídicamente más respetuosas con el derecho de propiedad.

Mi Grupo, como tal, ha asumido este principio de incorporación de las aguas subterráneas al dominio público hidráulico, pero no así los enmendantes singulares, y es que realmente habrían bastado fórmulas próximas a la subordinación al interés público de las aguas para lograr el mismo propósito sin tener que ir a ese necesario jurídico e imposible económico de la indemnización. *(El señor Vicepresidente, Verde i Aldea, ocupa la Presidencia.)*

No puede entenderse que se haya soslayado la problemática de la indemnización con esa especie de mecanismo de opción que se recoge en las disposiciones transitorias, a las que naturalmente nos referiremos en su momento, porque éstas convierten la propiedad que tiene vocación de perpetuidad en propiedad temporal; yo diría que convierten a unos propietarios, como luego veremos, en inquilinos con pago de alquiler. Realmente habría que decirle, y yo se lo digo ahora al señor Ministro, con el efecto que sabe que le tengo, que hay otras técnicas administrativas distintas de la nacionalización o de la expropiación —y no pronunciaré más la palabra «nacionalización»— para acomodar la propiedad privada a fines públicos. Por ejemplo, todas las técnicas de ordenación y de ejercicio inteligente de la potestad de dirección.

El señor Boyer y los Ministros de Hacienda que le han precedido y que le seguirán utilizan técnicas mucho más

claras y respetuosas con el derecho de propiedad; por ejemplo, para dirigir la banca, sin necesidad de nacionalizarla, a través de la mecánica de los coeficientes. En definitiva, es utilizar las técnicas de dirección y ordenación y no las de nacionalización o expropiación, que dan lugar a algo no resuelto en la ley y que yo creo que ocasionará problemas, como es la ausencia de indemnización.

Otro tanto cabe decir del tratamiento que se prefigura en el artículo 1.º, en su segundo inciso, de las relaciones —o de las tensiones, habría que decir— competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, problemas que, como luego veremos al abordar los fundamentales artículos 15 y 16, tampoco quedan resueltos.

Bien conocido es que hay no menos de seis tipos distintos de estatutos de Comunidades Autónomas con relación a este punto de la titularidad de las aguas subterráneas. Hay Comunidades Autónomas con competencia plena, exclusiva y excluyente, como son País Vasco, Cataluña, Navarra y Extremadura; Comunidades Autónomas con competencia menos plena, incluyendo las aguas subterráneas entre las competencias exclusivas, pero con remisión expresa al artículo 149.1 de la Constitución; Comunidades Autónomas cuyo Estatuto no alude a la materia, pero a las que habrá que aplicar los principios que están en el texto constitucional; Comunidades Autónomas donde la atribución de competencia en esta materia de aguas subterráneas es asumible en el futuro, en el marco del artículo 150 de la Constitución. Por último, hay Comunidades Autónomas con un Estatuto singular, con fórmulas atípicas, como sería el caso de Murcia, y no digamos nada del caso de Canarias.

Pues bien, el artículo 1.º del proyecto de ley no hace más que introducir estos problemas, que quedan pendientes de resolución y es de temer que, en algún caso, hayan de tener, después de la ley, una solución no deseable por la vía de algún recurso. A algunos de estos planteamientos responden en concreto las enmiendas.

La número 650, del Grupo Centrista, referida a la planificación hidrológica, es más de estilo que de fondo. Con ella se pretende sustituir la expresión «someter» por la de «respetar» cualquier actuación en relación con el dominio público hidráulico, precisamente por este matiz de que la planificación hidrológica entendemos que tiene ámbito general, que es de aplicación a todo el territorio nacional, pero matizando el término para que no choque con eventuales competencias de las Comunidades Autónomas.

En la misma línea, la enmienda 755, que presenta el señor Mardones, pretende añadir al apartado 4.º de este artículo 1.º un inciso diciendo: «Las aguas minerales y termales, así como, en su caso, las superficiales y subterráneas fluyentes de los archipiélagos balear y canario, se regularán por su legislación específica». Precisamente porque se sabe que en los archipiélagos balear y canario difícilmente se puede predicar esa unidad de ciclo y de interrelación entre cuencas, que es clara en el territorio peninsular.

En la misma línea de defensa del dominio privado de

las aguas se sitúa la enmienda 771, de don Antonio Díaz Fuentes, que propone que se mencione el dominio privado de las aguas, quedando en ese caso el apartado 1 de este artículo 1.º de la siguiente forma: «Es objeto de esta Ley la regulación del dominio público y privado de las aguas...», para que no se excluya la posibilidad de algún dominio privado. Sin duda, se está pensando fundamentalmente en la problemática de las aguas subterráneas, a la que me he referido al principio, que queda resuelta de un modo cuyos resultados compartimos, pero cuya fórmula, camino o instrumento no podemos apoyar.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Ortiz.

Pasamos a las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto. Para su defensa tiene la palabra el señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, señorías, este Título Preliminar del proyecto de ley que empezamos a debatir tiene la virtud de plantear las cuestiones fundamentales que recoge, de principio a final, el texto del proyecto, y brinda la ocasión de dar una opinión conjunta al justificar las enmiendas que en nombre de mi Partido, Esquerra Republicana de Cataluña, presenté al Título Preliminar.

Este proyecto de ley tiene dos aspectos fundamentales. El primero, general y positivo, es la actualización de la Ley de Aguas de 1879 en cuanto al planteamiento de que el agua es un todo configurado como un bien de dominio público. A mi juicio, este aspecto es positivo. La Ley de Aguas, que ha estado vigente durante más de un siglo, sigue siendo una buena ley, como todas esas leyes españolas vigentes desde el siglo pasado, pero ha quedado anticuada en cuanto ha aparecido como evidente que el agua es un recurso natural escaso de utilidad pública y que no cabe distinguir entre aguas superficiales y aguas subterráneas.

El agua es un todo y aguas superficiales y subterráneas están íntimamente relacionadas. En mi opinión, tienen razón los redactores del proyecto al decir que deben estar subordinadas al interés general. Pero desde 1879 la extracción de aguas subterráneas ha variado, los sistemas de perforación modernos han cambiado absolutamente el panorama y es evidente que no puede continuar el anárquico sistema de perforar y extraer agua.

Por tanto, mi acuerdo total sobre el reconocimiento del agua como un bien de dominio público, pero, ¿quién debe administrar ese bien de dominio público? Aquí viene el segundo aspecto al que debo plantear mi oposición, porque considero absolutamente negativo el punto de vista del proyecto de ley que aparece con claridad en este Título Preliminar. Yo creo que nos encontramos ante el proyecto de ley más centralista que ha sido presentado por el Gobierno en esta legislatura, hasta tal punto que en el debate en Comisión dije —y repito aquí— que este proyecto de ley podría ser calificado como la LOAPA del agua.

Este proyecto de ley colabora a este carácter centralista, a ser la LOAPA del agua, primero, por el confusionis-

mo terminológico que está en la mayoría de los textos legales que nos presenta el Gobierno y claro está, en esta ley. Me refiero a la utilización de la palabra «Estado» como equivalente de la «Administración central del Estado». Hace unos minutos el señor Gómez de las Rocas acaba de referirse desde esta tribuna a este confusionismo terminológico y ha propuesto la expresión «poderes generales del Estado», me imagino que para incluir el Poder legislativo y no sólo el Ejecutivo a que podría dar lugar la expresión «Administración central del Estado».

En efecto, este Título Preliminar plantea las cuestiones generales como si no hubiese preceptos en la Constitución que deslindan las competencias entre la Administración central y las Comunidades Autónomas y como si no existiesen los Estatutos de las Comunidades Autónomas.

Parece que los redactores del proyecto no están de acuerdo con esta distribución de competencias y han encontrado un procedimiento muy original —excúsenme la expresión «muy original»— para resolver el problema, que consiste en inventarse el término «dominio público hidráulico», a veces calificado además de «estatal», expresión que no figura ni en la Constitución ni en los Estatutos, y eso les permite en una ley ordinaria decir que es competencia exclusiva de la Administración central.

Pero esto no puede hacerse en una ley, señorías. Las competencias entre la Administración central y las Comunidades Autónomas las deslindan la Constitución y los Estatutos de Autonomía, e intercalar una ley entre Constitución y Estatutos es intentar marchar otra vez por la senda de la LOAPA —y me ahorro las citas del Tribunal Constitucional que el señor Gómez de las Rocas a este respecto acaba de hacer desde esta tribuna, y que las hago mías.

El señor Sáenz, en el debate en Comisión, me dijo: «no es una LOAPA del agua porque la planificación de las aguas corresponde al Estado», y justificó su aserción en el hecho de que no hablan de planificación los Estatutos de Autonomía. Los Estatutos de Autonomía no hablan de planificación, pero en la Constitución se habla de «ordenación», término que incluye el de planificación —y enseguida me referiré a esto—. Pero quiero decir lo increíble que es la redacción del artículo 1.º del proyecto de ley, punto tres, cuando dice: «Corresponde al Estado, en todo caso...». Veán ustedes de qué manera una ley ordinaria atribuye competencias exclusivas al Estado.

De lo que sí habla la Constitución es de ordenación. El artículo 149.1.22 dice que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos —subrayo «ordenación»— y aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma.

En cuanto a si el concepto «ordenación» incluye o no el de «planificación» —que a mí me parece evidente que lo incluye y no voy a gastar tiempo en intentar justificarlo—, en definitiva, será el Tribunal Constitucional quien decidirá si la planificación está incluida en el concepto de ordenación, y en este caso la competencia exclusiva del Estado se limita a las aguas que discurren por más

de una Comunidad Autónoma, tal como dice el artículo 149.1.22 de la Constitución.

El deslinde de competencias entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas en cuestión de aguas, es decir, en cuestión de dominio hidráulico, en la terminología utilizada por el proyecto de ley, está en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía aclarado, he hablado ya del artículo 149.1.22, pero también vale la pena citar algunos Estatutos de Autonomía.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, por ejemplo, en su artículo 13.12 dice que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma los recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas transcurran únicamente por Andalucía. Cito también el artículo 9.º, 16, del Estatuto de Cataluña que habla de competencia exclusiva en aguas subterráneas sin más limitación que lo establecido en el número 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, que habla de las bases del régimen minero y energético, o sea, competencia exclusiva en cuanto a aguas subterráneas si no afectan al régimen minero, y competencia exclusiva también en aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurran íntegramente dentro de Cataluña.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, que cité ya en el debate de Comisión donde intervine, incluye la expresión «ordenación» —vean el artículo 35.1.11 del Estatuto de Aragón—, y dice: «Competencia exclusiva para esa Comunidad Autónoma en cuanto a la ordenación de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, incluidos los hidroeléctricos, cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de Aragón».

Todo esto como defensa de mis enmiendas 18 y 20 a este Título Preliminar.

La enmienda 18, al punto 1 del artículo 1.º, es de adición de la siguiente frase: «... sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos». Para que quede claro desde el Título Preliminar que esta Ley no puede lesionar competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía.

En cuanto a la enmienda 20, que es de modificación del punto 3 del artículo 1.º, propone que, en lugar de decir «Corresponde al Estado, en todo caso...», etcétera —como he citado antes—, diga «Corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la distribución de competencias que establecen la Constitución y los Estatutos de Autonomía, la planificación hidrológica. La presente Ley tendrá carácter supletorio en lo que a las competencias de las Comunidades Autónomas se refiere».

Un momento únicamente para referirme a mi enmienda 19, al punto 2 del artículo 1.º Ese punto 2 dice: «Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas fluyentes...», etcétera —no leo el resto—, y creo que debería decir: «Las aguas continentales e insulares superficiales...», porque el término de aguas continentales —y espero que sobre esto hayan hecho consultas oportunas SS. SS. del Grupo Socialista— no incluye las aguas de islas. La distinción geográfica clásica de aguas es en-

tre aguas terrestres y marítimas. Si no les parece bien el texto que propone mi enmienda, «... aguas continentales e insulares...», yo les propongo que me ofrezcan como transaccional: «Las aguas terrestres superficiales, así como las subterráneas fluyentes...» Evidentemente, ante una transacción de este tipo yo retiraría inmediatamente mi enmienda 19.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Vicens.

Enmienda del Grupo Mixto. Tiene la palabra el señor López Raimundo. *(Pausa.)* Se da por decaída la enmienda.

Enmienda 809, del Grupo Parlamentario Vasco. Tiene la palabra el señor Echeberria.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Señor Presidente, señorías, en primer lugar, en el inicio de mi intervención, deseo saludar al señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, presente en el hemiciclo.

En segundo lugar, deseo manifestar también al iniciar mi intervención, que uno sube al estrado con un cierto desánimo mental a la vista de cómo ha discurrido el trámite de esta Ley hasta este momento. De alguna manera me siento como don Quijote que va a luchar contra unos molinos, que en este caso son de agua, que no son molinos de viento ni son gigantes, sino que son molinos de una utopía bien intencionada, pero insuficiente para resolver los graves problemas que plantea una Ley de este tipo.

Nosotros pensamos que, verdaderamente, la complejidad de las situaciones a las que tiene que hacer frente una Ley como ésta es grande y que, en consecuencia, las posibles soluciones que pueden darse a estas situaciones complejas quizá deban venir más por los arreglos concretos a los que haya que llegar con las distintas Comunidades Autónomas, pero siempre que esos arreglos, esas soluciones pragmáticas tengan cabida en el texto de la Ley, es decir, siempre que el huevo esté situado dentro del fuero.

Dicho esto, me voy a referir concretamente a la única enmienda viva que queda a este Título preliminar, que es la 809, puesto que la 808 ha sido admitida en el trámite de Comisión y ha mejorado, a nuestro entender, al menos ligeramente, el texto que tenía el proyecto de ley.

Sin embargo, hay que hacer necesariamente una referencia también a esta enmienda 808, porque está íntimamente ligada a la 809. Nuestra enmienda 809 plantea el que ese artículo 1.º se divida en dos; el primero de ellos debería tener el texto que en este momento tiene el punto 1, y el otro tendría el texto del resto de los apartados, es decir, del 2, 3 y 4, que serían objeto, como digo, de una redacción diferente en base a lo que proponemos en nuestra enmienda 809.

Estas modificaciones son fundamentales, a nuestro modesto entender, porque, en primer lugar, plantean la sustitución, en el párrafo 2, de la expresión «interés general» por la de «interés público», porque creemos que

ambas expresiones tienen el mismo significado, con la diferencia de que la primera de ellas ha sido utilizada como criterio para atribuir competencias al Estado en la Constitución. Y no siendo éste, a nuestro entender, ni el sentido ni la intención con la que se utiliza en dicho apartado, preferiríamos que se sustituyese la expresión «interés general» por la de «interés público» para no prejuzgar a cuál de las Administraciones puede corresponder cada competencia, y evitar de esa manera las confusiones que puedan surgir.

En segundo lugar, y con referencia al párrafo 3 del artículo 1.º, nosotros proponemos la supresión del adjetivo «estatal» como calificativo del dominio público hidráulico. Nosotros estimamos, tal y como ya manifestamos en Comisión, que ha de superarse el planteamiento tradicional de la doctrina y la jurisprudencia de considerar el dominio público como un conjunto de bienes susceptibles de apropiación, y que debemos de alinearnos con la nueva postura doctrinal que considera que el dominio público representa un título jurídico de intervención que lo que hace es habilitar a la Administración para intervenir con el fin de disciplinar y ordenar las conductas de quienes utilicen los bienes integrantes de dicho dominio ordenándolas de acuerdo con las exigencias de los intereses públicos.

Dejado esto claro, se puede admitir que se hable de dominio público del Estado o de dominio público de las Comunidades Autónomas, según que la habilitación para intervenir corresponda al Estado o a las Comunidades Autónomas en virtud de la Constitución española y de los respectivos Estatutos de Autonomía.

Es ésta una cuestión en la que tendremos ocasión de entrar más despacio, a la vista de otras enmiendas y de otros artículos, pero es una cuestión que nosotros estimamos absolutamente fundamental, porque, dependiendo de la interpretación que se dé a este término, es posible que se vacíen de contenido muchas de las disposiciones estatutarias que se establecen con respecto a esta materia del agua, y no sólo desde luego del Estatuto de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Po último, pretendíamos con esta enmienda suprimir la expresión «en todo caso», en el párrafo 3, e introducir en él la expresión «sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía», por entender que no corresponde al Estado la planificación hidrológica cuando las aguas discurren íntegramente dentro de la Comunidad Autónoma, como es el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Como es sabido, el Estatuto de esta Comunidad establece la competencia exclusiva cuando las aguas discurren íntegramente dentro del País Vasco, estando incluida la planificación en dicha competencia exclusiva a nuestro entender, puesto que si no, carecería de sentido el que dicha competencia se considerase como incluida en el artículo 10, que es el que se refiere a las competencias exclusivas, y no en el artículo 11, que es el que se refiere a las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución. Este es un tema serio para nosotros, es un tema que también volverá a salir, exactamente igual que

el de la calificación estatal o del Estado, y tendremos ocasión de ir profundizando en la materia porque verdaderamente nos parece que la presunción de que toda planificación hidrológica corresponde al Estado, es una presunción excesiva, a la vista de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Nosotros no discutimos en síntesis la calificación de públicas de las aguas; lo que discutimos es que esa calificación de públicas implique sistemáticamente que esas aguas son de dominio público hidráulico del Estado, en el sentido en que esta expresión se utiliza en la Constitución.

Sin embargo, sostenemos, frente a esa posición de que las Comunidades Autónomas pueden tener y tienen, de hecho, competencias con respecto a ese dominio público hidráulico no sólo por la situación en que las respectivas competencias se sitúan, sino incluso porque en esos Estatutos se reconoce la capacidad de intervenir en bienes de dominio público. Por ejemplo, el Estatuto del País Vasco establece en su artículo 10.7, que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como a las servidumbres públicas en materia de sus competencias.

En síntesis, pues, admitimos la publicación de las aguas, pero no admitimos que sea el Estado el único competente del dominio público hidráulico y, en consecuencia, el único que ejercite una serie de competencias, entre ellas la más importante quizá, que es la de planificación.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Echeberria.

Han sido defendidas todas las enmiendas al Título Preliminar. ¿Turno en contra? (*Pausa. El señor Díaz-Pinés pide la palabra.*)

Tiene la palabra el señor Díaz-Pinés.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Señor Presidente, con quien antes se sentaba en ese escaño principalísimo, habíamos quedado en que iban a intervenir los grupos y después los enmendantes particulares a ese Título Preliminar.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): ¿Qué enmiendas defenderá?

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Las enmiendas números 4, 6 y 7.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Tiene la palabra el señor Díaz-Pinés.

El señor DIEZ-PINES MUÑOZ: Señor Presidente, señorías, quien les habla interviene —ya que esto es posible en nuestro Grupo Parlamentario— a título de enmendante particular, por dos razones fundamentales, aparte

de la ya esencial de ser Diputado, y es proceder de una tierra con problemas importantísimos en materia de aguas, y haberme criado a la vera del Guadiana, y, por otra parte, he tenido ciertos estudios de Hidráulica y de Hidrodinámica que me llevaron a ver con cierta perplejidad el paradójico texto que nos ocupa.

En el preámbulo de mi intervención quiero señalar que tengo aún la duda de si la única explicación de esta Ley puede ser el temor de que, precisamente, el Partido Socialista Obrero Español haya llegado al Gobierno para dirimir un pleito secular entre los insignes Cuerpos de Ingenieros de Caminos y de Ingenieros de Minas, que tenían la «hegemonía del dominio», sobre las aguas superficiales y subterráneas, respectivamente. Y ello es así porque solamente hay que ver los dislates de tipo jurídico, e incluso el sesgo tecnológico que parece ser el soporte máximo de la Ley, como ha tenido a bien explicarnos en el «diario gubernamental» el insigne Ingeniero de Caminos y Senador Socialista, señor Díaz Marta: el concepto de unicidad del ciclo hidrológico. Explicación por la que personas quizá —y sin quizá— más doctas han llegado a decir en la Comisión correspondiente y a título informativo para esos comisionados, y cito textualmente: «¿Cómo se trata en esta Ley la unidad del ciclo hidrológico? Creo que se trata de una forma excesivamente simplista y, si me apuran, casi diría que pueril».

Este es el núcleo fundamental de mi oposición a esta Ley y de mi deseo de modificarla con estas enmiendas concretas.

El problema fundamental de que adolece el tratamiento de esta Ley es el simplismo con que se acomete. Porque si, como alguna pluma ha escrito estos días, llegásemos a tener un sentido más amplio y más simplista a la vez de ciclo hidrológico, se llegaría incluso a tratar de declarar de dominio público lugares que también tienen que ver con el ciclo final de «algunas aguas...».

Mis enmiendas, señor Presidente, han tratado de ser disuasorias, si bien es cierto que en el trámite anterior de Comisión poca virtualidad han podido tener por el hermetismo y la cerrazón que han dominado el clima, el ambiente y el desarrollo de lo que no ha sido siquiera tal debate.

Han tratado de ser unas enmiendas que por vía de perplejidad, quizá cayendo en una tendencia un tanto pedagógica, hiciesen ver a los redactores y responsables del proyecto, por la vía de la caricatura, por la vía de poner de manifiesto de una forma más o menos desorbitada los fallos que, efectivamente, esta Ley es mejorable.

Plantee unas enmiendas que después retiré al objeto de alimiar este trámite, surgidas por la duda de si esta Ley debía tener, por ejemplo, carácter orgánico. Ya se ha citado aquí por el señor Vicens que se podía llamar quizá la «LOAPA de las aguas», e incluso llegue a plantearme si con un nombre histórico y también para un debate de aguas, señor Ministro, no cabría denominar a esta Ley la «Ley rana», la Ley «Reguladora de la adjudicación de las aguas nacionalizadas». ¿Y esto por qué? Porque en el fondo de esta Ley hay a mi juicio dos simplismos, uno tecnológico...

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Perdona un momento. Ruego silencio. (Pausa.) Continúe, por favor.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Muchas gracias, señor Presidente.

No cabe duda de que las fiestas de San Isidro son un marco adecuado para esta Ley de Aguas, que tanto tiene que ver con la agricultura y con el apellido del señor Ministro, a quien me dirijo en este debate.

Decía que lo que estas enmiendas tratan de poner de manifiesto es el doble simplismo que hay detrás de esta Ley. Uno, tecnológico, que consiste en que han descubierto que el H<sub>2</sub>O es igual esté por la superficie que esté por la parte subterránea, porque en el fondo ése es el error, en plan caricaturesco, de esta unidad simplista del ciclo hidrológico que plantea la Ley. Por supuesto, la composición molecular del agua es la misma, pero son muy distintas las aguas subterráneas de las superficiales, y en la Ley se tratan por igual. Ahí está el dislate técnico.

Desde el punto de vista jurídico, se cae en otro simplismo. Hay problemas en muchos acuíferos en es te momento, por ejemplo en mi tierra, el famoso acuífero 23. Por cierto que la ley pasa por encima del más grave problema de las aguas, que es la contaminación, que no solamente es química, sino también bacteriológica, y que en algunos casos, no solamente es bacteriológica, sino que es de tipo nuclear e, incluso, de tipo irreversible, y no voy a tratar de dar aquí ninguna nota técnica sobre la materia. La ley pasa por encima de ello, porque eso, indudablemente, son palabras de mayor calado que el que se propone esta Ley.

¿En qué consiste —decía— la perturbación jurídica? En que para resolver unos casos concretos y particulares, y soy yo, soy el primero en defender que el interés general, prima sobre el particular, resulta que —simplistamente— se dice de hecho: Nacionalicemos todo y después veremos qué concesiones son las que se hacen para sacar de esa nacionalización, encubierta o explícita, tanto me da, a aquellos individuos concretos y particulares a los cuales no haya razón para someterles a esa expropiación.

Segundo aspecto del dislate jurídico: se olvida por completo la existencia de todo un derecho de propiedad, de toda la temática expropiatoria, con las repercusiones posteriores que hacen referencia a ambos. Y esto, ¿por qué? Porque se cae en ese simplismo; como hay ese problema, nacionalicemos todo, y descubren que hacer públicas las aguas subterráneas es la panacea universal.

Yo me atrevo a decir aquí —y repito la duda, por si alguno de los ponentes socialistas no habían caído en ello— que quizá estemos en un tema mucho más elemental, como es esa famosa contienda secular de dos Cuerpos Técnicos, como he dicho antes, de Ingenieros de Caminos y de Ingenieros de Minas, disputándose ahora, precisamente con el Gobierno socialista, la hegemonía única, del Cuerpo de Caminos, de todas las aguas, de las superficiales y de las subterráneas, que antes «correspondían» a los de Minas.

El interés general, yo soy el primero en decirlo, señor Ministro —ahora que me escucha—, que prima sobre el interés individual —por lo menos, si no soy el primero, me pongo a la altura del primero—. Que la propiedad privada está supeditada al bien común, no me lo va a enseñar ningún socialista, ni converso, por mucha fe que pongan los conversos al socialismo. Que el bien del agua es un bien escaso, por supuesto que sí, y que al ser el agua un bien de interés general y un bien escaso, se exige una regulación cuidadosa para su mejor uso, precisamente por la función social que tiene, función social que además atañe a sectores importantísimos dentro de la economía y dentro del «status» social, como es, por ejemplo, la agricultura. Pero de ahí no se infiere, ni hay ninguna conclusión lógica que nos lleve a dar el paso que esta ley da.

Voy a seguir citando dos expresiones que son del pueblo. Primero, el comentario que el otro día me hacía un pequeño industrial pocero de mi pueblo, que decía: «Que se olvide el Gobierno de que se van a hacer más pozos por los particulares, que son los que los han hecho; porque, a la vista de esa ley, indudablemente, a ver quién va a ser el "macho" —y me decía esta expresión coloquial en torno a un vaso de vino— que se va a arriesgar a hacer un pozo para que luego el dueño de ese pozo no sea él, que es el que ha puesto el riesgo y el dinero».

La segunda opinión, no menos popular, pero sí más técnica, la saco precisamente del «Diario» de la Comisión del día 26 de abril —y estoy terminando, señor Presidente—, cuando el profesor Llamas, una de las personas convocadas por el Grupo Parlamentario Popular, precisamente, para que participase, aunque fuese «in extremis», en esta ley o, al menos, orientase técnicamente a los miembros de esa Comisión, dijo: «La intervención en el proyecto de las personas técnicas ha sido nula, al menos, corporativamente. La mía también ha sido absolutamente nula». Y es una de las primeras autoridades en hidrogeodinámica, con la experiencia precisamente de toda la actuación hidráulica en California.

¿Cómo se trata en esta ley la unidad del ciclo hidrológico? Repito lo anterior: de forma excesivamente simplista, cuando no pueril. «Esta es una ley que trata las aguas subterráneas como si fuesen superficiales. Tratar las aguas subterráneas con los mismos criterios tecnológicos —que es lo que hace esta ley— que si fuesen superficiales, me parece que es un craso error tecnológicamente; no es un error político, sino que es un error técnico.»

«Si tuviésemos en España una política hidráulica que realmente fuese tal y que fuese propia de un país occidental desarrollado sería muy distinta de la ley que es propia de un país subdesarrollado.» Y esta es una ley que viene a sustituir a una ley centenaria, llena de prestigio y que ha sido copiada, plagiada o inspiradora de otras leyes. «No creo, sinceramente, en la consideración de que todas las aguas subterráneas requieren la exigencia científicamente de que sean de dominio público. Tampoco plantearía ningún problema.»

«Yo sí puedo decir que no conozco ningún país, ni de régimen socialista ni no socialista, por ejemplo, Francia,

con una agricultura desarrollada, que haya declarado las aguas subterráneas de dominio público. Hay muchísimos países —continúa el profesor— que tienen una excelente política hidráulica y unos controles adecuados, cuyas aguas subterráneas son de dominio privado. Y aquí está la cuestión.»

Señor Presidente —y termino—, creo que el tema de fondo está en que si fuesen coherentes con su política «social-demócrata», de corrección, por su interés público, de algunos status privados, aquí no harían este canto, absolutamente fatuo, al carácter público del dominio de las aguas, sino que irían más bien a estos controles adecuados, a esas correcciones y no les llevaría a pervertir el binomio «público-privado» en un tema tan delicado, que puede poner incluso en peligro la propia economía, o una parte esencial de la economía española, como es la agricultura, por el desánimo y la recesión que va a generar en los agentes directos e inmediatos, que van a ser los que van a sufrir esta Ley, como son en gran parte los agricultores. *(El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.)*

Apunto que el tema de contaminación ni se toca en esta ley.

Quiero decirle, señor Presidente, que mantengo la enmienda número 4, que voy a leerla textualmente: «Toda regulación administrativa del uso de las aguas, respetará el derecho de propiedad de los particulares sobre las mismas, sin limitaciones, por vía de concesión o fórmula incautadora de dicha propiedad, que no sean las derivadas de los supuestos legales de expropiación con las consecuencias compensadoras de la oportuna indemnización». Se podrá decir que es una petición obvia, que esto se da por supuesto, pero —a la vista del texto de esta ley— eso ni queda explicitado de forma tan obvia ni es algo que se da tan por supuesto.

La enmienda número 6 la retiro, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Díaz-Pinés.

Para turno en contra tiene la palabra el señor Sáenz Lorenzo.

El señor SAENZ LORENZO: Gracias, señor Presidente.

Señoras y señores Diputados, voy a defender el texto del artículo 1.º del dictamen de la Comisión y voy a oponerme simultáneamente a las enmiendas que han defendido los distintos Grupos de la oposición.

El texto del artículo 1.º, como ya han dicho algunos de los Diputados que han intervenido, es básico. En él se plantean las bases de filosofía política que se desarrollan a lo largo de la ley. Señala cuál es el objeto de la ley en su apartado primero, la regulación del agua y de las competencias del Estado sobre ella. En su apartado segundo declara de dominio público las aguas, tanto superficiales como subterráneas, y en su apartado tercero, establece la competencia del Estado en planificación de aguas. Desde mi punto de vista, tres temas básicos que han sensibilizado a la opinión pública y que están hoy en discusión en la calle.

En el primer apartado aparece citado ya el artículo 149.1.22 de la Constitución, artículo que me parece básico para interpretar el contenido de esta ley y en el cual está basada, en buena medida, la interpretación de competencias en administración del agua que la ley establece.

En efecto, en su apartado 22 este artículo dice que serán competencia del Estado la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, y añade: «cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma»; es decir, en las cuencas, que nosotros llamaremos intercomunitarias, cuando las aguas discurren por más de una Comunidad la competencia sobre aguas a todos los niveles es exclusivamente estatal. Pero de este texto destacaría alguna otra cosa. En primer lugar, la utilización del término «recursos hidráulicos». La competencia se establece sobre recursos hidráulicos, sin distinción alguna entre aguas superficiales y aguas subterráneas. Nuestro Grupo entiende que en el término «recursos hidráulicos» están igualmente comprendidos los recursos superficiales y los recursos subterráneos, y cuando se habla de aprovechamientos hidráulicos también entendemos que están comprendidos simultáneamente los aprovechamientos ya sean superficiales o subterráneos. Si nos cupiera alguna duda al respecto podemos acudir a la discusión constitucional sobre este artículo y nos encontramos con que el mismo surge de una enmienda que en el Senado presenta el Senador por Zaragoza Lorenzo Martín Retortillo y que en la enmienda dice lo siguiente: establece como competencia exclusiva del Estado la legislación, ordenación y administración de los recursos hidráulicos. En esta enmienda no se distinguía entre aguas que discurren por una Comunidad o por más Comunidades, sino que se pretendía que toda la competencia sobre aguas y sobre recursos hidráulicos fuera estatal, pero competencia sobre recursos hidráulicos de nuevo, sin distinguir entre aguas superficiales y subterráneas. Y si repasamos la intervención de ese Senador, efectivamente se ve en ella la voluntad del legislador de introducir la unidad de gestión y que ésta se concrete en la cuenca hidrográfica por una serie de argumentaciones que no voy a repetir.

Por tanto, desde nuestro punto de vista y según nuestra interpretación la competencia que las Comunidades Autónomas tienen en sus Estatutos sobre aguas subterráneas en cualquier caso está subordinada al texto de este artículo 149.1.22, y así lo explicitan alguno de los Estatutos, no todos, pero queremos recordar a SS. SS. que no es estrictamente necesario que haya una referencia en los Estatutos a la Constitución para que se entienda que los Estatutos pretenden en cualquier caso respetarla.

En su apartado 1, por tanto, la interpretación de este artículo 149, en el sentido que nosotros hemos señalado, pensamos que es clara y lo es más aún a la luz de la discusión en el debate constitucional que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de aguas en las cuencas intercomunitarias, sin distinción entre aguas superficiales y subterráneas.

El apartado 2 de este artículo primero declara de do-

minio público las aguas superficiales y subterráneas. Este es uno de los puntos básicos e importantes de la ley y nos ha sorprendido que en la intervención del representante del Grupo Popular no se hiciera excesivo hincapié en ese punto, porque su enmienda sí discrepa profundamente con el planteamiento del texto.

¿Cuáles son los fundamentos de la declaración de dominio público y de la declaración de demanialidad de las aguas?

En primer lugar, el agua es un bien absolutamente necesario para el hombre y para el desarrollo social de la humanidad. Por ser escaso, su administración debe realizarse con arreglo a los intereses generales y no a los intereses particulares o privados de cada uno de los usuarios. Ello llevó a una ley que tiene más de cien años, a la de 1879, y a la vigente Ley de Aguas a declarar de dominio público a las aguas superficiales, y hay que señalar que en aquellos momentos históricos, con las técnicas existentes, la mayor parte de las aguas accesibles para el hombre eran aguas superficiales. Por tanto, esa Ley de 1879 declara de dominio público la mayor parte de las aguas a las que, en aquel momento, tenía acceso el hombre por las técnicas que dominaba.

Con el desarrollo de la técnica, el acceso a las aguas subterráneas ha aumentado de forma importante, y el papel y la importancia de las mismas ha aumentado también significativamente. Por ello se hace hoy necesario unificar el tratamiento de aguas superficiales y subterráneas en cuanto a su demanialidad.

En efecto, no parece hoy justificado el que haya una separación jurídica entre aguas superficiales y aguas subterráneas. Ambas están íntimamente relacionadas en el ciclo hidrológico de la naturaleza. Cualquier actuación, tanto sea sobre aguas superficiales como sobre aguas subterráneas, influye decisivamente en las otras, y hoy los especialistas en aguas aconsejan no ya sólo un tratamiento conjunto, sino también un aprovechamiento conjunto de aguas superficiales y subterráneas, aprovechamiento conjunto que sería muy difícil de plantear si el tratamiento jurídico en cuanto al dominio fuera diferente en unas aguas y en otras.

Por tanto, la racionalidad aconseja el que haya una unificación jurídica en el tratamiento dominical de aguas superficiales y subterráneas, que es lo que hace este proyecto de ley. Pero es que esta racionalidad se refleja en reuniones internacionales, en reuniones de especialistas. Así, el Congreso sobre Derecho y Administración de Aguas, organizado por la ONU en Caracas en 1976, establece que el agua debe ser considerada dentro del criterio de unidad del ciclo hidrológico, y debe ser una y pública. Por ello, los especialistas internacionales aconsejan un tratamiento unitario del agua, un tratamiento de las aguas como públicas.

Pero no es sólo a nivel internacional como se plantea el tema, sino que en eso coinciden también nuestros especialistas. En los últimos años ha habido multitud de proyectos de reforma de la Ley de Aguas que han circulado por los departamentos ministeriales de nuestro país, fundamentalmente por el Ministerio de Obras Públicas.

Y en esos proyectos se contemplaba la declaración como aguas públicas de las aguas superficiales y subterráneas; en todos ellos, en los que ha preparado un Ministro como el señor Fernández de la Mora, en los que ha preparado un Ministro como el señor Garrigues Walker, o en los que se han manejado en el Ministerio cuando era Ministro el señor Ortiz, que hoy es portavoz del Grupo Centrista. En todos estos casos, con ideologías perfectamente separables de unos Ministros y otros (en unos casos Ministros de Franco, en otros casos Ministros de la democracia), aparece la declaración de publicidad de las aguas, la declaración de demanialidad de las aguas. Por tanto, no parece que éste sea un tema ideológico, no parece que esta declaración responda a un afán nacionalizador de los socialistas, sino que, por el contrario, está respaldado en la racionalidad y está respaldado en las opiniones de los especialistas internacionales.

Pero es que, además, nuestro texto constitucional apoya la posibilidad de esta declaración en sus artículos 128 y 132. En efecto, el artículo 128 de la Constitución, en su apartado 2, dice: «Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales». Para nosotros el agua es un recurso esencial y, por tanto, un recurso que debe reservarse al sector público.

El artículo 132, en su apartado 2, dice: «Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley». Estamos en la discusión de una ley que justamente pretende determinar las aguas como dominio público estatal, y aquí está la razón constitucional de la utilización del término «estatal». La Constitución autoriza a una declaración de dominio público estatal por ley, y esto es exactamente lo que hace la ley que nos ocupa. Por ello, sustento constitucional también a la posibilidad de declarar las aguas de dominio público.

No quiero dejar de señalar, sin embargo, que el proyecto establece el respeto a los derechos adquiridos y a la posibilidad incluso de que se conserve la propiedad de las aguas en algunos casos determinados. Pero eso ya lo discutiremos cuando debatamos las disposiciones transitorias.

Se nos ha dicho aquí, en esta tribuna, que podíamos haber elegido otro camino distinto que no fuera el de la declaración de dominio público de todas las aguas; que podíamos haber elegido un camino de limitación de la propiedad. Nosotros pensamos que el camino de la declaración de dominio público es el más adecuado al tratamiento que pensamos que se debe dar a las aguas, al nivel de control que se debe establecer por parte de la Administración respecto de las aguas. Sería una verdadera ficción el mantenimiento del nombre de propiedad privada con un elevado nivel de control, con la necesidad de autorizaciones administrativas o de concesiones administrativas. Nos parece que, en tal caso, la propiedad privada estaría ya esencialmente desnaturalizada y, por tanto, en este proyecto preferimos llamar a las cosas por su nombre y cuando pensamos que la intervención de la Administración debe ser importante que, efectivamente, esta intervención se haga con la declaración de propiedad pública de las mismas.

En el apartado 3 se establece otro punto que suscita debate entre los Grupos Parlamentarios, y es la competencia del Estado en la planificación de las aguas. Esta competencia yo diría que es indiscutible para las aguas que discurren por más de una Comunidad, es decir, en las cuencas intercomunitarias, a la luz del artículo 149, apartado 1.22, que antes he leído. No creo que quepa discusión alguna respecto de las cuencas intercomunitarias.

Para las cuentas intracomunitarias, la Constitución no hace una referencia expresa al término «planificación hidrológica», pero sí hace referencia al término «planificación económica», y podría entenderse que la planificación hidrológica forma parte de esa planificación económica. En los artículos 131 y 149.1.13 se establece esa planificación económica como competencia del Estado, pero no es este mi argumento principal para defender el texto de la Ley. Mi argumento principal consiste en señalar que en ninguno de los Estatutos de Autonomía aprobados por esta Cámara se encuentra la competencia sobre planificación hidrológica. En ninguno de los Estatutos de Autonomía, señoras y señores Diputados. Por tanto, es de aplicación el artículo 149, en su apartado 3, que señala que las competencias sobre materias que no hayan sido asumidas por los Estatutos de Autonomía corresponderán al Estado. La planificación hidrológica no está contenida en ningún Estatuto de Autonomía. Dejando aparte el tema de Canarias, en el que ya entraremos en discusión en la disposición adicional que corresponda, puesto que Canarias es un caso realmente especial, en el resto de los Estatutos de Autonomía no hay competencia sobre la planificación. Por ello, a la luz de la Constitución hay que entender que la planificación es una competencia estatal. Esta es la interpretación que hace el proyecto y ésta es la interpretación que apoya este Grupo Parlamentario.

No quisiera terminar sin hacer alusión a algunas de las intervenciones que me han precedido. En efecto, me ha llamado la atención que el portavoz del Grupo Popular no entrara en el tema de la demanialidad de las aguas, cuando sí que está contenido en la enmienda que ha defendido, y se centrara en un tema que a mí me parece importante, pero no sustancial de la ley: el tema de la potabilización.

Estamos de acuerdo en que en la ley se contemple la potabilización. De hecho, con las enmiendas que se han aprobado en Comisión se ha introducido en dos artículos de la ley: en el artículo 18, hablando del apoyo a la investigación sobre potabilización, y en el artículo 101, donde se establecen ayudas del Estado a esa potabilización. Nos parece un tema importante que debe estar incluido en la ley, pero, desde luego, no es un tema sustancial para que esté en sus objetivos básicos, que se contemplan en el artículo 1.º

También quiero señalar que aunque hablamos de la declaración de dominio público estatal, no entramos en la discusión de quién debe administrar este dominio. Es más, a lo largo del desarrollo de la ley lo que se encuentra es que en unos casos la administración corresponderá

al Estado y en otros casos la administración corresponderá a las Comunidades Autónomas. Luego, independientemente de la declaración de dominio público estatal, las competencias sobre el agua podrán corresponder en algunos casos al Estado y en otros a las Comunidades Autónomas.

Quiero finalizar diciendo al señor Díaz-Pinés que, para que haya apertura en nuestro Grupo respecto de determinadas propuestas, lo menos que se puede pedir es que las enmiendas de los señores Diputados tengan la seriedad que el trámite exige.

Nada más. Muchas gracias, señoras y señores Diputados.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Sáenz Lorenzo.

Para consumir un turno de réplica, tiene la palabra el señor Gómez de las Rocas.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, aunque uno se sorprende de que el señor portavoz socialista no conteste a lo que se le pregunta o se le sugiere, sin embargo, a su vez, se sorprende por segunda vez del modo en que este Grupo está abordando la cuestión de la demanialidad y de la subsistencia del dominio privado, remitiéndolo principalmente a los artículos 2.º y siguientes. Quiero aludir a todas las cuestiones básicas, tal como las ha ordenado, intentando, cuando menos, ser fiel a esa ordenación del señor portavoz socialista.

Comencemos hablando de las Comunidades Autónomas. Yo entiendo que cuando la Constitución, en su artículo 9.º, 1, establece que «Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico», se está refiriendo a la globalidad de las normas aplicables, directa o espiritualmente, en cada caso. No se puede trocear la Constitución, ni se puede suponer que el artículo 149.1.22, sea susceptible de una interpretación que haga tabla rasa del resto de las propias previsiones constitucionales, señor Sáenz Lorenzo. Hay que interpretar todo ello armónicamente y buscar a ese conjunto de normas, incluidas las de los Estatutos, una interpretación que permita aplicar todas ellas, porque ésta debe suponerse que es la intención del legislador actual y la del de ayer, ya que ayer se aprobó la Constitución y ayer se aprobaron los Estatutos de Autonomía.

Afirma que en ningún Estatuto de Autonomía se encuentra la planificación hidrológica. Yo quiero recordarle que en el nuestro, en el de Aragón, señor Sáenz Lorenzo, en el suyo y en el mío, sí se encuentra. Lo que ocurre es que se llama ordenación de recursos, pero ya me contará usted qué contenido puede tener el artículo 35.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón cuando establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de la ordenación del territorio, e, igualmente, su artículo 11 cuando se refiere a la ordenación de recursos y aprovechamientos hidráulicos, si esto no representa transferir a la Comunidad, sin perjuicio de la planificación nacional (no quiero incurrir en la misma deficien-

cia, pero a la inversa, en que ha incurrido su argumento), sin perjuicio —digo— de la planificación nacional que corresponda a los poderes generales del Estado. Sin embargo, espero con curiosidad saber qué interpretación da usted al Estatuto de nuestra región si resulta que dicha interpretación es inviable, si resulta que no sirve de nada la atribución de esa ordenación de recursos. Primera cuestión. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*)

La segunda cuestión es la referencia a las conferencias internacionales y a las recomendaciones sobre la demanialización general de las aguas. Asimismo, la referencia no a proyectos, sino a anteproyectos, de los cuales existirán mil en el Ministerio de Obras Públicas, y acaso en otros Ministerios, para sustituir la Ley Rodríguez de Cepeda. ¿Qué quiere decir con esto? Que en los Ministerios hay proyectos para todos los gustos y para todas las tendencias y que no se puede hablar de que esos proyectos —en realidad anteproyectos— constituyan un argumento de autoridad, y si lo constituyen, es justamente en contra, porque no se convirtieron en ley. Alguna razón habría cuando todos esos variados Ministros no se atrevieron a traer a esta Cámara la conversión en públicas de todas las aguas.

Esas conferencias internacionales todos las conocemos, pero también conocemos la legislación europea. Dígame en cuantos países europeos las aguas subterráneas son de dominio público. En eso es en lo que debemos fijarnos más que en la idea de propósitos más o menos arbitrarios y que en origen podrían, evidentemente, estar justificados, pero que tienen que fundamentarse en unas razones de índole histórica que no se pueden ignorar, porque son parte de la realidad social que el Derecho contempla siempre para poder aplicarlas a la vida que usted y yo vivimos cotidianamente.

El artículo 128 de la Constitución, que usted cita, nosotros lo citaríamos de otra forma, y creo que tampoco carecería de razones sostener los que nosotros sostenemos. Este artículo dice que toda la riqueza del país está subordinada al interés general. Estamos de acuerdo, y en nuestra enmienda al artículo 1.º hablamos de que todas las aguas se subordinan al interés general. Y añada el apartado 1 del artículo 128: «sea cual fuere su titularidad». No se plantea un problema de titularidad de los bienes que se subordinen al interés general, sino que implícitamente está aceptando que tal subordinación al interés general no excluye la titularidad privada, porque la pública ni siquiera haría falta que se mencionase.

Añade también: «Mediante ley se podrán reservar al sector público recursos o servicios esenciales», pero no habla de todos los bienes de una determinada categoría, habla de recursos o servicios esenciales, y la palabra «recursos» no se identifica obligadamente con la palabra «bienes».

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando, señor Gómez de las Rocas. Está en turno, de réplica S. S. y ha terminado su tiempo.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Pero si se entendie-

ra que eso está en el espíritu de la norma, no podrá negarse que ello impone cumplir el artículo 33.3 de la propia Constitución, esto es, indemnizar. En tal sentido, examine el artículo 43 de la Constitución italiana, en el que se inspira esta previsión de nuestra Constitución, o incluso el artículo 15 de la Ley fundamental de Bonn.

Ustedes nacionalicen, pero no ocupen ni un manantial sin indemnizar a su dueño, que todos suelen tenerlo, porque son cosas distintas. Evidentemente, pueden nacionalizar, pero no pueden ocupar sin indemnizar, y es dudosísimo que baste una ley ordinaria (debe ser orgánica), para cumplir el mandato del artículo 128.2 de la Constitución porque esa ley afectará esencialmente a los derechos fundamentales y libertades públicas. Esto es algo a lo que tampoco se ha referido el señor Sáenz Lorenzo.

Respecto a la potabilización de aguas, su inclusión o no inclusión en el ámbito de la ley, realmente sorprende, señor Sáenz Lorenzo, que diga que no debe estar entre los objetivos básicos de esta ley. O sea que, de una parte, afirmamos, para hacer públicas todas las aguas, a nuestro juicio sin necesidad, que las aguas son un recurso escaso, afirmación en la que todos estamos de acuerdo, y de otro lado nos negamos a imponer a los poderes públicos administrativos la obligación de tratar de incrementar los volúmenes de agua disponible. A nuestro modo de ver es la tercera contradicción en que ha incurrido el señor Sáenz Lorenzo esta mañana.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Gómez de las Rocas.

Tiene la palabra el señor Ortiz.

El señor ORTIZ GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, unas brevisimas puntualizaciones o matizaciones a algunas de las ideas y de las expresiones del señor Sáenz Lorenzo.

Los dos temas capitales de este artículo 1.º, junto al tema de la planificación, son el de la nacionalización o demanialización de las aguas subterráneas, de una parte, y, de otra, la resolución de la tensión competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que tiene lugar en los artículos 15 y 16 como principales puntos del texto del proyecto. A ellos dos se ha referido el señor Sáenz Lorenzo.

En cuanto a la primera, a la demanialización de las aguas subterráneas, quiero hacerle dos precisiones muy concretas. La primera es que ha aludido a proyectos anteriores del Ministerio de Obras Públicas de los tiempos del señor Fernández de la Mora y de don Joaquín Garrigues, este último de 1978, como es sabido. Como tuve que recordarle en Comisión, no es ocioso insistir en que ambos proyectos son preconstitucionales, señor Sáenz Lorenzo. Refresco su memoria diciéndole que la Constitución española es de diciembre de 1978 y que ambos proyectos son anteriores a la Constitución. Consiguientemente, de acuerdo con la normativa de entonces, se podía establecer la nacionalización de las aguas subterráneas sin ningún problema, sin ninguna reserva ni condicionamientos. Pero ahora, estamos en época constitucio-

nal y la Constitución establece unas determinadas limitaciones muy claras a esta demanialización de las aguas subterráneas. Por tanto, olvidense los argumentos de los proyectos anteriores, tangan mejor memoria y piénsese en proyectos y borradores posteriores, alguno de la época en la que yo me honré con ser titular del Departamento. Ciertamente que en estos proyectos se daba carácter público a las aguas subterráneas, pero con un tratamiento de las consecuencias de esta declaración de publicidad de dichas aguas que no se encuentra en ningún precepto del proyecto que estamos debatiendo en estos momentos.

Mi Grupo no cuestiona la declaración de aguas subterráneas, lo que cuestiona es la fórmula elegida, el instrumento utilizado, que es condicionante de la propia afirmación del carácter público de las aguas subterráneas. Habría que revisar esta propia declaración del carácter subterráneo de las aguas, porque, señor Sáenz Lorenzo, el artículo 131 de la Constitución permite esa reserva de recursos esenciales a que S. S. se ha referido con relación al artículo 128.2, ya que este artículo permite la reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, y el agua puede entenderse encuadrada en este sustantivo de «recursos». Si analizáramos históricamente los debates parlamentarios del artículo 128, llegaríamos a la conclusión de que cuando se redactó este precepto no se estaba pensando, ni muchísimo menos, en el agua o en objetos o bienes jurídicos semejantes, pero, dada la literalidad del texto, podría aceptarse la reserva de recursos como el agua. Ahora bien, hay otro precepto constitucional con rango superior al artículo 128, puesto que figura en el Título que corresponde a los derechos fundamentales, es el artículo 33 que aunque me parece obvio e innecesario no voy a tener más remedio que citar, y que dice: «Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes».

Consiguientemente, en cuanto a las aguas públicas y aguas subterráneas no hay objeción, pero establézcase la indemnización y no se diga que se ha tenido una especial habilidad para soslayar la temática de la indemnización con las disposiciones transitorias en las que —como recordaba hace un momento— se convierte al propietario perpetuo o por tiempo indefinido en un inquilino que paga alquiler, porque esto es a lo que lleva la limitación del tiempo de la concesión a los 75 años, o a los 25, según la disposición transitoria segunda.

Por tanto, estamos de acuerdo con el resultado y en desacuerdo con el medio, con el instrumento utilizado. Insistimos en que habría sido preferible, más respetuoso con la Constitución y más inteligente utilizar la vía de la limitación al derecho de propiedad. No tengo más remedio que recordar dos frases de la exposición del señor Sáenz Lorenzo que son producto de una traición de su subconsciente.

El señor PRESIDENTE: Le ruego vaya terminando.

El señor ORTIZ GONZALEZ: Ha dicho que el proyecto

conserva la propiedad en algunos casos determinados. Realmente, ¿se puede conservar la propiedad en algunos casos determinados, señor Sáenz Lorenzo? Le ha traicionado su subconsciente. En definitiva, estamos soslayando la indemnización al derecho de propiedad.

Luego ha afirmado que sería ficción someter a limitación el derecho de propiedad, y que nos encontraríamos con un derecho de propiedad desnudo de contenido. No tengo más remedio que volver a citar la Constitución, artículo 33, donde dice: «La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes». Leer este apartado 2 del artículo 33 a un socialista parece una osadía, pero me parece que no había más remedio que hacerlo, aunque se supone que a un socialista le importa recavar la función social del derecho de propiedad.

Consiguientemente, nos mantenemos en la línea de nuestras enmiendas, sintiendo que no se haya encontrado una vía para obtener un resultado que seguramente es bueno, pero cuyo instrumento jurídico ha sido mal elegido.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Vicens desea intervenir? (*Asentimiento.*) Tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Muy brevemente. Quiero referirme a dos aspectos de la intervención del ponente socialista. Primer aspecto. Estoy de acuerdo con su formulación de que cuando el artículo 149.1.22 de la Constitución habla de recursos y aprovechamientos hidráulicos incluye aguas subterráneas. Esta es mi opinión, ya lo he dicho en mi intervención anterior. Pero como al punto 1 del artículo 1.º tengo una enmienda, a la que ya me he referido, que pretende una adición que salve las competencias de las Comunidades Autónomas, me veo obligado ahora a comentarle al señor ponente socialista que, aun cuando la expresión «recursos hidráulicos» incluye las aguas subterráneas, hay que terminar de leer el artículo 149.1.22 hasta el final, que dice: «cuando las aguas» —incluidas las subterráneas— «discurran por más de una Comunidad Autónoma». Es decir, que la expresión «recursos y aprovechamientos hidráulicos» se refiere a aguas superficiales y subterráneas, pero con competencia de las Comunidades Autónomas según sus estatutos, cuando así lo atribuyan. Porque las aguas subterráneas, como también las superficiales, se dividen por cuencas hidrográficas, y, como estoy seguro que sabe el señor Sáenz, los casos de capturas subterráneas que pasen de una cuenca hidrográfica a otra son sumamente excepcionales. El único conocido en territorio español corresponde precisamente a la Comunidad Autónoma del señor Sáenz, y es la captura del río Esera en la provincia de Huesca por el río Garona, que nada menos que a través del Valle de Arán, se convierte en un río francés. Insisto en que es el único caso conocido en territorio español de una captura subterránea entre dos cuencas hidrográficas diferentes. Por tanto, las aguas subterráneas que forman parte del dominio público, desde mi punto de vista, deben ser administradas por las Comunidades Autónomas, según las competencias que les den sus estatutos.

Segundo aspecto al que quiero referirme. ¿A quién le corresponde la planificación? Aquí hay la discrepancia fundamental entre el proyecto de ley y las enmiendas que he defendido. Yo creo que la planificación —ya lo he dicho antes— está subsumida en la palabra «ordenación», y otros Diputados que son enmendantes se han referido igual que yo a este concepto de «ordenación» que incluye la planificación. Pero el señor Sáenz ha utilizado dos argumentos para decir que la planificación corresponde a la Administración central del Estado. Uno de ellos es que la Constitución lo dice así en lo que se refiere a la planificación económica. No voy a comentar esta manifestación porque el propio, señor Sáenz reconoce que no es su argumento principal, en lo cual creo que está muy acertado, porque si esto llegase al Tribunal Constitucional, tendría grandes dificultades para convencerle. Pero lo que es la argumentación principal del señor ponente socialista es que no se habla de planificación en los Estatutos de Autonomía, excepto en el de Canarias. En el de Canarias tampoco se habla de planificación, se habla de conceptos que subsumen la planificación. Esto ya lo ha dicho el señor Sáenz Lorenzo, lo dijo también en el debate en Comisión, y allí yo tuve que leerle un artículo del Estatuto de Aragón donde se habla de ordenación de recursos hidráulicos; ordenación quiere decir planificación, y me lo admitió en Comisión. Ahora mismo el señor Gómez de las Rocas lo ha hecho y le ha recordado lo que dice el Estatuto de Aragón. Pero tampoco es un caso exclusivo.

En Comisión yo no había leído otros Estatutos de Autonomía, en materia de aguas. Ahora lo he hecho, y a la cita del señor Gómez de las Rocas voy a añadir los Estatutos de Extremadura y Murcia. Veá, señor Sáenz Lorenzo, el artículo 13.1, letra j), del Estatuto de Murcia, que dice que la ordenación de las aguas subterráneas en los acuíferos totalmente integrados en el territorio de la región, como una competencia asumible a los cinco años de haber sido aprobado el Estatuto. Ordenación de las aguas subterráneas, lo cual quiere decir planificación de los acuíferos totalmente integrados en el territorio de la región.

Más interesante todavía es el Estatuto de Extremadura. Le cito el artículo 7.7, que dice que es competencia exclusiva los proyectos, construcción, ordenación y explotación de los recursos y aprovechamientos hidráulicos, incluidos los hidroeléctricos, canales y regadíos de interés para la Comunidad Autónoma, cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de la Comunidad. Fijese, ordenación de recursos y, además, proyectos, es decir, todo lo que puede significar planificación, también en el Estatuto de Extremadura, y en cuanto a aguas subterráneas, en el Estatuto de Murcia. El señor Gómez de las Rocas ha citado el Estatuto de Aragón, y S. S. mismo ha dicho que había la excepción de Canarias. Pero cuántas excepciones debe haber dentro de los Estatutos de Autonomía que infringen lo que pretende establecer el artículo 12 de este proyecto de ley.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vicens. Tiene la palabra el señor Echeberría.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Señor Presidente, señorías, la contestación del señor Sáenz Lorenzo es jugosa. En primer lugar yo le rogaría que no nos cortase a todos por el mismo rasero y no hablase de falta de seriedad de algunas enmiendas, porque creo que, desde luego, nuestro Grupo ha sido de una seriedad exquisita en la tramitación de este proyecto de ley, y creo que otros Grupos Parlamentarios también.

En segundo lugar, en lo referente a la calificación de estatal que utiliza este artículo 1.º al hablar del dominio público hidráulico, desearía hacer una intervención clarificadora, desde nuestro punto de vista, en cuanto a las cuestiones que ha suscitado el señor Sáenz Lorenzo. El señor Sáenz Lorenzo se ha referido al artículo 149.1.22 de la Constitución, que creo que es sobradamente conocido por todos los que hemos intervenido en este proyecto de ley, pero hay una cuestión que debe destacarse ya desde ahora, y es que en ese artículo la Ley habla de aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma y no de cuencas. Esa es una precisión que, a efectos posteriores, deseo dejar aclarada desde este momento.

Ha dicho también que la expresión «recursos hidráulicos» lógicamente implica las aguas superficiales y subterráneas, pero deseo también hacerle constar desde este momento que en nuestro Estatuto, en el artículo 10, que es el que se refiere a las competencias exclusivas, cita las aguas subterráneas y le recuerdo nuevamente que debería aclararme qué entiende él por competencias exclusivas, cuando hay otro artículo, que es el 11, que habla de competencias de carácter legislativo y ejecución, qué entiende entonces por competencias exclusivas, sino es aquella que permite también legislar. Aquí tenemos ya un primer problema también de interpretación de la Constitución y del Estatuto en esta materia que él, sin embargo, despacha simplemente considerando que la expresión «recursos hidráulicos» incluye tanto a las aguas superficiales como a las subterráneas.

Hay que decir también que en nuestro Estatuto, en el artículo 10 repetido, párrafo 11, se habla de aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurran íntegramente dentro del País Vasco. Nuevamente se utiliza la expresión «aguas que discurran», y no cuencas, y cita en este artículo, como he comentado anteriormente, el tema de aguas subterráneas como una competencia exclusiva.

Nosotros estimamos, señor Sáenz Lorenzo, que la planificación implica necesariamente la posibilidad de legislar. Es decir, es difícilmente comprensible una capacidad de planificación que no implique una capacidad de legislación, puesto que si no, acláreme usted cómo se aprueban las planificaciones. Las planificaciones se aprueban, o bien a través de una ley, o bien a través de un instrumento de menor rango, como puede ser un decreto.

En consecuencia, opinamos que nuestras competencias exclusivas implican la facultad legislativa y que esa fa-

cultad legislativa lógicamente es la que condiciona la facultad de planificación en el área de lo que estamos hablando. Ello implica también que no es aplicable en este caso el artículo 149.3 de la Constitución, porque, entre otras cosas, este artículo dice que: «Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán...», etcétera. Téngase en cuenta, señor Sáenz Lorenzo, que este artículo sería aplicable si, efectivamente, nuestro Estatuto no se refiriese a esta competencia, pero es que, insisto, nuestro Estatuto, en el artículo que regula las competencias exclusivas, la asume. Por tanto, no es algo que esté ignorado, sino algo que está perfectamente contenido en nuestro Estatuto, y no es aplicable, desde nuestro punto de vista, el artículo 149.3 de la Constitución.

Ha citado también el señor Sáenz Lorenzo —y voy rápido— el artículo 132 de la Constitución en cuanto a la capacidad que tiene el Estado de regular el dominio público estatal a través de Ley. Estamos de acuerdo, señor Sáenz Lorenzo, pero lo que no puede hacer la Constitución es ir en contra de sí misma, y si nosotros tenemos una ley de rango superior a esta, que es el Estatuto, que es una ley orgánica que regula el tema, no me puede usted argumentar, a través del artículo 132.2, que la Constitución habilita al Estado para regular el dominio público a través de ley, porque es un dominio que, en nuestro caso, ya está regulado y por una ley orgánica, que es una ley de rango superior. En consecuencia, el artículo 132.2 no se puede aplicar, desde nuestro punto de vista, en este caso.

En cuanto a la planificación —yendo rápidamente a este tema de manera más estricta—, el artículo 131 y el 149.1.13 de la Constitución hablan de planificación económica, efectivamente.

Pero también nuestro Estatuto, en el artículo 10 tan repetido, que se refiere a las competencias exclusivas, en su apartado 25, habla de promoción y desarrollo económico y planificación de la actividad económica en el País Vasco, de acuerdo con la ordenación general de la economía. Luego tampoco me sirve esta argumentación para sustentar que la planificación hidrológica es parte de la planificación general y que, en consecuencia, es el Estado quien tiene que regularla.

En cuanto a la titularidad estatal, cuestión que también usted ha suscitado, precisamente lo que nosotros discutimos es que esa titularidad sea única; es decir, para nosotros no se han dado aquí razones suficientes que justifiquen que la única titularidad de intervención en el dominio público es la estatal.

Nosotros pensamos que existe una titularidad pública de intervención —eso lo hemos reconocido—; lo que ocurre es que a la palabra «pública» le damos el doble contenido de Administración central y de Administraciones autonómicas, y no se nos da una razón clara de que la única titularidad de intervención pueda ser la del Esta-

do, entendiendo por Estado la Administración central. En consecuencia, no podemos admitir tampoco la unicidad en la titularidad de intervención.

Por último, señor Sáenz Lorenzo, pensamos y repetimos que, puesto que nosotros estimamos que ni desde el punto de vista de la planificación económica general, ni desde el punto de vista de la planificación hidrológica, que tampoco está citada en la Constitución —sin embargo, está expresamente asumida la competencia correspondiente en los Estatutos—, ni desde el punto de vista de esa capacidad legislativa del artículo 132 de la Constitución (porque existe una ley superior en rango, que son los Estatutos), pensamos por todo ello, señor Sáenz Lorenzo, que esta es una cuestión más que discutible y que, efectivamente, si no se encuentra una solución pragmática a los nueve tipos de Estatutos y de condiciones que establecen con respecto al agua la distintas Comunidades Autónomas y las condiciones que establece la Constitución en esta materia, pensamos que esta es una cuestión que no tiene salida. Pero no por mala voluntad de nadie, sino porque la complejidad que ha establecido la Constitución, por un lado, y el desarrollo estatutario, por otro, la complejidad que supone la superposición de una distribución territorial por Comunidades Autónomas...

El señor PRESIDENTE: Señor Echeberría, le ruego que vaya terminando.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Termino en un minuto, señor Presidente.

Repito que la complejidad que, por un lado, introduce la distribución territorial autonómica y, por otro, un recurso que no respeta lógicamente las fronteras, como es el agua, así como la complejidad que se deriva de las distintas situaciones de hecho que se recogen en parte en los Estatutos de Autonomía, es algo que con la formulación actual de esta Ley no tiene salida posiblemente. (*El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.*)

Vemos en lontananza, desde luego, que quizá haya una única institución en el Estado que pueda clarificar la cuestión, pero no estamos dispuestos a admitir simplemente el vaciamiento competencial de nuestro Estatuto, que puede suponer interpretaciones de temas cruciales, como los que ha citado el señor Sáenz Lorenzo en su intervención.

Muchas gracias, señor Presidente, por su amabilidad.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Echeberría.

Tiene la palabra el señor Díaz-Pinés.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Señor Presidente, señorías, he oído, en la no contestación del portavoz socialista, hablar de que es imperativo de la racionalidad el tratamiento unitario de los dos tipos de aguas para, «ipso facto», pasar a decir que esa misma racionalidad impone la unicidad dominical. Es un salto lógico que solamente desde una perspectiva del Estado sólido se podría

justificar, no desde una perspectiva jurídica, ni siquiera meramente filosófica.

Ha sido una intervención prefabricada, en la que dijésemos lo que dijésemos, quizá por aquello de que «Tarazona no recula aunque lo mande la bula», el señor Sáenz Lorenzo ha traído su texto preparado y no ha tenido lo que, a mi juicio, sería imperativo, por lo menos, de la cortesía parlamentaria de decir cuál es su posición respecto de las enmiendas que aquí se han presentado. El único detalle personal que ha añadido a su intervención prefabricada ha sido quizá la referencia, si bien inoportunamente, al término «seriedad» y referido a mi persona, porque en ningún caso pretendía confundirme con otros portavoces que defienden intereses muy particulares y concretos, mientras que yo vengo aquí con el interés general de todo el Estado español.

Efectivamente, soy un ingenuo, señor Sáenz Lorenzo. Yo he sobrevalorado el ángulo superciliar frontal de algunos ponentes y he pensado que iba a ser una actitud aguda, pero se ha convertido en una actitud obtusa. Perdón por haber sobrevalorado la actitud, por lo menos en el debate, de algunos portavoces.

Mis enmiendas, señor Sáenz Lorenzo, eran serias. El llamarle a esta Ley «RANA» a usted le hará mucha gracia, pero yo digo que es redistribución de las aguas nacionalizadas. A usted le podrá sonar como quiera, pero incluso tiene antecedentes parlamentarios mucho más importantes que los que pueda aportar este Diputado en un debate precisamente en el Parlamento español sobre las aguas y en una etapa precisamente democrática. Lo que pasa es que estos extremos se escapan de ese ángulo al que antes me refería.

No se me ha contestado a ninguno de mis argumentos. Por tanto, doy por supuesto que se acepta que este es un pleito secular entre el Cuerpo de Caminos y el Cuerpo de Minas, que se ha decantado, por mor del predominio socialista en estos momentos, en favor del Cuerpo de Caminos, que va a tener el predominio dominical sobre todas las aguas. Antes lo tenía sobre las superficiales y ahora lo va a tener también sobre las subterráneas.

Incluso teniendo en cuenta que algunas veces portavoces socialistas —algunos de ellos, al menos— han dicho que los ministros son un bien público, yo pido al señor ponente socialista que tenga cuidado, porque acaba de nombrar a un tal González de la Mora, y no consta en los archivos, por lo menos personales, que ningún González de la Mora haya sido Ministro de Obras Públicas. Pero, claro, eso no es de extrañar cuando ha dicho que no cree que haya discusión alguna con un planteamiento de un dogmatismo que me parece insufrible, al menos para el estilo de un debate democrático.

Y la guinda ya es decir: como se desnaturaliza la propiedad privada y como se ponen controles, hagamos público el dominio de las aguas que antes eran privadas, razonamiento para que figure en el frontispicio del Grupo Socialista como aportación a la lógica, a la filosofía, al derecho y, repito, no sé si a la física del estado sólido.

Finalmente, pido simplemente que se me diga, una vez que yo sí he dicho que retiro la enmienda 6, si se me

acepta la número 4 y la 7, que pretendía simplemente, como su texto indica, suprimir el inciso final porque ya estaba suficientemente explicitada la primacía del interés común o bien general sobre el bien particular y era innecesario poner de manera tan rotunda ese principio nacionalizador que el artículo 1, en su apartado 2, incluía.

Finalmente, me voy sin ningún ánimo de que mis peticiones sean contestadas, porque yo tengo la sospecha de que aquí al menos algunos portavoces vienen a pasar un mal rato, a cohonestar sus delirios utópicos, a pasar por estas instituciones como un requisito más, imprescindible y molesto, para cubrir un trámite formal que a veces se cubre informalmente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene la palabra el señor Sáenz Lorenzo.

El señor SAENZ LORENZO: Muchas gracias, señor Presidente.

Empezaré diciendo al señor Díaz-Pinés que no le vamos a aceptar ninguna de sus enmiendas y que cuando he hablado de seriedad me refería a usted, ya que sus enmiendas no se pueden aceptar porque pretenden hacer algún tipo de chiste de la Ley. El llamar a la Ley con unas iniciales que se traduzcan por «RANA» o darle un nombre que se traduzca por «LOAPA», no nos parece serio a este Grupo Parlamentario y pensamos que el sentido del humor debe guardarse para otros terrenos que no sean las enmiendas parlamentarias. Por tanto, vamos a votar en contra de todas sus enmiendas.

Cuando ha hablado de seriedad le he citado a usted expresamente, y no creo que ningún Grupo Parlamentario se pueda dar por aludido, porque el comportamiento de todos los Grupos a este respecto en la discusión de la Ley creo que ha sido serio y me parece que nadie se puede dar por aludido en ese aspecto.

En el artículo 149.1.22 de la Constitución se habla de «aguas que discurren por más de una Comunidad Autónoma», y el señor Echeberria me dice que eso no lo identifica con cuencas hidrográficas. Yo no puedo encontrar otra explicación. Unas aguas que caen, que son recogidas por una cuenca en su cabecera, recorren o discurren por varias Comunidades Autónomas, si la cuenca es intercomunitaria, si tiene territorio en varias Comunidades, lógicamente no cabe otra interpretación que pensar que estamos refiriéndonos a cuencas; y cuando se habla de aguas que discurren por más de una Comunidad Autónoma, necesariamente en ese concepto están contenidas las aguas de las cuencas que tienen territorio en más de una Comunidad, puesto que hay agua que discurre a través de distintas Comunidades al ir recorriendo la cuenca. Yo creo que no cabe otra interpretación, y por tanto, mantenemos la posición de nuestro Grupo a ese respecto.

El señor Gómez de las Rocas ha leído el Estatuto de Autonomía de Aragón, pero no lo ha leído entero. Se ha dejado el inciso: «... cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de Aragón». Desgraciadamente, señor Gómez de las Rocas, hay muy pocas aguas que

discurren íntegramente dentro del territorio de Aragón. En ellas, evidentemente, la Comunidad Autónoma de Aragón nosotros pensamos que tendrá la capacidad de dar concesiones, pero no más allá. No pensamos que ahí esté incluida la planificación.

Algo similar ocurre con Extremadura. Desgraciadamente, muy pocas aguas discurren íntegramente por el territorio de Extremadura, y en tales aguas, pensamos que la Comunidad Autónoma tendrá la capacidad de concesión, pero no la capacidad de planificación.

El concepto de planificación pensamos que es más general que el de ordenación y que, repito, no está contenido explícitamente en absolutamente ninguno de los Estatutos de Autonomía. La planificación comprende la aprobación de los planes hidrológicos de cuenca y la propuesta al Congreso de los Diputados del Plan Hidrológico Nacional, que debe aprobarse por ley según este texto. Naturalmente, estamos de acuerdo con las interpretaciones de algunos especialistas que atribuyen al Estado la competencia en planificación, pero señalan la conveniencia de que haya una colaboración con las Comunidades Autónomas. Yo creo que el texto del proyecto establece esa colaboración, puesto que todas las Comunidades Autónomas, cuando tienen cuencas intracomunitarias, pero también cuando están en cuencas intercomunitarias, participan en la elaboración de los planes hidrológicos; por tanto, colaboran y participan en la planificación, cuya aprobación final corresponde exclusivamente al Estado.

El artículo 128 de la Constitución establece la posibilidad de reservar, mediante ley, al sector público recursos esenciales, y pensamos que el agua es un recurso esencial. Desde luego, no prejuzga la titularidad; da a elegir. Cabe hacerlo con titularidad pública; cabe hacerlo con limitación de la propiedad privada, pero he dicho antes que nosotros pensamos que es más adecuada la titularidad pública y que, además, pensamos que este artículo 128, junto con el 132, posibilita dicha declaración de titularidad pública. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley. Luego, la ley puede determinar este dominio público estatal sobre las aguas, y nosotros elegimos ese camino. No es el único, pero es el que nosotros elegimos. Y en ese camino respetamos también el artículo 33 de la Constitución. ¿Por qué? Porque en las disposiciones transitorias —y volveremos a hablar de ellas cuando sea el momento de su discusión— se da a elegir a los propietarios de aguas entre seguir siendo propietarios de esas aguas o pasar al sistema concesional, pero es una elección libre y, por consiguiente, no puede dar lugar a indemnizaciones. Se les da a elegir entre mantener la situación actual de propiedad o pasar al nuevo sistema establecido por la ley. Es una libre elección que, por tanto, no puede llevar consigo la posibilidad de indemnización.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Sáenz Lorenzo.

Vamos a proceder a las votaciones.

Votamos las enmiendas al título preliminar, artículo 1.º, junto con aquellas de los Grupos que pretenden la adición de un artículo 1.º bis nuevo. Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al título preliminar.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 200; a favor, 49; en contra, 144; abstenciones, siete.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al título preliminar.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, suscritas por el señor Vicens i Giralt. (Pausa.)

¿Qué enmiendas desea votar por separado, señor Gómez de las Rocas?

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: La enmienda número 20 separada de las restantes.

El señor PRESIDENTE: La número 20 por separado. Enmiendas números 18 y 19, del Grupo Parlamentario Mixto, suscritas por el señor Vicens i Giralt.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 202; a favor, 10; en contra, 144; abstenciones, 48.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas 18 y 19, del Grupo Parlamentario Mixto, suscritas por el señor Vicens.

Votamos seguidamente la enmienda número 20, del propio señor Vicens.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 203; a favor, 55; en contra, 147; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda rechazada la enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Mixto, del señor Vicens i Giralt.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista al título preliminar.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 204; a favor, 49; en contra, 147; abstenciones, ocho.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Votamos seguidamente las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 206; a favor, 13; en contra, 149; abstenciones, 44.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, al título preliminar.

Votamos a continuación el título preliminar, artículo 1.º, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 207; a favor, 144; en contra, 58; abstenciones, cinco.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobado el Título Preliminar, artículo 1.º de la ley, conforme al dictamen de la Comisión.

Entramos en el debate de las enmiendas al capítulo 1 del título I. El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), mantiene una enmienda a la rúbrica del título. Para defender ésta, al igual que sus enmiendas al capítulo 1, tiene la palabra el señor Echeberria Monteberría. Artículo 2.º y

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Señor Presidente, señorías, la enmienda 810, al título I, pretende la eliminación de la expresión «del Estado» de dicho título, que se denomina en el proyecto de ley: «Del dominio público hidráulico del Estado». Creo que en la justificación de las enmiendas 808 y 809, que he hecho anteriormente, ha quedado establecida cuál es nuestra posición a este respecto y el porqué estimamos excesiva la utilización de este concepto que, desde nuestro punto de vista, no añade nada y sí puede dar lugar a equivocaciones en la interpretación posterior de las facultades que pueden corresponder a la Administración central y a las Administraciones autonómicas.

Nosotros pensamos, como ha quedado señalado, que decir «del dominio público hidráulico» es suficiente y que la expresión «público» da lugar a que, en virtud de la ley, que puede ser la ley estatutaria o la propia Constitución, puedan establecerse las competencias que corresponden a cada una de las Administraciones públicas.

En consecuencia, no voy a reiterar toda la retahíla de argumentaciones que ya han quedado aquí señaladas, pero sí quiero, al menos, decir que lo que nosotros ponemos precisamente en cuestión es la titularidad del título jurídico —valga la redundancia— de intervención, porque no podemos admitir que sea el Estado, en los términos en que la Constitución española utiliza este término, como excluyente de las Comunidades Autónomas. Por ello pensamos que es un término excesivo. Admitimos, por supuesto, que debe de existir una planificación hidrológica de carácter comprensivo, una planificación hidrológica nacional, pero no admitimos que esa planificación hidrológica entre en lo que son competencias exclusivas de las Comunidades, es decir, entre a planificar lo que son las aguas que corren por una única Comunidad Autónoma o una cuenca intracomunitaria, y esta expresión «del Estado» pudiera dar lugar, como digo, a esa

interpretación restrictiva de los Estatutos de Autonomía.

Todas estas argumentaciones que ya se han citado pueden fortalecerse, como he dicho también en su momento, a través de la posibilidad de que las Comunidades Autónomas tengan bienes de dominio público, como se recoge en nuestro Estatuto —en el de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su artículo 10, apartado 7—, que hace referencia a las competencias exclusivas, etcétera. En consecuencia, no admitimos que se nos dé simplemente sólo la gestión, al menos en las cuencas intracomunitarias, que son el nudo gordiano de la cuestión, sino que pensamos que en esas cuencas, nuestra Comunidad Autónoma, al menos, y es claro que otras Comunidades también, tiene una capacidad de planificación y, en consecuencia, de legislación sobre esa planificación.

En cuanto a la enmienda 811, es prácticamente similar a la anterior. Pretende que en el artículo 2.º, donde dice «constituyen el dominio público hidráulico del Estado», nuevamente se elimine esa expresión «del Estado», dejando «constituyen el dominio público hidráulico», con las salvedades expresamente establecidas en esta enmienda, etcétera.

Téngase en cuenta, además, que en este artículo 2.º, en el apartado d), se introducen como uno de los componentes de ese dominio público hidráulico del Estado los terrenos acuíferos subterráneos, que, como he señalado anteriormente, son competencia exclusiva del Estatuto de Autonomía del País Vasco, en su artículo 10.

En consecuencia, no podemos admitir que se ponga el calificativo «del Estado» en esa acepción restrictiva y que se haga, además, referencia a una competencia que es exclusiva de nuestra Comunidad.

En cuanto a la tercera de las enmiendas, la número 812, es más una enmienda de tipo técnico que otra cosa y se refiere a un artículo quizá de prospectiva, que dice que las precipitaciones meteorológicas, como parte integrante del ciclo hidrológico, sólo podrán ser modificadas artificialmente por la Administración del Estado o por aquellos a quienes ésta autorice.

Nosotros proponemos que además se cambie la expresión «precipitaciones meteorológicas» por «fenómenos meteorológicos», porque, como razonábamos en Comisión, precipitación es algo que ya está cayendo y que no puede modificarse, mientras que fenómeno o fase meteorológica es una expresión más afortunada. Además de eso, como digo, pretendemos que se dé participación en la decisión acerca de esas modificaciones a las Comunidades Autónomas que se sientan afectadas por las mismas. Téngase en cuenta que los avances de la técnica pueden permitir en un futuro que en este momento quizás aparece lejano, pero que puede ser previsible, que una Comunidad Autónoma pudiera tomar unas decisiones acerca de estos fenómenos meteorológicos y la modificación de los mismos pudiera afectar a otras Comunidades cercanas. El hecho de que esas Comunidades pudieran verse afectadas por decisiones tomadas por otras en las cuales no han intervenido y que no tengan de hecho ninguna posibilidad de defensa ante fenómenos que pudieran causar dificultades o consecuencias no desea-

das, parece excesivo, y parece que, efectivamente, no sólo el Estado, sino que las Comunidades afectadas —otra cosa sería qué se entiende por Comunidad afectada— pudieran verdaderamente intervenir en la materia y tratar de que esos procesos de intervención en los fenómenos meteorológicos se estableciesen y se llevasen a cabo teniendo en cuenta los intereses en conflicto que pudieran surgir. En esta materia se ha admitido, en parte, al menos, una enmienda del Grupo Popular, que pensamos mejora la expresión de «precipitaciones meteorológicas», pero que no salva, sin embargo, el aspecto, como digo, competencial o de influencia de estos fenómenos en Comunidades Autónomas, que serían meros convidados de piedra ante las intervenciones que otras Comunidades pudieran tener en la materia.

Tratamos —téngase esto bien en cuenta— de evitar conflictos entre las Comunidades Autónomas y de que no se hable después de una solidaridad genérica, sino que esa solidaridad y esos conflictos que pueden plantearse entre Comunidades se traten de evitar precisamente desde el origen, obligando a esas Comunidades a que no tomen decisiones que pueden, como he dicho antes, producir consecuencias indeseadas en Comunidades que pudieran estar más o menos cerca de las primeras. Por eso pedimos que se traten de evitar esos conflictos, dando una intervención a las Comunidades que, más o menos lejanas de aquellas en las que intervienen las precipitaciones meteorológicas o los fenómenos meteorológicos, pudieran sentirse afectadas por los mismos.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Echeberria.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Tiene la palabra el señor Gómez de las Rocas.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, entre las previsiones contenidas en el proyecto de ley que estamos debatiendo y las propuestas por el Grupo Popular, respecto de la titularidad del agua, existe una coincidencia básica que no sé por qué motivos el Grupo Socialista no pone de relieve.

Todos entendemos que las aguas, sean públicas o privadas, deben ser subordinadas, prescindiendo, insisto, de su titularidad, al interés general, o, dicho de otra manera, entendemos que, abstracción hecha de esa titularidad, el aprovechamiento, en todo caso, se subordina al interés general. Esta fue una de las razones por las cuales nosotros propusimos en otro título de este proyecto de ley, y el Grupo Socialista lo aceptó, la inclusión del principio de interdicción del abuso en el aprovechamiento de las aguas, aun cuando se alegare un título jurídico, o sea que tenemos una coincidencia de partida, profesando la idea de que todo aprovechamiento de aguas se subordine al interés general.

Pero hay también una notable discrepancia, porque ustedes, señores socialistas, creen que lo mejor para subordinar el empleo del agua al interés general es acabar con toda la propiedad privada del agua, incluida la que, al

menos de presente, no haga falta para el interés general o sea más útil a ese interés general, empleada desde la titularidad privada, partiendo de esa titularidad particular; para nosotros eso que ustedes piensan es algo así como curar el dolor de cabeza mediante la decapitación del que la sufre. Para nosotros lo que conviene muchas veces al interés general es que sigan existiendo aguas de dominio particular o privado, por el principio de proporción de medios a fines, porque lo que puede no resultar en absoluto útil como objeto de una actividad pública puede ser perfectamente rentable y útil, económico y socialmente, en manos de la iniciativa particular.

No creo que el Estado vaya a buscar agua por las serranías o por las proximidades de la costa, cuando sólo se trate de alumbrar pequeños manantiales o pozos, que eso es lo que ha hecho hasta ahora el milagro de la huerta de Valencia, por la iniciativa de los particulares, por supuesto, a su riesgo y ventura.

Para ustedes, tal como se expresan en este proyecto de ley, no deben existir excepciones al principio general del dominio público de las aguas. Para nosotros la regla general debe ser el dominio público del agua, que quede esto muy claro, pero la excepción debe ser la existencia de hipótesis en las que se permita la existencia de un dominio privado de esa agua.

Ustedes hablan de suprimir la propiedad privada de pozos y manantiales —empleo la palabra «suprimir» sin ningún sentido peyorativo—; ustedes hablan de acabar con esa propiedad privada, y quede claro que el debate en Comisión, aunque ha sido sucinto y cordial, no ha servido para obtener acuerdos. Ustedes insistieron con el proyecto de ley en la mano en suprimir la propiedad privada de pozos y manantiales.

Nosotros hablamos de restringir esa propiedad privada y de que, por estar subordinada incluso la titularidad privada —perdóneseme la insistencia— al interés general, siempre sea expropiable, porque —lo dije ya en el debate de totalidad— la propiedad de las aguas no es distinta civilmente de la propiedad de los terrenos, y si expropiamos terrenos para carreteras, no entiendo por qué tendríamos que no hacer lo mismo respecto de las aguas. Pero el hacerlo de golpe, nacionalizar todas las aguas súbitamente, sería, en cierto modo, comparativamente hablando, acaso con alguna exageración, pero sin faltar a la verdad, como expropiar todos los terrenos, porque alguna vez cabe que pase por allí alguna carretera.

Ustedes concentran toda la propiedad del agua en el Estado. El Estado va a ser desde ahora el único propietario. Ni siquiera los ayuntamientos y diputaciones provinciales podrán, según este proyecto de ley, según el conjunto del ordenamiento jurídico pienso que sí, ser titulares dominicales de aguas.

Nosotros entendemos que, frente a ese exagerado principio de concentración de todo el dominio en una sola mano, la mano del poder central, la mano del Estado, entendido ahora como igual a poderes generales del mismo, debemos difundir más esa propiedad, difundirla siempre, porque es la manera de captar mayores volúme-

nes del agua que España necesita y de aplicarla más rentablemente.

La superficialidad, obligada superficialidad, a pesar de que a veces nos refiramos a aguas subterráneas, con la que hemos tenido que debatir este proyecto de ley en Ponencia y Comisión, por prisas no explicadas públicamente, pero imagino que explicables, no nos ha permitido prestar atención suficiente a este texto que discutimos.

No sólo se pretende derogar la Ley de Aguas de 1879, sino que se pretende derogar, también, algunos preceptos del Código Civil, los artículos 407 a 425, en cuanto que se opongán —dice la disposición derogatoria de este proyecto de ley— a lo establecido en la presente ley.

Quiero decir que en este proyecto ni siquiera deberían abordarse problemas de dominio, porque éstos corresponden a otra clase de reformas legislativas, para poder seguir distinguiendo entre la legislación administrativa, que es la que debe ser objeto de este proyecto de ley y la legislación civil, como partes igualmente distinguibles —hasta ahora, por lo menos— dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Confiemos en que se trate de una falsa alarma o, mejor, de un riesgo no generalizable, pero debemos dejar anotación preventiva de esta tendencia, para el caso de que paulatinamente se propicie la administrativización de los derechos civiles básicos, como ahora se va a hacer con el derecho a la propiedad privada de las aguas.

Pero volvamos al asunto de si deben existir o no excepciones a la regla general del dominio público del agua; es difícil encontrar reglas generales sin excepciones, incluida ésta, naturalmente. Creo, señores socialistas, que ahora que estamos en el trance de decir si habrá excepciones o no, en este texto (insisto en ello porque el ordenamiento jurídico se compone de otros textos que, en su día, deberán tomarse en consideración sobre la materia) a la regla general del dominio público. Nos conviene meditar seriamente si es bueno para el interés general, no ya sólo para los siempre respetables desde luego, intereses privados, que desaparezca todo vestigio de la propiedad particular sobre las aguas.

Y pregunto si es bueno que ocurra esto y si de hecho desaparecerá realmente ese dominio privado, aunque sea derogado casi a un tratamiento de precaristas, según atendamos a esta o a otra parte del ordenamiento jurídico; me pregunto si será bueno económica y socialmente, que cuando este proyecto se convierta en ley, en España sólo el poder central —repito, el poder central, ni siquiera los poderes autonómicos y los locales — pueda ser propietario de aguas.

Al presentar el proyecto de ley de aguas ante esta Cámara, el señor Ministro de Obras Públicas dijo que pocos principios han sido defendidos como innegociables. Pues bien, nosotros ni siquiera proponemos en este aspecto capital del proyecto de ley un principio distinto al de la demanialidad de las aguas, sino que proponemos, más modesta y benedictinamente incluso, alguna salvedad a ese principio general. Eso es todo y, a nuestro modo de ver las cosas, no es mucho. Exceptuar de la demaniali-

dad supuestos como el de las aguas pluviales sobre terrenos particulares, como el de las aguas que nazcan en esos terrenos, sólo hasta que salgan de ellos, el de las lagunas formadas en tales terrenos y las charcas con el mismo emplazamiento, me parece que no es demasiado ni contradice en lo esencial, ese principio del dominio público, y tampoco lo contradice el que las aguas subterráneas sigan la condición pública o privada, no necesariamente privada, del terreno en cuyo subsuelo se encuentren. Reconocerlo será, además, así un homenaje merecido a cuantos las afloran, como antes decía, sin esperar milagros administrativos, que en ningún caso se pueden producir, o sea a quienes las afloran por cuenta y riesgo propio, con el riesgo de arruinarse y ahora, encima, con el de ser privados de ellas.

El ejemplo de una cooperativa valenciana citado por una de las personas comparecientes ante la Comisión de Industria fue bastante expresivo. Una cooperativa de regantes de Valencia estaba buscando agua a más de 1.500 metros de profundidad, partiendo del nivel de una baja serranía de Levante. Pues bien, ya pesa sobre la Cooperativa un pasivo abundante, y aquel compareciente nos preguntaba: «¿Quién va a pagar el pasivo si estas aguas dejan de ser de titularidad privada? ¿Traspasaremos universalmente con las aguas este pasivo, o se quedará la Administración General del Estado con el activo y reservará el pasivo para los antiguos propietarios, acaso como recuerdo?».

A estas preguntas tenemos que contestar. Tenemos que dar respuesta a estas inquietudes. Dije antes que este proyecto de ley no admite otra propiedad que la del Estado, ni siquiera la titularidad demanial, no dominical, en el sentido de distinguir entre la pública y la civil, de ayuntamientos y diputaciones.

Hay en España muchos municipios que se abastecen de aguas propias, que destinan las aguas de pozos y manantiales de su titularidad al servicio público de la propia población. Se trata, por tanto, de aguas de dominio público provincial o municipal, protegidas por las características de este régimen jurídico, por ejemplo, por la inalienabilidad, lo que quiere decir que, salvo desafectación previa, son intransmisibles al poder central o a un particular; son inalienables, no pueden salir de la titularidad provincial o municipal.

Nos gustaría saber, no por curiosidad, sino por interés, cómo piensan ustedes resolver esa seria discrepancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico. ¿Derogamos la norma de la inalienabilidad? ¿O dejamos sin efecto esta regla implícita del proyecto de ley de aguas?

En Comisión se nos respondió, a nuestro modo de ver y con todos los respetos para los argumentos de ustedes, confundiendo las cuestiones. Nosotros preguntábamos por un supuesto de titularidad demanial de ayuntamientos y diputaciones y se nos respondió hablando de la preferencia que va a recibir —ya la tiene— el abastecimiento a poblaciones. No es esa la cuestión. Esa es una cuestión del artículo 57 del proyecto; esta es una cuestión de titularidad. Ahora, que ya habrán ustedes meditado, sobre el asunto volvemos a suplicar una respuesta.

Si no aceptan la enmienda en que pedimos que se respete el dominio público local, ¿cómo resolverán esa contradicción entre la generalísima regla del dominio público estatal que proyecta esta ley y la naturaleza de dominio también público, pero municipal o provincial?

Finalmente, me limito a dejar constancia de que el proyecto no autorizará que las organizaciones de agricultores defiendan sus cosechas del granizo, hasta que se arregle la cuestión por el Ministerio. De momento —según se nos confirmó en Comisión— deberán soportar la pedregada, pero se nos tranquilizó añadiendo que el Ministerio tiene ya preparado el Reglamento de desarrollo de esta ley que aún no hemos aprobado y que en ese Reglamento se prevé la lucha antigranizo. Menos mal que el Ministerio es diligente y que ya tiene preparado el Reglamento; lo que resta por saber —si esto fuera así— es qué demonio estamos haciendo en este debate si en cuestiones de criterio va a seguir teniendo razón el Ministerio, si será esta futura ley la que se subordine a ese reglamento...

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Señor Gómez de las Rocas, me indican que se va a consumir el turno en contra de estas enmiendas al final del Título para evitar repeticiones innecesarias. Le pregunto si está en disposición de defender el resto de sus enmiendas.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Las enmiendas que restan de este Título son de escasa importancia. Pasaré una nota a la Mesa diciendo a cuáles renunciamos. En cuanto a las otras, como son enmiendas de índole técnica, por no abundar en razones ya expuestas y para no repetir, las doy por defendidas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Hasta el artículo 12 inclusive. Muchas gracias, señor Gómez de las Rocas.

Después le daré la palabra al representante del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, para que defienda el resto de sus enmiendas, si lo tiene a bien. Agradeceré al resto de los intervinientes que agrupen sus enmiendas a todo el Título.

Para la defensa de la enmienda número 534 al artículo 2.º, tiene la palabra el señor Escuder.

El señor ESCUDER CROFT: Muchas gracias, señor Presidente. Señorías, la enmienda 534 que tengo el honor de someter a la consideración de SS. SS. solicita la supresión de la expresión: «... las subterráneas fluyentes...» del apartado a) del artículo 2.º del proyecto de ley. No se puede negar el profundo contenido político de esta enmienda que trata de que los recursos hidráulicos subterráneos no sean nacionalizados. En nuestro país existen bajo el subsuelo importantísimos recursos hidráulicos cuya importancia se puso de relieve tras los varios años de sequía que asoló nuestro país. Hay que recordar que menos del 20 por ciento de las aguas consumidas cada año en España son de origen subterráneo. Por otra parte, hay recursos subterráneos que todavía no están explota-

dos —incluso, en un país como el nuestro, muy poco explorados—, aunque hay otros que hay que reconocer que están sobreexplotados.

En la costa mediterránea se encuentran buena parte de los recursos hidráulicos subterráneos. En el interior de la Península, concretamente en la Mancha, en la cuenca central del Guadalquivir, en la cuenca del Duero y en Madrid nos encontramos con importantes recursos hidráulicos subterráneos. Tanto las islas Canarias, como las Baleares, dependen particular y simplemente de las aguas subterráneas para su subsistencia.

Quizá dentro de este proyecto de ley de Aguas la gran ruptura con el sistema legal vigente se plantee precisamente en este artículo 2.º al declarar de dominio público estatal todas las aguas continentales superficiales y subterráneas fluyentes, en definitiva, se trata de la nacionalización de todos los recursos hidráulicos, nacionalización que se extiende incluso a los terrenos acuíferos subterráneos, según el apartado d) del propio artículo 2.º

En España, actualmente, la práctica totalidad de las aguas subterráneas son ya de dominio público, según el artículo 4.º de la Ley de 1879. La aparente novedad de este proyecto es incluir bajo este concepto a las aguas subterráneas. Hay una interesante historia que comienza a mediados del siglo pasado en que se plantea la necesidad de contar con un Código de aguas ya que, en aquel momento, todavía estaba vigente la Ley 19 de la Partida III del Código alfonsoino que daba al propietario de una casa el derecho a hacer una fuente o un pozo para tener agua aunque menguase la del vecino.

La figura de don Cirilo Franquet influye de manera decisiva en la legislación del siglo pasado, proponiendo ya entonces que las aguas subterráneas se consideren de dominio público. Por ello, Rodríguez de Cepeda en su redacción de la Ley de Aguas de 1866 recogió esa concepción de Franquet al otorgar al Gobierno la facultad de hacer calicatas en terrenos ajenos que fueran incultos y de secano.

En esta misma concepción, el Decreto ley de 29 de diciembre de 1868 declara el dominio público sobre las aguas subterráneas, y esta profunda declaración en conflicto con la Ley de 1866 hubo de terminar por una Real Orden de 5 de diciembre de 1876, que reconoció el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad.

Poco después, la Ley de Aguas de 1879 da un paso más en la privatización de las aguas subterráneas, yendo incluso a eliminar principios de la Ley de 1866 que permitían alumbrar aguas en terrenos ajenos, situación que se confirma pocos años después con el contenido del artículo 414 del Código Civil.

Con esta regulación vigente se nos presenta el actual proyecto de ley que retorna a la idea de Franquet, pero con otro objetivo, porque hay que recordar que él pretendía hacer las aguas públicas precisamente para que los particulares pudieran acceder más fácilmente a ellas, mientras que lo que se consigue con este proyecto de ley, según el profesor Llamas, es una mayor burocratización,

ya que la declaración de dominio público estatal que se hace en el proyecto no es ni necesaria ni suficiente.

Ocurre además que esa declaración de dominio público estatal constituye una auténtica nacionalización, porque, aun admitiendo que sea posible dentro de nuestra actual Constitución, sólo puede justificarse mediante la correspondiente indemnización, porque es precisamente la Constitución la que reconoce que nadie puede ser privado de una propiedad —las aguas son privadas— sin la correspondiente indemnización, y esto es precisamente lo que olvida este proyecto de ley. Es por ello por lo que el catedrático señor Martín Retortillo opina que esta falta de indemnización es lo que puede llevar a esta Ley a una evidente anticonstitucionalidad, afirmando que no se puede recortar la titularidad dominical en un derecho de aprovechamientos durante cincuenta años, que posteriormente se reconduce además a una fórmula concesional. Nacionalización que tiene además una grave repercusión social porque perjudica básicamente a una multitud de pequeños agricultores y de pequeños municipios, fundamentalmente de montaña en la península, y a todos ellos en general en Canarias y Baleares, viéndose unos y otros privados radicalmente de una parte importante de su patrimonio. Las aguas nacidas en los montes propios y las que manan de pozos y galerías dentro de sus términos municipales constituyen una parte importante de su patrimonio.

Poco se ha dicho del impacto que este proyecto de ley va a producir en la vida diaria de esos municipios, aunque recientemente se ha producido un movimiento de éstos en contra del proyecto que se está generalizando, concretamente en Canarias.

Recuérdese, señorías, que ya en la dictadura, el Real Decreto de 7 de enero de 1927 declaró de dominio público estatal las aguas que nacían en los predios patrimoniales de los pueblos, y que precisamente tuvo tal rechazo que dicho Decreto hubo de ser derogado en 1931 por el Decreto de 6 de mayo de dicho año, que en su preámbulo decía que aquel Real Decreto había sido una de las medidas que mayor alarma produjeron en la conciencia jurídica del país.

Recuerdo a SS. SS. que formaban parte de aquel Gobierno el año 1931, personalidades tan afines al Grupo Socialista como don Indalecio Prieto y don Francisco Largo Caballero.

Termino pidiendo a SS. SS., por todo lo expuesto, que acepten esta enmienda, y recordándoles que hay agua en Canarias y en Baleares gracias a las inversiones y sacrificios de miles de pequeños agricultores que se ven hoy privados de su capital, de un capital pequeño pero vital para su finca, sus pequeñísimas fincas en la mayor parte de los casos, que si no disponen de agua propia no tienen valor alguno, igual que ocurre con otras regiones de nuestro país, fundamentalmente de la costa mediterránea, de la zona manchega y de Baleares.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Escuder.

Tiene la palabra el señor Díaz-Pinés para defender su enmienda número 10.

El señor DIAZ-PINEZ MUÑOZ: Señor presidente, la enmienda número 10 que suscribo al artículo 3.º se puede interpretar en sus orígenes con la simple lectura del inicial artículo 3.º, que decía algo tan «curioso» —entre comillas— como que las precipitaciones meteorológicas, «como parte integrante del ciclo hidrológico, sólo podrán ser modificadas artificialmente por la Administración del Estado o por aquellos a quienes ésta autorice».

No pienso en ningún momento que el deseo planificador llegase incluso a querer ajustar a las pautas de la Administración pública del Estado las propias precipitaciones meteorológicas, si es que este concepto cabe entenderlo. El hablar de precipitaciones meteorológicas creo que es, simplemente, una precipitación de quienes redactan el texto del Gobierno, como se ha podido comprobar al ver el texto que ha salido del dictamen de la Comisión, que dice: «La fase atmosférica del ciclo hidrológico...» Es decir, estamos rizando el rizo a base de unas correcciones de tipo técnico, en algunos casos de dudosa originalidad, con respecto a la precipitación terminológica que había guiado al redactor o redactores del proyecto inicial.

Pero lo que está detrás de este artículo 3.º y que, ahora, «a posteriori», a toro pasado, con una promesa de un reglamento «in fieri» —un reglamento que se está haciendo, parece ser, y en el que se quiere corregir este posible fallo—, es algo tan elemental, tan sencillo, que los agricultores lo entienden perfectamente cuando se comenta con ellos este tema, y es que se había olvidado que hay una larga tradición en la agricultura española de algo que se llama lucha antigranizo, que es algo más que un apartado de un organismo correspondiente dentro de la Administración del Estado; es la defensa de los agricultores hacia aquellos fenómenos, como es el granizo, que ponen en peligro sus cosechas.

Si se interpretase en su tenor literal el texto inicial del Gobierno, incluso la redacción actual, corregida en Comisión, cabría preguntarse si es que no se van a respetar o pueden no respetarse los usos y costumbres que en esta materia hay en el agro español.

Como dice un refrán que lo que abunda no daña, mi enmienda es bien sencilla, propone simplemente que, tras las frases del propio texto que terminan en el adverbio «artificialmente», continúe —y este es el texto de mi enmienda—: «... con la previa autorización administrativa. Se respetarán los usos establecidos salvo indicación contraria previamente comunicada a los afectados». Y cuando digo previamente comunicada a los afectados estoy pensando, por ejemplo, en las organizaciones profesionales agrarias, en las cámaras agrarias, es decir, en aquellos entes o instituciones que tienen una audiencia clara en el sector agropecuario.

Por tanto, yo solamente pienso que, de no ser admitida mi enmienda (y no hago caso, lógicamente, de la afirmación anterior de que no se iba a aceptar ninguna de mis enmiendas, porque confío en la racionalidad del Grupo

Parlamentario Socialista, y no calificará de broma o de poco seria esta enmienda, entre otras cosas porque no quiero que me den esta baza política cuando esto se lo explique —y lo pienso hacer en ese caso— a los agricultores, el decir que se quita de un plumazo, por inadvertencia, por precipitación, la tradicional lucha antigranizo del agro español), eso sí sería una ligereza y falta de seriedad, salvo que esa promesa, más o menos nebulosa de que hay un reglamento «in fieri» que lo va a recoger, nos dejase tranquilos.

Pero lo que pido aquí, puesto que estamos debatiendo la ley, y los reglamentos ya los harán otros señores en los despachos de la Administración, es que se nos diga qué mal hay, por aquello —como he dicho antes— de que lo que abunda no daña, en decir: «se respetarán los usos establecidos, salvo indicación contraria previamente comunicada a los afectados».

Si esto se me rechaza, en una mediana lógica yo tengo que pensar que los intereses o la iniciativa del Gobierno va por otros derroteros bien contrarios, y, valga la redundancia, de contrario tengo que pensar que en el ánimo del Gobierno está el no respetar esos usos y costumbres en materia de lucha antigranizo.

Por tanto, yo pido que se reconsideren algunas afirmaciones genéricas y totalizadoras de la aversión a mis enmiendas, porque pienso que ésta, mejor que otras, recoge un interés que es general, que no tiene colores, que no es una enmienda ni ideológica ni política, sino que es, pienso, de un sentido común que creo que también es bueno que se prodigue en el Grupo Parlamentario Socialista. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Díaz-Pinés.

Señor Echeberria, vuelvo a darle la palabra para que defienda el resto de sus enmiendas al Título I.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Señor Presidente, tengo dos enmiendas más a este Título, la 814, al artículo 6.º de la ley, que hace referencia, por primera vez, vamos a decir, al tema de ordenación del territorio, por cuanto plantea la supresión de la expresión «en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen».

El artículo 6.º define lo que son las riberas y lo que son las márgenes, y dice que las márgenes están sujetas a una serie de condiciones, a una zona de servidumbre de tres metros, a una zona de policía de cien metros, etcétera, y al hablar de esta zona de policía se refiere a que en ella se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Nosotros admitimos toda la redacción del artículo, con excepción de esta expresión que he citado anteriormente, y lo hacemos porque entendemos que con esta expresión se trata de condicionar el uso del suelo comprendido en las zonas de servidumbre y policía, que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en virtud del artículo 148.3 de la Constitución y 10.31 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, y cuyas previsio-

nes, en cualquier caso, exceden del cometido de la ordenación hidrológica entendida en los términos del apartado mismo del artículo 38 del propio proyecto de ley.

Nos parece que las distancias que se establecen ya son suficientes en el artículo. Nos parece que, en lo que se refiere también al párrafo 2 del propio artículo, el concepto de seguridad de bienes y personas es poco concreto. Y nos parece también que el hecho de que esas distancias, las anchuras a que se ha hecho referencia en este mismo apartado 2, puedan modificarse reglamentariamente, es un tema bastante peligroso. En cualquier caso —y ciñéndome a este apartado 2— nosotros podríamos admitirlo, siempre que se añadiese al final la expresión: «por las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio», de manera que el párrafo quedase así: «En las zonas próximas a la desembocadura en el mar o cuando las condiciones topográficas e hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes, podrá modificarse la anchura de ambas zonas en la forma que reglamentariamente se determine por las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio».

Creo que es redundante el entrar aquí a explicar con detalle cuáles son las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la ordenación del territorio, pero como vendrán otros artículos en los que se hará referencia a esta competencia, quizá entonces sea el momento de explicitar cuáles son esas competencias y por qué entendemos que cualquier uso del suelo debe estar condicionado precisamente a esas competencias y a las decisiones de la propia Comunidad Autónoma.

En cuanto a la enmienda 815, que propone la supresión del apartado 2 del artículo 11, artículo que se refiere a los terrenos que sean eventualmente inundados, la argumentación es algo similar, puesto que ese apartado 2 dice que «El Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá regular, para la seguridad de las personas y bienes, el uso de las zonas inundables».

Nosotros pensamos que nuevamente aquí se está interfiriendo en competencias de ordenación del territorio que son propias de la Comunidad Autónoma. Por poner un ejemplo simple, si nosotros admitimos que sea únicamente el Gobierno el que puede ordenar una zona inundable, como puede ser todo el casco viejo de Bilbao —que fue inundado, como ustedes recordarán, en agosto del año pasado—, estaríamos admitiendo algo que suena un tanto absurdo. Otra cosa sería que la Comunidad Autónoma se pusiera en contacto con la Administración central, como, de hecho, ocurrió en ese caso, pero la Ley no dice eso. La Ley dice que el Gobierno, mediante decreto, podrá regular el uso de zonas inundables. Pero las zonas inundables dependen de la zona de las que estamos hablando; pueden ser incluso zonas inundables perfectamente comprendidas dentro del casco de la ciudad. Por tanto, parece que esta formulación es excesiva y que entra de un modo frontal a competir con cuestiones que están asumidas, que se están ejercitando ya y que afectan directamente al uso del suelo y a la ordenación del territorio. En consecuencia, es difícilmente admisible,

por muy buena voluntad que se tenga, el hecho de que se establezca en la Ley simplemente que sea el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, quien va a regular el uso de las zonas inundables, sin más especificación, cuando, como digo, esas zonas inundables pueden ser cascos de ciudades, pueden ser zonas perfectamente distintas, con unas delimitaciones que van mucho más allá de lo que parece razonable suponer que la propia Ley quiere regular.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Echeberria.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, suscritas por el señor Vicens, al Título I. Tiene la palabra del señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, señorías, tengo sólo tres enmiendas al Título I y las tres corresponden al artículo 2.º, con el que empieza el Título. Son las enmiendas 21, 22 y 23.

La enmienda 21 pretende suprimir del párrafo con que comienza el artículo 2.º la expresión «del Estado», es decir, que en lugar de «constituye el dominio público hidráulico del Estado» diga simplemente «constituyen el dominio público hidráulico». Es una enmienda que coincide con la que hace unos minutos ha defendido el señor Echeberria en nombre del Grupo del Partido Nacionalista Vasco y desde el punto de vista de su fundamentación coincido con los argumentos expuestos por él, que son en realidad los mismos que yo he utilizado en las enmiendas que he defendido anteriormente relativas al artículo 1.º.

Pero pese a esa doble coincidencia creo conveniente añadir dos palabras sobre esta cuestión. La expresión «del Estado» que figura en el texto del proyecto me parece ante todo completamente innecesario, porque nada cambia el decir «dominio público hidráulico del Estado» o decir «dominio público hidráulico». Es evidente que si se trata de un dominio público, a quien compete ocuparse de él es a los poderes del Estado, y que sean los poderes centrales o los poderes de las Comunidades Autónomas dependerá de la división de competencias establecidas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, pero las palabras «del Estado» no añaden nada. Entonces, ¿por qué están? ¿Han sido puestas quizá para redondear la expresión y que quede con un estilo más oratorio? Es evidente que no. Los redactores del proyecto han puesto las palabras «del Estado» para darle el sentido ambiguo, confuso, con el que se está tratando siempre esta expresión «del Estado» en gran cantidad de leyes, y, para empezar, en el propio texto constitucional. Utilización que no tiene nada que ver con la utilización científica, porque a veces el Estado representa la idea de comunidad política y, a veces, representa la de Administración central en el lenguaje empleado en las leyes que está aprobando esta Cámara y en el propio texto de la Constitución. Está claro que los redactores del proyecto han puesto aquí «del Estado» porque quieren que se pueda

hacer la interpretación de que el dominio público hidráulico es competencia sólo de los poderes centrales del Estado —en el lenguaje corriente Administración central—, es decir, competencia del Gobierno. Dicho de otra manera, resulta así que el Gobierno hace la identificación «el Estado soy yo», el Gobierno central, identificación que tiene un precedente ilustre, como saben SS. SS., en Luis XIV, pero que me parece que no es oportuno que lo admitimos dentro de estas expresiones confusas que no tienen ninguna claridad y que se van repitiendo.

Por lo tanto, esta pretensión de atribuir a la Administración central la competencia sobre el dominio público hidráulico y excluir de ella a la Administración —que también es del Estado— de las Comunidades Autónomas, a las que la Constitución y los Estatutos de Autonomía conceden competencias, me parece incorrecta, y por esta razón propongo su supresión.

Mis otras dos enmiendas, las números 22 y 23, también al artículo 2.º no tienen ningún sentido político; son enmiendas de carácter técnico.

La enmienda 22 pretende que se adicione a la expresión «Las aguas continentales» las palabras «e insulares». Es exactamente la misma enmienda que he defendido respecto al artículo 1.º y que no ha sido contestada en las intervenciones por parte del Grupo Socialista. Yo quisiera, y por eso la mantengo ahora, pese a que el Grupo Socialista ya ha votado en contra de esta misma enmienda en el artículo 1.º, oír la argumentación del Grupo Socialista defendiendo que es correcta la expresión «aguas continentales», expresión en la que quedan excluidas las aguas de las islas Canarias y de las islas Baleares. Por esta razón yo propongo «aguas continentales e insulares». Repito que sugiero al Grupo Socialista la enmienda transaccional que haría que retirarse inmediatamente mi enmienda 22 si se dijese «Las aguas terrestres», con lo que quedaría «Las aguas terrestres, tanto las superficiales como las subterráneas fluyentes».

La enmienda 23 tiene también carácter técnico. Se refiere a la letra d) de este artículo. Le letra d), dice: «Los terrenos acuíferos subterráneos...». Esta expresión es científicamente incorrecta e, incluso, literariamente mala. Basta suprimir el objetivo «acuíferos» y dejar la expresión «Los terrenos subterráneos» para que a cualquiera le suene mal. Esto parece redactado en un castellano demasiado mediocre para estar en el texto de una ley. «Los terrenos subterráneos» no me suena bien. Debería decir «Los estratos acuíferos subterráneos...», según mi enmienda, o bien buscar, también en este caso, una enmienda transaccional. En Comisión propuse una que es simplemente suprimir «terrenos», y que la letra d) quedase redactada: «Los acuíferos subterráneos...». Ante esta transacción —si la propusiese, por ejemplo, el Grupo Parlamentario Socialista— o cualquier otra que superase la incorrección evidente que estoy señalando, yo retiraría mi enmienda número 23.

Debo decir que la supresión de la palabra «terrenos» —posible si el Grupo Parlamentario Socialista plantease esta transacción, que recuerdo que en Comisión el ponente dijo que lo estudiarían con vistas a este debate en

Pleno—, quedando sólo la expresión «Los acuíferos subterráneos...» tampoco sería nueva en Derecho español; existe en diversas leyes que se refieren al dominio hidrológico. Ahora tengo delante el texto del Estatuto de Autonomía de Murcia, que en su artículo 13.1.j); dice: «... los acuíferos totalmente integrados en el territorio de la región», refiriéndose a aguas subterráneas. Por tanto, existen ya precedentes y hay una tradición en nuestro Derecho a utilizar simplemente la expresión «acuíferos». Sé que científicamente no es satisfactoria, pero, por lo menos, no es un disparate como seguir insistiendo en que una ley hable de los «terrenos subterráneos». Ni en minas se habla de terrenos; se habla de galerías o de pavimentos de las galerías, pero «terrenos subterráneos», señorías, no nos suena bien.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Vicens.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista. Tiene la palabra el señor Ortiz para su defensa.

El señor ORTIZ GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, con la máxima brevedad, y atendiendo a las indicaciones de la Presidencia de abreviar el debate, el Grupo Parlamentario Centrista ha presentado a esta Título, bien como tal Grupo o bien por los señores Mardones o Díaz Fuentes, un total de 14 enmiendas. Tengo que decir, con sorpresa y con alguna satisfacción, que de estas 14 enmiendas, 5 han sido aceptadas por el Grupo mayoritario de la Cámara. Quiero poner de manifiesto, no obstante, que las enmiendas no se refieren a aspectos sustanciales del proyecto de ley, con lo que las estadísticas que al final se puedan hacer sobre enmiendas aceptadas y rechazadas, deberán incorporar esta matización.

Me propongo defender las enmiendas que figuran a nombre del Grupo Parlamentario Centrista o de don Luis Mardones, porque inmediatamente después hará la defensa de las que figuran a su nombre el señor Díaz Fuentes, presente en el hemiciclo.

Las enmiendas formuladas por el Grupo Parlamentario Centrista se refieren, en primer término, al artículo 2.º. Hay una primera enmienda, la número 651, de la que no hace el Grupo especial énfasis. Se trata de suprimir la disyuntiva «continuas o discontinuas», por entender que puede ser problemático, y basta con decir que forman parte del dominio público hidráulico los cauces de corrientes naturales sin distinción.

La enmienda número 652 entiendo que ha sido aceptada. Perseguía, sencillamente delimitar que el dominio público hidráulico se refiere a las acuíferos subterráneos, pero sólo a los efectos de los actos de disposición o de afección a estos recursos hidráulicos. Aunque no tenga que ver con la enmienda, el Grupo lo manifestó en Comisión y lo quiere hacer ahora, haría mía la enmienda del señor Vicens en el sentido de que resulta extraño en nuestro lenguaje hablar de terrenos subterráneos.

La enmienda 653 se refiere al artículo 5.º, párrafo primero, y pretende sencillamente sustituir el texto por otro

que nos parece mejor, sin que hagamos del tema cuestión de gabinete porque no tiene trasfondo ni sustancia jurídica ni política, reproduciendo el artículo 408.5 de la Ley de Aguas vigente, a nuestro juicio notablemente mejor que el texto del proyecto que estamos debatiendo.

Quiero agradecer al Grupo Socialista, que me rectificará si no es así, por haber sido aceptadas las enmiendas 654, 655, 656 y 657. Agradecería que el Grupo Socialista me confirmara después que así es. En todas ellas se proponen mejoras de texto, algunas evidentes como la del artículo 11 donde, en lugar de hablar de que los terrenos conservarán el carácter dominical que tuvieren, se habla de la clarificación jurídica y la titularidad dominical, que nos parecen expresiones más ajustadas a derecho.

Finalmente, en lo que concierne al Grupo Centrista, la enmienda 658 no discrepa del texto originario del dictamen de la Comisión y pretende la incorporación del adverbio «sustancialmente», entendiendo que las referencias que se hacen al dominio público hidráulico subterráneo se hacen sin perjuicio de las obras que pueda realizar el propietario del fundo, obras que, para que tengan entidad y relevancia jurídica deben afectar sustancialmente a la calidad de las aguas, porque de otro modo, cualquier actuación del propietario del fundo puede afectarlas. Y no parece que sea el propósito del legislador que cualquier tipo de perturbación encaje en el supuesto de hecho del precepto que nos ocupa.

Por su parte, el señor Mardones propone la supresión de «terrenos acuíferos subterráneos» pero, como hubo ocasión de poner de manifiesto en Comisión, el enmendante se consideraría satisfecho con la aceptación de la enmienda que ha formulado el señor Vicens para evitar esa expresión, que no suena bien, de «terrenos subterráneos», más la limitación de la enmienda que yo he propuesto, que parece que ha sido aceptada por el Grupo mayoritario, de que esta restricción se ciñe a los supuestos en que se afecten las condiciones del acuífero y no con carácter general.

Eso es todo. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Respecto a las dudas que ha manifestado sobre la admisión o incorporación al dictamen de las enmiendas que ha citado, esas enmiendas figuran como tales mantenidas en el guión de la Presidencia. Por tanto, yo compartiría sus dudas y verificaría su incorporación o no al dictamen de la Comisión.

El señor ORTIZ GONZALEZ: Yo le agradezco mucho que me dé la palabra, pero quien de verdad la tiene es el Grupo mayoritario.

Yo me he referido concretamente como enmiendas que he entendido aceptadas a las números 652, 654, prácticamente la 655, 656 y 657.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Ortiz.

Tiene la palabra el señor Díaz Fuentes para defender el

resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

El señor DIAZ FUENTES: Señor Presidente, señores Diputados, las enmiendas 772 y 773, al artículo 2.º, del Dictamen de la Comisión intentan moderar un poco el rigor del principio de purificación de las aguas en unos términos realmente modestos, pues reconozco de principio que no son los de mi enmienda excesivamente ambiciosos, y que tratan de no excluir alguna posibilidad de dominio privado de las aguas, referido sobre todo a las aguas de manantiales que fluyan en fincas privadas mientras discurran por ellas aguas subterráneas, aguas subterráneas fluyentes alumbradas. (*El señor Vicepresidente Carro Martínez, ocupa la Presidencia.*) Las aguas que nacen en manantiales en fincas privadas son privadas por la ley vigente actualmente. Se trata, por tanto, de aguas de manantiales preexistentes, casos dados de fluencia determinada de aguas. Por tanto, no se trata de una cuestión de nuevos aprovechamientos que el ingenio o el esfuerzo humano lleguen a obtener en lo sucesivo, sino cursos o caudales existentes desde hace tiempo sobre los cuales ya hubo un acto de apropiación y una atribución que la ley actual hace a personas singulares. En ese sentido, el privarles de esa condición, cuando se trata de bienes atribuidos ya, representa a mi entender, una expropiación que quebranta el artículo 33.3 de la Constitución española.

Por otra parte, quisiera destacar que este rigor que emplea el proyecto de ley me parece ciertamente innecesario porque las finalidades de interés público que se puedan tratar de conseguir con él se podrían lograr con otros instrumentos que en la propia ley existen, sin necesidad de acudir a esta formulación. Concretamente, si el aprovechamiento de todo caudal de agua siempre tiene que estar sujeto a una explotación racional y la ley no garantiza la disponibilidad de los caudales en el artículo 56.2 de este proyecto, si en todo caso son susceptibles de expropiación, según el artículo 57, y si cabe incluso imponer desde la Administración la sustitución de caudales, según el artículo 58.3 de este mismo proyecto, parece que sobran medios, mecanismos para conseguir que todo uso de las aguas se someta a intereses superiores en todo caso, y con el criterio que el proyecto sienta en este artículo 2.º no se aventaja realmente nada en el uso racional y ordenado del agua, que es la motivación que habría que perseguir.

Debe considerarse además, a mi entender, que si el manantial que brota en una finca privada se declara de dominio público no sólo se está privando a un titular que ya lo ha adquirido, a un titular de un derecho privado, sino que de un modo indirecto se está imponiendo al predio donde nace una servidumbre añadida puesto que en ella se instaura un derecho sobre predio ajeno, en concreto sobre predio privado, un derecho limitativo de dominio que acentúa este carácter expropiativo. Y al someter a intervención administrativa y, en todo caso, a controles de concesión el uso de esas aguas en el predio individual de un sujeto, se pone en práctica un modo de

intervencionismo y de burocratización que a mí me parece recusable.

Lo mismo podría decir —aunque con matizaciones— en cuanto a las aguas subterráneas, y ya de por sí tengo que hacer la observación de que no es lógico que se esté dictando una normativa rigurosa y homogénea en esta ley cuando existen preceptos en Estatutos de Autonomía que confieren la regulación de las aguas subterráneas —y lo digo concretamente por el Estatuto de la Comunidad Autónoma de Galicia— a la Comunidad Autónoma. Pero en cuanto a las aguas subterráneas, aunque aceptemos esa filosofía y ese concepto de que constituyen en todo caso una unidad fluida indivisible, una sola masa hídrica en virtud de la comunicabilidad de las aguas en el subsuelo, no es extraño considerar —yo no lo rechazo— que es el dominio público de todas las aguas subterráneas no alumbradas.

Y esa aceptación la daría incluso la propia legislación actual de 1879, y está de algún modo establecida en el propio Código Civil, cuando se dice que las aguas alumbradas pertenecen al que las alumbró, y no necesariamente al dueño del suelo en que se hizo el alumbramiento.

Con esta expresión indudablemente se hace depender la posibilidad de su utilización de un hecho de captación que presupone una situación jurídica anterior al alumbramiento, que sería indudablemente de atribución pública.

Bastaría el simple principio de que la propiedad del suelo no alcanza al subsuelo para sostener que las aguas antes de ser alumbradas sean razonablemente públicas, pero que sigan siendo del dominio del Estado después de alumbradas por un particular con anterioridad a este propio proyecto, es un intervencionismo y una intromisión por parte del Estado en las competencias atribuidas a algunas Comunidades Autónomas.

Lo mismo en cuanto al apartado b). Nosotros en nuestra enmienda decimos que en ese sentido se consideren como cauces públicos los de ríos y arroyos, pero moderar la expresión omnicompreensiva de cauces de corrientes naturales continuas o discontinuas, que en una aplicación taxativa llevaría a introducir en el dominio público espacios por donde corran aguas dentro de fincas puramente particulares, de inmuebles privados, que de algún modo se pueden hacer con este precepto, en los términos en que está redactado es una injustificada transferencia de espacios de dominio público, volviendo a incurrir a mi entender en un quebrantamiento del artículo 33 de la Constitución, que antes citaba.

Mi enmienda al artículo 6.º no es una enmienda de gran alcance. Tiene una finalidad casi exclusivamente técnica y no está en contradicción con el proyecto porque se puede llegar a la misma conclusión que la enmienda enuncia, por comparación del artículo 6.º con el 4.º, pero la expresión que yo propongo en el artículo 6.º me parece más comprensiva, más directa, aunque yo digo no está realmente en contradicción con el proyecto.

Prescindo de la enmienda al artículo 9.º, señor Presi-

dente, y en este momento renuncio a su defensa. Es la enmienda número 775.

En cuanto a la formulada al artículo 10, entiendo que ha sido aceptada en el dictamen de la Comisión, y por tanto la doy por incorporada al proyecto de ley.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Muchas gracias, señor Díaz Fuentes.

Entiende esta Presidencia que han sido ya defendidas todas las enmiendas al Título I. ¿Es así? (Asentimiento.)

Procede, pues, ahora el turno en contra.

Tiene la palabra el señor Estrada para un turno en contra de todas las enmiendas al Título I de esta ley.

El señor ESTRADA SANCHEZ: Señor Presidente, señorías, anticipo que con la venia de la Presidencia, el artículo 2.º, correspondiente a este Título I, será defendido con posterioridad por mi compañero el señor Sáenz Lorenzo.

En primer lugar voy a oponerme a la totalidad de las enmiendas presentadas a este Título I, que comprende desde el artículo 3.º al artículo 12 y, en consecuencia, defender el texto del dictamen de la Comisión.

El Grupo Popular presenta fundamentalmente tres grupos de enmiendas a este conjunto de artículos.

Un primer grupo de enmiendas pretende ser de mejora técnica, y ya en Comisión muchas de ellas fueron incorporadas al dictamen.

Otro grupo, entre las cuales están la 381, 382, 386, etcétera, que estimamos que no aportan ninguna mejora técnica y que por haber sido suficientemente debatidas en Comisión creemos innecesario extendernos en el tiempo, se contraponen, desde el punto de vista de definir de alguna manera el dominio privado hidráulico, al sentido que da este proyecto de ley a la definición del dominio público hidráulico. Todas estas enmiendas, entre las que se encuentran, por ejemplo, la 382 y la 387, obviamente tenemos que rechazarlas por ir en contra de la propia filosofía del proyecto.

En tercer lugar, hay un nuevo grupo de enmiendas que yo diría que conducen a un diálogo para sordos. Y digo que conducen a un diálogo para sordos porque responden a los planteamientos del proyecto de ley con otros diametralmente alejados. Podríamos decir que ocurre como con aquel personaje que cuando llega un amigo a su casa procedente de la calle le pregunta: ¿Está lloviendo? Y el amigo le responde: Oye, chico, vendo un agua mineral estupenda. (Risas.)

Para demostrar que este grupo de enmiendas podría conducirnos a un diálogo de sordos, voy a leer el artículo 5.º del dictamen de la Comisión y la enmienda número 382, que presenta el Grupo Popular, al artículo 5.º

El artículo 5.º dice: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurren aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular». Quiere decirse que se restringe exclusivamente este dominio privado a lo que se plantea en el artículo.

La enmienda que plantea el Grupo Popular dice: «Son de dominio privado los cauces de aguas corrientes, continuas o discontinuas, formados por aguas pluviales y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público», es decir, prácticamente todos. Por eso digo que se puede llegar a ese diálogo de sordos.

También quiero señalar alguna incongruencia o disparidad que se presenta entre las enmiendas del Grupo Popular, porque así como en esta enmienda al artículo 5.º, que acabamos de ver, se establece el dominio privado de prácticamente todos los cauces de aguas continuas, etcétera, en cambio, la enmienda número 377, al artículo 2.º, dice: «Son de dominio público estatal cualesquiera aguas superficiales, continuas o discontinuas, que discurran por sus cauces naturales y estos mismos cauces...», etcétera. Es decir, en tanto en cuanto que en la enmienda número 382 se planteaba el carácter privado de la práctica totalidad de los cauces, nos encontramos con que la enmienda 377 nos define que también son de dominio público estatal prácticamente todos los cauces. Por tanto, también nos vemos en la necesidad de rechazar este tercer grupo de enmiendas.

En cuanto al Grupo Centrista, decir que, efectivamente, están incorporadas al dictamen de la Comisión las enmiendas 652 y 654, y parcialmente incorporadas por transaccionales las enmiendas 655, 656, 657 y 658. Rechazamos la enmienda 653, puesto que establece también la contraposición de dominio privado al dominio público que se regula en el artículo 5.º. Igualmente rechazamos la enmienda 774, al artículo 6.º, porque estimamos que no mejora en absoluto el dictamen de la Comisión.

En cuanto al Grupo Parlamentario Vasco, las enmiendas que mantiene en este Pleno, después del dictamen de la Comisión, prácticamente plantean una identificación entre lo que es la planificación hidráulica con las competencias de las Comunidades Autónomas. Establece, además, sistemáticamente, un conflicto de competencias entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas.

Encontramos legítimo que el Grupo Vasco haga este planteamiento de intentar identificar planificación hidráulica con las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, puesto que la Comunidad Autónoma vasca tiene en su Estatuto la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo y, consecuentemente, lo que pretende, a través de estas competencias de ordenación del territorio y de urbanismo, es arañar algunas competencias que puedan corresponder a la Administración del Estado.

No obstante, en las enmiendas 814 y 815, en cuanto a la limitación del uso que se establece tanto en las zonas inundables como en las zonas de policía de riberas, entendemos que lo es sólo en aquellos supuestos en los cuales se garantice la seguridad de bienes y personas y que, por tanto, la limitación de uso que se establece en ningún caso determina el uso del suelo o la especificación del uso, que éstas sí serían competencias exclusivas y que no colisionan, en absoluto, las competencias de la

Comunidad Autónoma con las de la Administración del Estado.

Las enmiendas relativas al artículo 2.º, como he dicho, van a ser contestadas por el señor Sáenz Lorenzo.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Estrada.

Para consumir un turno en contra de las enmiendas presentadas al artículo 2.º, tiene la palabra el señor Sáenz Lorenzo.

El señor SAENZ LORENZO: No quiero reiterar los argumentos dados a favor de la declaración de dominio público de las aguas, que creo que ha sido objeto de debate en el artículo 1.º, y tampoco reiterar los argumentos en favor de la unificación de tratamiento de las aguas superficiales y subterráneas, a la que también se ha hecho alusión, de nuevo, en este debate.

Nosotros pensamos que, efectivamente, se respetan los derechos adquiridos por los propietarios de aguas, pero que eso será objeto de debate en las disposiciones transitorias, aunque creemos que no hay necesidad de indemnización, puesto que se da un derecho de opción a los propietarios entre mantener su situación actual o acogerse a las nuevas disposiciones de la ley. De todas formas, eso será ampliamente debatido cuando tratemos las disposiciones transitorias. Por tanto, no pensamos que sea oportuno referirnos a ello en este momento.

Quisiera señalar simplemente que el proyecto de ley, en las disposiciones transitorias, respeta los derechos sobre aguas de particulares y también de ayuntamientos y diputaciones. Por tanto, no se ponen en juego los derechos que actualmente tienen estos ayuntamientos y diputaciones.

Mantenemos la expresión «de dominio público estatal» porque es justamente el término que está explicitado en la Constitución, en su artículo 132. Lo único que hacemos es respetar la terminología constitucional para acogernos a la aplicación de este artículo.

No adquiere ninguna significación respecto de las competencias o de quién va a administrar esas competencias, que es objeto de discusión en los artículos siguientes.

El término «aguas continentales» nosotros lo entendemos como todas las que no son marinas. Desde luego, no admitimos la distinción entre aguas continentales y aguas insulares. Entendemos que en el término «aguas continentales» están también comprendidas las insulares.

Finalmente, vamos a presentar una enmienda transaccional a la enmienda número 23, del señor Vicens, de forma que el apartado d) de este artículo 2.º quedaría con la siguiente redacción: «Los acuíferos subterráneos...», eliminando el término «terrenos», que tanto molestaba al señor Vicens.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Ruego que se me pase esa enmienda transaccional.

¿Turno de rectificación o de réplica? (Pausa.)

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Una cuestión de orden, señor Presidente. Es el Grupo Vasco, me parece, el que tiene derecho a utilizar en primer término la réplica.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Creo que es indiferente. Esta Presidencia no ha estado presente en el momento en que se hizo uso de la palabra para la defensa, pero acepta cualquier orden en las rectificaciones.

Comenzamos por el Grupo Mixto. Tiene la palabra el señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, señorías, tomo la palabra por dos razones fundamentales. Una, para responder al señor ponente socialista respecto a la justificación con la que ha defendido la permanencia de las palabras «del Estado», que en mi enmienda 21 propongo suprimir del artículo 2.º; la segunda, para hablar de la enmienda transaccional que ha sido ofrecida por el Grupo Socialista.

Respecto a la primera cuestión, no entiendo bien la defensa que hace de la expresión «del Estado» el señor ponente socialista, porque aparentemente la basa en que quiere acogerse al dominio público del artículo 132 de la Constitución, pero es que dicho artículo no incluye nunca la expresión «dominio público del Estado», señor Sáenz, sino que, como ha dicho usted muy bien en su réplica, el artículo 132 habla de «dominio público estatal». Lo dice así en su punto 2: «Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley...», pero ustedes en su proyecto no hablan de dominio público estatal, sino de dominio público del Estado, y he explicado largamente en mi primera intervención, y no quiero repetir esos argumentos para no cansar a SS. SS., que ustedes astutamente cambian «estatal» por «del Estado», a fin de que después se pueda suponer que «el Estado» quiere decir la Administración Central del Estado, esto es, el Gobierno, y ahí sí que se habla de una competencia que puede pertenecer perfectamente a las Comunidades Autónomas en cuanto a la administración, gestión y legislación sobre el dominio público hidráulico estatal (en eso estamos de acuerdo), pero no es lo mismo que dominio público hidráulico del Estado, en que ustedes piensan que se podrá especular con la interpretación científica y especial de la palabra «Estado», a la que ya me he referido con suficiente extensión.

En cuanto al ofrecimiento de su enmienda transaccional con mi enmienda 23, para que en lugar de «los terrenos acuíferos subterráneos» se diga «los acuíferos subterráneos», retiro inmediatamente, como ya había anunciado, mi enmienda número 23. La expresión «los acuíferos subterráneos», aunque, como he dicho, no hará feliz a ningún geólogo, sin embargo no es ningún disparate y el proyecto de ley queda mejor.

Además, estoy muy contento de haber conseguido en el debate de Pleno una transacción con el Grupo Socialista. Es la primera hasta ahora en este proyecto de ley.

Por la forma en que se está llevando el debate, creo que va a ser muy importante, porque acaso sea la única. En

todo caso, la acepto inmediatamente y retiro, señor Presidente, mi enmienda número 23 para que pueda admitirse la transacción.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Vicens.

Tiene la palabra el señor Echeberría.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Señor Presidente, iniciaré mi intervención por la enmienda 810 que pretendía —como se han repetido en ocasiones anteriores— eliminar la expresión «del Estado». El señor Vicens acaba de referirse a esta cuestión. A mí me alegra oír al señor Sáenz Lorenzo que esta expresión no prejuzga después cuál de las Administraciones públicas es la competente; de todas maneras, tendrá que admitir que, en principio, la interpretación normal y lógica que se está dando a la expresión es que «del Estado» significa de la «Administración central». Quede claro que nosotros no vamos a admitir eso; otra cuestión es que después en la «praxis» se admita que no es ésa la interpretación que se le da. Desde luego, si es ésa, nosotros no la podemos admitir.

La enmienda 811 plantea prácticamente la misma cuestión, por lo tanto, hago gracia a la Cámara de escuchar repetidas argumentaciones.

En cuanto a la enmienda 812, creo que el señor Estrada no se ha referido a ella. No se me ha dicho nada acerca del tema de la posible intervención de las Comunidades Autónomas afectadas por los fenómenos, precipitaciones —o como les quiera llamar— meteorológicos. Todo aquello de lo que se habló simbólicamente en la Comisión sobre el paraguas, etcétera, queda sin respuesta.

Por lo que se refiere a la enmienda 814, a la cual se ha referido el señor Estrada, quiero dejar bien claro que nosotros reconocemos la capacidad de planificación en las cuencas intercomunitarias. No se trata de eso, lo que discutimos es la capacidad de planificación en las cuencas intracomunitarias. No se trata de arañar —como ha dicho el señor Estrada— competencias hidráulicas a través de la competencia de ordenación del territorio, sino de lo contrario, de que se respeten las competencias en la ordenación del territorio y de que no sea el agua la que arañe precisamente esas competencias.

Nosotros no estamos tratando de extender ilógicamente las competencias de ordenación del territorio a la competencia hidráulica, sino que simplemente pedimos que esta competencia hidráulica respete las competencias de ordenación del territorio.

Francamente, no entendemos cómo se puede hablar de que se va a velar por la seguridad de las personas y bienes, de que se va a acondicionar de alguna manera el «hábitat» de esas zonas si no es a través de una intervención en el suelo, entre otras cosas. Me gustaría que me explicaran qué es lo que se va a afectar que no sea el suelo, o si puede quedar fuera de la afectación de esas zonas el suelo para preservar la seguridad de las personas y de los bienes. No lo entiendo. Parece que es un ejercicio puramente teórico el decir que se trata de la

seguridad de las personas y de los bienes y que no se va a tocar el suelo. Cómo se puede hacer una cosa sin hacer la otra.

Insistimos en que se debe admitir una enmienda en el artículo 6.º que deje bien claro que los condicionamientos del suelo son una cuestión que tendrán que decidir las autoridades que tengan competencia sobre esa cuestión, que son las autoridades de ordenación del territorio.

En cuanto a la enmienda 815, me temo que tampoco se me ha dicho nada. Es decir, nosotros proponemos la eliminación del apartado 2 del artículo 11 que habla de las zonas inundables, y también me he referido al tema de que parece absurdo que el Gobierno mediante Decreto tome medidas sobre el casco viejo de Bilbao, con un ejemplo claro de las inundaciones de hace dos años. Tampoco se me ha dicho nada al respecto. Entonces ¿qué sentido tiene el que, a través de una disposición tan genérica, se quieran regular situaciones tan diversas? No se nos ha contestado.

Yo rogaría a los ponentes socialistas que contestasen concretamente a estas cuestiones, porque si no van a quedar absolutamente en una nebulosa.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Gómez de las Rocas.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Señor Presidente, señores Diputados, tengo que distinguir, como es natural, entre las respuestas del señor Estrada y las respuestas del señor Sáenz Lorenzo, aunque las dos han coincidido en su carácter telegráfico y elusivo respecto de las cosas que se habían dicho por este Diputado en su primera intervención dentro de este Título.

El señor Estrada ha dividido las enmiendas del Grupo Popular en tres grupos, pero les ha dado, en definitiva, el mismo tratamiento, y lo que más me ha llamado la atención es su referencia a que ya fueron suficientemente debatidas en Comisión.

Echándole un poco de humor a lo que pasó en Comisión, señor Estrada, le voy a recordar algunos de los gachos que entre todos cometimos allí por la rapidez, por la celeridad, por el escaso tiempo de que dispusimos. Allí se dijo, por ejemplo, que «había que distinguir entre el agua y el recurso hídrico»; todavía estamos esperando saber la diferencia. No imputo las afirmaciones a un solo Grupo, que quede claro; fueron erratas de todos, obligados por la circunstancia del tiempo. También se dijo que por algún sitio había que cerrar el círculo, porque si no no se podría cuadrar. Hasta se dijo que cuando se vota una enmienda se votan incluso los propósitos e intenciones que hay detrás de la misma, para bien y para mal. Me parece que a esta última regla es a la que tenemos que ajustarnos para saber, para presumir más que saber, por qué el señor Estrada rechaza todas nuestras enmiendas. No sé realmente a quién echarle la culpa de que ni siquiera se tenga en cuenta alguna referencia al criterio

relativo a las precipitaciones o fenómenos atmosféricos a los que, con evidente gracia norteña, se ha referido el señor Echeberría.

No es exacto, en absoluto, que haya incongruencia entre nuestra enmienda al artículo 5.º y otras enmiendas a preceptos anteriores, porque lo que hacemos en el artículo 5.º es procurar que lo incidental no se convierta en principal o, a la inversa, que lo que sean terrenos de dominio privado sigan siéndolo, sin perjuicio incluso del carácter demanial, según ustedes quieren, de todas las aguas.

Por tanto, hay que partir de que es muy difícil contestar a lo que no se dice y hay que acudir, realmente, a las afirmaciones en cierto modo reiterativas, obligadamente reiterativas, de lo que sí dijimos, a ver si esta vez obtenemos alguna respuesta, aunque ya no dispongamos de turno para nueva réplica.

Sostenemos que hay privación de derechos. Hay privación de derechos siempre que alguien pierde la titularidad que tenía o que ese derecho es transformado en otro de menor entidad, en virtud de una disposición legal. Una de las dos cosas va a suceder obligadamente en este caso. Se dice que no, que las normas de este proyecto de ley otorgan a los propietarios de pozos y manantiales un derecho de opción. ¿Dónde está ese derecho de opción? El proyecto no respeta, transforma ese derecho de propiedad en un derecho distinto, que puede ser, si se quiere, un derecho real administrativo, o en una simple situación aproximativa de la del precarista para los propietarios que no opten por inscribir el derecho en el Registro administrativo que prevén las transitorias —desde luego es recomendable no inscribirlo.

Hay una transformación porque, señor Sáenz, la propiedad privada, además de la titularidad, alcanza a la universalidad del provecho de la cosa, agua o tierra, en tanto que un derecho administrativo sólo alcanza al singular provecho que se autorice, lo cual quiere decir que en el caso de la propiedad ese derecho es perpetuo e indeclinable respecto del paso del tiempo. No tiene una temporalidad determinada, aunque la temporalidad siempre exista en la vida humana, pero hay un sucesor que sigue siendo titular de ese derecho intemporal, en tanto que este derecho administrativo sí será temporal, cincuenta años, por ahora, porque nadie puede garantizar en esta Cámara que esos cincuenta años no se conviertan mañana, por otro proyecto de ley, en veinte o en quince años, y en el caso de la propiedad, mientras sea propiedad, gozará de algún modo, de los efectos de su encuadramiento dentro del conjunto del ordenamiento jurídico. Además, la propiedad es disponible y no paga precio, en tanto que el caso del derecho real administrativo se sujetará al derecho de ese titular actual a una indisposición: será su derecho inalienable, además de caducable o declinable y, evidentemente, también tendrá que pagar un cánón por la utilización de esas aguas encima de dejar de ser suyas.

Constitucionalmente, señor Sáenz Lorenzo, con el artículo 132 de la Constitución en la mano, no es en absoluto exacto que las aguas subterráneas sean necesariamente

estatales. El punto 1 del artículo 132 de la Constitución —hay que recordarlo porque a ello prácticamente no se alude— también se refiere al dominio público de las Corporaciones locales. Y el hecho de que por ley puedan hacerse determinados bienes de dominio público no quiere decir en absoluto que pueda, por esa vía, desconocerse la titularidad municipal o provincial de bienes de dominio público. En las normas transitorias no se alude, en absoluto, a ese dominio público municipal o provincial, sencillamente porque son normas previstas para transformar —en el mejor de los casos, transformar— derechos patrimoniales, que es cosa distinta de derechos demaniales.

Yo le afirmé en...

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Le ruego que concluya, señor Gómez de las Rocas.

El señor GOMEZ DE LAS ROCAS: Termino en seguida, señor Presidente.

Yo le afirmé en el debate de Comisión que extremaban ustedes la titularidad de las aguas demaniales y que, en cierto modo, todos podríamos vernos afectados por esa demanialidad en un día de lluvia. Ahora añado que nunca habrá funcionarios suficientes para llegar —respecto de las aguas subterráneas— a los mismos resultados ni, simplemente, para mantener los que ha conseguido la iniciativa privada sometida a las exigencias de interés general, en tierras como Valencia, Aragón, Canarias y otras que están en la mente de todos.

Ni siquiera dispone la Ley —por lo menos en ella no figura— de un plan financiero de acompañamiento que garantizase, de una parte, la reparación económica de los derechos de los que van a ser privados los particulares y, de otra, la eficacia de la acción sustitutoria de la Administración General del Estado.

En resumen, que, según este proyecto de ley, toda el agua va a ser pública; todos podremos ser en un día de lluvia —como le dije en Comisión, señor Sáenz Lorenzo—, portadores de valores demaniales y, por otro lado, no habrá más dueño de aguas que el poder central. Todo según esta Ley, pero —insisto, porque el tiempo descubrirá otros aspectos del ordenamiento jurídico ahora no iluminados por el debate— no según el conjunto del ordenamiento jurídico, al que habrá que acudir en su día para seguir defendiendo la propiedad privada.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Escuder.

El señor ESCUDER CROFT: Gracias, señor Presidente, muy brevemente.

Señor Sáenz Lorenzo, los ayuntamientos canarios son propietarios de miles de acciones de agua de pozos y galerías y si se ven afectados por esta Ley como propietarios de tales valores.

Por otro lado, señor Sáenz Lorenzo, nosotros estamos

pretendiendo evitar que se produzca, concretamente en Canarias, una auténtica «débâcle» en la explotación de agua.

Señor Sáenz Lorenzo, ustedes no saben lo que están haciendo declarando públicas las aguas subterráneas en Canarias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Díaz-Pinés.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Señor Presidente, en mi intervención ya dije que, si no era contradicho ni contestado, el silencio suponía la aceptación de mis propuestas. Como no he sido contestado, sigo pensando que mi enmienda número 10, al artículo 3.º goza de la aprobación del Grupo Socialista, cosa que le agradezco, porque no voy a pensar que se trata simplemente de...

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Me temo que se equivoque en la presunción, señor Díaz-Pinés. (Risas.)

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Gracias por el aviso de la Presidencia, más hábil que yo en prejulgar los idus del Grupo Socialista. En ese caso, pienso que simplemente puede ser una arrogancia del poder o incluso —y va a ser quizá un poco fuerte lo que pueda decir— una discutible dignidad del oficio de telonero o de meritoriaje parlamentario. Muchas gracias. (Rumores.)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias. Señor Díaz Fuentes, ¿desea utilizar el turno de réplica? (Denegación.)

El señor Estrada tiene la palabra.

El señor ESTRADA SANCHEZ: Señor Presidente, señorías, al Grupo Parlamentario Vasco decirle que, efectivamente, no le había respondido a la enmienda 812, que hacía referencia a la participación de las Comunidades Autónomas que se sintieran afectadas por la modificación de la fase atmosférica del ciclo hidrológico, y decirle también que ya en Comisión habíamos debatido el tema y que quedamos en que nos parecía excesivo el que las Comunidades pudieran tener una posibilidad de vetar, de alguna manera, siempre que se estimaran afectadas, puesto que haría inviable el procedimiento, que normalmente tendría unas características de urgencia, y que esto lo dilataría y lo imposibilitaría.

En cuanto al Grupo Popular, decirles que si no les resultan incongruentes las enmiendas 377 y 382, declarando en la primera nulo el dominio público prácticamente de la totalidad de los cauces, y en la otra ese dominio privado, permítame, señor Presidente, decir que por lo menos al Grupo Socialista sí que nos parecen incongruentes.

Por otra parte señalar al señor Gómez de las Rocas que es cierto que en Comisión, a partir de un determinado momento, el debate se llevó con una cierta premura, pe-

ro también es bien cierto que los artículos a los que estoy haciendo referencia, es decir, del 3 al 12, se debatieron ampliamente durante varias horas y creo que con suficientes argumentos, por eso yo pretendía no reproducir en el Pleno aquellos mismos debates.

En cuanto a la enmienda del señor Díaz-Pinés, me remito a los planteamientos de Comisión, porque creo que no merece la pena hacer otras alusiones.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias.

El señor Sáenz Lorenzo tiene la palabra.

El señor SAENZ LORENZO: Muy brevemente, para decirle al señor Gómez de las Rocas que el derecho de opción existe claramente establecido en las disposiciones transitorias segunda y tercera para la propiedad sobre aguas subterráneas o manantiales y, además, no es un derecho precario, sino que se establece explícitamente que continuará disfrutándose en el mismo modo que hasta ahora; es decir, que se establece un derecho de opción entre seguir disfrutando de los derechos sobre aguas en el mismo modo que hasta ahora, manteniendo incluso el carácter privado de las aguas, o acogerse a las disposiciones que establece esta Ley. Ya lo debatiremos cuando lleguemos a las disposiciones transitorias, pero, desde luego, no tienen sustento sus afirmaciones.

En cuanto a la distinción entre dominio público estatal y dominio público del Estado, yo pienso que es sumamente sutil, y no acabo de entender cuál es la verdadera diferencia entre esas dos expresiones. Lo que yo vuelvo a afirmar es que esa declaración de dominio público estatal o del Estado, no prejuzga cuáles son los derechos sobre la administración de aguas, y ello lo demuestra el resto de la Ley en los artículos 16 y siguientes, en los cuales se establecen amplias competencias para las Comunidades Autónomas sobre cuencas intracomunitarias y su participación y presencia en los organismos de cuenca, en las cuencas intercomunitarias.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Sáenz Lorenzo.

Vamos a proceder a las votaciones. ¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la admisión a trámite de la enmienda transaccional del señor Vicens al artículo 2.º, apartado d), en relación con su enmienda 23, que ya ha sido retirada? (Pausa.)

Votamos, en primer lugar, las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, al Título I, artículos desde la rúbrica del Título hasta el artículo 12 inclusive.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 232; a favor, 15; en contra, 160; abstenciones, 57.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Que-

dan, por consiguiente, rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, al Título I.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 231; a favor, 58; en contra, 160; abstenciones, 13.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al Título I.

El señor Gómez de las Rocas ha pedido votación separada de algunas enmiendas.

Las enmiendas 21 y 22, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Vicens, ¿se puede votar conjuntamente?

El señor VICENS I GIRALT: Por separado. (El señor Gómez de las Rocas pide la palabra.)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene la palabra el señor Gómez de las Rocas.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Se puede votar, de una parte, la enmienda número 21; en un segundo grupo las enmiendas números 22 y 253...

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): No, señor Gómez de las Rocas, la enmienda 253 ha quedado decaída.

Votamos, a continuación, la enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Vicens.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 232; a favor, ocho; en contra, 159; abstenciones, 65.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda rechazada la enmienda número 21, del señor Vicens i Giralt.

Enmienda número 22, del propio señor Vicens.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 232; a favor, seis; en contra, 218; abstenciones, ocho.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda rechazada la enmienda número 22, al artículo 2.º, del señor Vicens i Giralt.

Votamos, a continuación, las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista en dos bloques. En una primera votación las enmiendas 772, 773, 651 y 756.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 232; a favor, uno; en contra, 161; abstenciones, 70.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas 772, 773, 651 y 756, del Grupo Parlamentario Centrista.

Votamos seguidamente las restantes enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista al Título I.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 231; a favor, 57; en contra, 161; abstenciones, 13.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista no incluidas en la anterior votación.

Sometemos a votación la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Mixto, señor Vicens i Giralt, con la número 23 a la letra d) del artículo 2.º

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 231; a favor, 218; en contra, 10; abstenciones, tres.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobada la enmienda transaccional del señor Vicens i Giralt a la letra d) del artículo 2.º

Votamos, por último, el Título I, excepción hecha del artículo 2.º, letra d) conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 230; a favor, 158; en contra, 64; abstenciones, ocho.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobado el Título I, con excepción de la letra d) del artículo 2.º, que ya fue votada anteriormente, conforme al dictamen de la Comisión.

Entiendo que SS. SS. están en buena disposición para proseguir el debate por títulos, y la Presidencia se adhiere. *(El señor Sáenz Lorenzo pide la palabra.)* Tiene la palabra el señor Sáenz Lorenzo.

El señor SAENZ LORENZO: Como el Título II es bastante largo, nosotros propondríamos que se debatieron conjuntamente los Capítulos I y II y después, se debatiera el Capítulo III.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Conforme.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Señor Presidente, concretamente de los artículos 13 al 18, inclusive, no hay objeción por parte del Grupo Popular en que se discutan conjuntamente. El otro Capítulo quizá exija alguna división.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias. Vamos a proceder de esa forma, por consiguiente.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista. El señor Díaz Fuentes tiene la palabra.

El señor DIAZ FUENTES: Señor Presidente, realmente a mí me venía bien la exposición completa respecto al título, si no hay inconveniente por parte de la Presidencia.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Señor Díaz Fuentes, puede defender todas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista al Título II.

El señor DIAZ FUENTES: Gracias, señor Presidente. Haré la defensa de mis enmiendas particulares y el señor Ortiz de las enmiendas del Grupo. Lo haré con mucha brevedad.

Señor Presidente, señores Diputados, los redactores de este proyecto de ley nos han hecho en este título un ingeniosísimo artificio en cuanto a eficacia. Yo les felicito, pero se produce, desde luego, un distorsionamiento importante de grandes aspectos de lo que es hoy el ordenamiento jurídico español en materia de organización territorial del Estado.

Las Confederaciones Hidrográficas concebidas en este proyecto van a determinar que no pueda coincidir nunca su territorio con el de una Comunidad Autónoma, con la única excepción, seguramente de los dos archipiélagos. Entendiéndose por cuenca hidrográfica el territorio en que las aguas afluyen al mar por cauces que convergen hasta un último cauce único y teniéndose por indivisible la cuenca hidrográfica con unidad de gestión de los recursos hídricos habidos en ella, se completa esta idea con la del artículo 20, de tal manera que la Confederación Hidrográfica se puede constituir sobre una o varias cuencas indivisas, pero en el artículo 19 (ya queda determinado que no puede hacerse la coincidencia entre el ámbito de Comunidades Autónomas y el ámbito de la Confederación Hidrográfica) se producen unos mecanismos que van a determinar un intento de desplazamiento de toda una serie de competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y que de este modo se intenta que sean retenidas por el Estado.

La gran opción que hay que tomar aquí al decidir este proyecto de ley es si, después de que nos hemos dado un sistema de organización territorial del Estado, lo vamos a sustituir ahora por un sistema de distribución fundado en el criterio de geografía fluvial.

El proyecto encomienda al Estado el otorgamiento de concesiones y de autorizaciones hidráulicas en las cuencas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, por lo que podemos llegar a la conclusión de que la generalidad de las Administraciones autonómicas van a intervenir, si se atienen a estos preceptos, a pesar de que en sus Estatutos están conferidas competencias —me refiero, por ejemplo, en concreto, a Galicia, por mejor conocimiento de su geografía y de su propio Estatuto de Autonomía, competencias, repito, sobre aguas subterráneas así como en materia de aprovechamientos hidráulicos quedando olvidadas en este proyecto

de ley. A pesar de la singularidad territorial, con contornos y datos de identificación perfectamente definidos de lo que es el territorio de la Comunidad Autónoma gallega, resulta que, como el Sil viene de fuera, basta eso precisamente para desplazar todas las posibilidades competenciales en este punto.

Yo recuerdo, por ejemplo, que el Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 27.12, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia sobre aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de la Comunidad. Hay infinidad de cuencas en Galicia que, aun con el concepto de esta ley, se desenvuelven enteramente dentro del territorio de la Comunidad, pero quedan absorbidas en un régimen de traslación, por la exigencia legal de que una de ellas necesariamente tendrá que ser una cuenca que se extienda más allá del territorio de la Comunidad.

Es curioso, incluso, el cambio de expresión, porque en los Estatutos se suele hablar de aguas que discurran íntegramente dentro del territorio de la Comunidad, pero en este proyecto de ley se habla de las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una sola Comunidad, lo cual es muy distinto, porque la primera redacción que yo cito daba pie a que, basándose sencillamente en el carácter irreversible del curso descendente de las aguas, que nunca pueden producir efectos sobre los espacios anteriores, podría tener la competencia perfectamente a aquel, al menos en los territorios finales de su recorrido, porque, sin duda, estos preceptos fueron redactados en los Estatutos pensando que había que compaginar intereses de territorios diversos cuando se produce algún tipo de influencia recíproca entre ellos, pero no se puede producir esa influencia en los tramos finales precisamente por el sentido irreversible del curso de las aguas.

Así se producen nuestras enmiendas, que comienzan en el artículo 13, para introducir una idea de coordinación en la actuación de cuenca hidrográfica, pero no necesariamente el principio de unidad de gestión, con esas consecuencias que acabamos de decir, o el artículo 15, donde se acepta la planificación hidrológica nacional y la realización de planes y obras hidráulicas de interés general del Estado o que afecten a territorios de más de una Comunidad Autónoma, pero no con el carácter general con que está expresado aquí.

Para el artículo 16 hacemos precisamente la demanda de respeto a los preceptos que están establecidos en los Estatutos, proponiendo una enmienda en la que se diga que las Comunidades Autónomas cuyo Estatuto les confiera competencias en materia de aguas las ejercerán con arreglo a las previsiones de aquí y participarán en la coordinación de las actuaciones sobre los caudales que procedan de fuera de su territorio.

La enmienda importante, en esta filosofía decisiva, es la que formulamos al artículo 19, en la que se propone que el ámbito territorial correspondiente a cada Comunidad Autónoma sea la base territorial en la que se constituya una confederación hidrográfica, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas cuyos territorios sean límites puedan agrupar la totalidad, o parte de ellos, para

forma confederaciones que correspondan a unidades de cuenca. Si no, toda la concepción de este proyecto no puede ser más que atribuida a la observación final de una cuidada intención previa de que ninguna Comunidad Autónoma tenga confederación propia en su territorio y ejerza, de una manera eficaz y cabal, las competencias que inicialmente estaban previstas en sus respectivos Estatutos.

Con esto, señor Presidente, termino con mis enmiendas.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Díaz Fuentes.

Tiene la palabra el señor Ortiz.

El señor ORTIZ GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, me propongo defender las enmiendas a estos capítulos 1 y 2 del título correspondiente presentadas por el Grupo Centrista, y quiero decir en el mismo inicio de mi intervención que el Grupo Centrista es pluralista y en él tienen reflejo las particularidades regionales; y sin contradecir la exposición de mi compañero don Antonio Díaz Fuentes, comprendo que algunas de las posiciones que ha asumido están inspiradas en la defensa de lo que para él es importante, que es la autonomía gallega en su condición de Presidente del Partido de Coalición Galega.

Con esa matización, que me parece clara, y dentro del máximo respeto a las posiciones que ha asumido, paso a referirme a las enmiendas formuladas con la denominación de Grupo Centrista.

Quiero, en primer término, decir que estamos planteando uno de los problemas más conflictivos y no resueltos del proyecto de ley, como decía en mi primera intervención esta mañana. El proyecto de ley no ha resuelto definitivamente la tensión competencial entre Estado central y Comunidades Autónomas. Los artículos 15 y 16, como están ya incoados en el planteamiento que se hace en el artículo 1.º, no resuelven de un modo definitivo el problema de las competencias asumidas por múltiples Comunidades Autónomas en sus estatutos; se ha dicho ya esta mañana y hay que repetirlo una vez más cuando estamos en presencia de aquella parte del proyecto que se ocupa específicamente de este problema. El proyecto no es respetuoso con algunas competencias de la Administración del Estado exclusivas por referirse a recursos intercomunitarios, a flujos de agua intercomunitarios, puesto que comparte facultades con Comunidades Autónomas o con otros entes públicos sin que sea necesario. Pero, de otra parte, tampoco respeta los estatutos de autonomía de las Comunidades. El artículo 13 establece unos principios de aplicación general para todo el Estado que no sé qué apoyo constitucional pueden tener. Compartiendo íntegramente estos principios, que están en el Código del agua y en la normativa internacional al respecto, de ninguna manera tienen base constitucional para ser impuestos a las Comunidades Autónomas, y se atribuyen unas competencias para las que también mi Grupo entiende que les falta suficiente base constitucio-

nal. Y repito, señorías, algo que dije en Comisión antes de un curioso incidente o episodio que conocen los que estaban allí presentes, inmeditamente antes; dije que para resolver el problema de la tensión de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas había un camino: el artículo 150.3 de la Constitución. Lamento que algunos de los ilustres Diputados de esta Cámara no compartan ni opinión y, al contrario, utilicen como proyectil la referencia a la LOAPA, y digo como proyectil frente a aquello que suponga armonizar la legislación en materia de aguas. Los estatutos de autonomía son fruto de un proceso de elaboración que se ha producido en momentos distintos, en etapas diferentes y que lógicamente deben ser armonizados al servicio de un tratamiento global del agua. Esta es la posición de mi Grupo. Lo que sucede, señorías, señor Ministro, es que para acometer esta aplicación del artículo 150.3 hace falta una cosa que es difícil de tener, y lo comprendo: valor. Todo lo que no sea eso es estar dando vueltas a un tema que no va a tener solución.

Se ha dicho por un compareciente ilustre en la Comisión, el Director General de Obras Hidráulicas, que en la duda, a mitad de camino entre las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas, se ha elegido la vía del acuerdo, y este Grupo no tiene sino que congratularse y declarar plausible este tipo de acuerdos; el único problema que plantea es que ese acuerdo tiene que tener un reflejo en el proyecto de ley, y ese proyecto de ley tiene que tener una fundamentación constitucional. Mi Grupo juzga plausible que el acuerdo se haya orientado por la vía de la línea socialista, del entendimiento socialista y de la disciplina de partido interna, pero nos tememos que cuando este supuesto de hecho no se dé haya que revisar este acuerdo y, consiguientemente, nos encontremos con una realidad: con que el tratamiento que se ha dado a la tensión competencial entre Estado y Comunidades Autónomas ha sido sólo provisional y, de alguna manera, no definitivo. Con estas perspectivas y con esta manera de entender las cosas es como hemos leído el texto y hemos formulado las enmiendas a los artículos 13, 14, 15 y 16.

La enmienda número 659, al artículo 13 la entendemos aceptada e incorporada al dictamen, por lo que, consiguientemente, hago gracia a SS. SS. de cualquier consideración.

Lo mismo respecto a la enmienda 660, que se refiere al artículo 14, donde se hace una definición de cuenca hidrográfica en consonancia con la legislación actual, con la práctica habitual y con el principio de que el agua tiene una unidad de ciclo, pero que, además de esa unidad de ciclo, tiene un tratamiento de cuenca que está en la realidad física, en la realidad geográfica que no cabe desconocer, sin perjuicio de orientar las competencias de las Comunidades Autónomas de tal manera que este diseño de la cuenca hidrográfica y de la Confederación no obstene a aquellas competencias o facultades que les correspondan a las Comunidades, de acuerdo con sus Estatutos.

La enmienda 665, y con un criterio casi más de en-

mienda de estilo que de otra cosa, pretende que las funciones que tiene el Estado son éstas y no otras más. Es decir, que la enumeración que se hace en el artículo 15, no se refiere especialmente a unas competencias, dando por supuesto que hay otras, sino que las que tiene el Estado en el supuesto que se cita son estas tres. Consiguientemente, insistimos en que se suprima el adverbio «especialmente», que figura en el párrafo 1.º del artículo 15, y, en la línea de lo que hemos expuesto con anterioridad, proponemos que se añada un párrafo al artículo 15, al menos para salvar los Estatutos, donde se diga: «Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establezca cada Estatuto de Autonomía en materia de aguas minerales, termales y subterráneas». Pretendemos con ello que, por lo menos en estos capítulos, haya una respuesta explícita a las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

En cuanto al artículo 16, nosotros planteamos dos enmiendas, alternativas o subsidiarias la una de la otra. La primera es la supresión de todo el artículo 16, porque no sabemos qué apoyo constitucional claro y explícito pueda tener la aplicación por todas las Comunidades Autónomas de los principios del artículo 13, por mucho que compartamos los principios que se enuncian en ese artículo 13, ni sabemos qué base constitucional puede tener que la representación de los usuarios sea precisamente la de un tercio y no pueda ser inferior. No sabemos en qué artículo de la Constitución o en que desarrollo constitucional se puede apoyar que tenga que ser precisamente un tercio la representación de los usuarios. Insisto en que entendemos que los usuarios deben tener una representación, que es mayor según unas enmiendas que formulamos en otro apartado de algún otro precepto del proyecto.

Menos justificativa todavía, desde el punto de vista de apoyo y respaldo constitucional, es la figura del Delegado del Gobierno, que nos parece correcto que se establezca, pero no sabemos, repito que apoyo constitucional pueda tener. Si es el pacto, vuelvo a recordar que los pactos son buenos en la medida en que están recogidos normativamente en proyectos de ley, y éste es un proyecto de ley lo suficientemente importante como para que así sea.

Subsidiariamente pedimos, al menos, la supresión del párrafo 2.º, que ya calificué en Comisión de bodrio jurídico, y que vuelvo a calificar otra vez de bodrio jurídico, a pesar del intento que se ha hecho para salvarlo por parte de la Comisión.

En el artículo 18, y entrando ya en el Consejo Nacional del Agua —después haremos unas consideraciones sobre los órganos de gestión en otro momento y en torno al capítulo III—, lo que perseguimos es que se distinga entre los supuestos de informe preceptivo de aquellos otros de informe simplemente conveniente; que cualquier tema que tenga relación con las aguas sea preceptivo que pase por el Consejo Nacional de Aguas, parece exagerado. Por ejemplo, decir que los planes y proyectos de interés general de ordenación agrícola, urbana e industrial pasen a examen del Consejo Nacional de Agua, ello signifi-

fica que el Consejo Nacional del Agua conozca todas las modificaciones urbanísticas que en cualquier ciudad española que se precie se puedan producir. Por esta razón nosotros proponemos que los apartados se subdividan y se diga cuáles son de informe preceptivo y cuáles son de informe simplemente conveniente, como sucede con otros órganos consultivos de nuestro ordenamiento jurídico.

Entiendo que las enmiendas 667 y 668 —ésta última referida al Consejo de Estado— han sido aceptadas e incorporadas al dictamen de la Comisión.

Hay una referencia a una única enmienda de don Luis Mardones al tan debatido artículo 15 de este capítulo, donde, en el deseo de que no se soslayan las competencias de las Comunidades Autónomas, propone una fórmula de coordinación, de participación, ya que no el reconocimiento pleno de los Estatutos de Autonomía.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Ortiz.

Se suspende la sesión hasta las cuatro de la tarde.

*Era la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.*

*Se reanuda la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Se reanuda la sesión.

Seguimos en los Capítulos I y II del Título II del proyecto de ley de aguas. Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Para su defensa tiene la palabra el señor Echeberría.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Señor Presidente, señorías, a estos dos Capítulos tenemos cinco enmiendas y comienzo con la primera de ellas, que es la número 816, que plantea una modificación al artículo 13 de este proyecto de ley.

En primer lugar, volvemos a insistir en la sustitución de la expresión «interés general» por «interés público» por las razones antes ya comentadas y que no han recibido respuesta por parte de los portavoces del Grupo mayoritario. Y, en segundo lugar, y a través de una redacción algo diferente del artículo, pensamos que se aclara la compatibilización de las funciones referentes a materias hidrográficas con las referentes a ordenación del territorio.

En tercer lugar, y aparte de estas matizaciones de redacción, proponemos el que se diferencie un segundo párrafo en el artículo, en el cual se dice que «el ejercicio de dichas funciones habrá de perseguir la conservación y restauración de la naturaleza y la protección del medio ambiente», con lo cual pensamos también que mejoramos la redacción y el espíritu del artículo.

Nosotros llamamos en nuestra redacción «instrumentos integrales de la ordenación del territorio a los planes generales y normas subsidiarias», que nos parece algo

mucho más concreto que esa ordenación del territorio, en expresión genérica a que se hace referencia en el artículo.

En cuanto a la enmienda 817, que afecta al artículo 14, estimamos que debemos aprovechar la oportunidad para aclarar al señor Sáenz Lorenzo la diferencia que nosotros creemos que existe entre aguas que discurran por una Comunidad Autónoma o por más de una, como expresión que utiliza la Constitución y, por ejemplo, nuestro Estatuto, y el término cuenca. Es decir, señor Sáenz Lorenzo, el término cuenca al que se alude precisamente en el artículo 14, que dice que: «A los efectos de la presente Ley, se entiende por cuenca hidrográfica el territorio en que las aguas fluyen al mar», etcétera, es un término que hace referencia mucho más explícita al territorio que la expresión «aguas que discurran por un determinado sitio».

Esa es la matización que nuestro Grupo desea introducir o que se tenga en cuenta, a efectos de que la utilización del término cuenca puede afectar mucho más a las competencias de ordenación del territorio que otras expresiones tales como las que utiliza la Constitución o los Estatutos.

Esa es la diferenciación que quería dejar clara, aprovechando la oportunidad del artículo 14, que plantea la definición del término «cuenca hidrográfica».

Nosotros, en esta enmienda, que es técnica, planteábamos la conveniencia de que se introdujese la expresión «mar interior o estuario» en la definición de «cuenca», admitiendo que: «A los efectos de la presente Ley, se entiende por cuenca hidrográfica el territorio en que las aguas afluyen hasta el mar, mar interior o estuario...», porque estimábamos que esta concreción podría ayudar a una mejor planificación de las cuencas, considerando, por ejemplo, como cuencas independientes las de ciertos ríos que afluyen a otros, pero que, por su importancia, pudieran merecer una consideración específica. Es decir, que es una enmienda que tendía a una mejor planificación y a una mejor consideración técnica de la Ley.

La enmienda número 818 se refiere al artículo 15, en el cual se habla de cuáles son las competencias que el Estado ha de ejercer en el dominio público hidráulico. Nosotros, en esta enmienda, establecemos una redacción diferente. Pretendemos que se introduzca la expresión «cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma», porque creemos que eso es lo específico que la Constitución dice con respecto a cuándo es el Estado el competente. Por otro lado, establecemos una redacción que se ajusta estrictamente a lo que dice la Constitución en el caso de realización de obras públicas de carácter hidráulico que sean de interés general, y cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

En la letra c) de este mismo artículo nosotros prescindimos de la idea de tutela que se da por supuesto en este artículo, porque pensamos que este término de tutela jurídica, de alguna manera, pone en cuestión el reparto de poder político que establece la Constitución entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas, que es, desde nuestro punto de vista, uno de los principios en

que, precisamente, se basa el Estado de las Autonomías. En consecuencia, nos parece excesivo admitir que en el otorgamiento de concesiones y autorizaciones, así como la tutela de las cuencas hidrográficas, etcétera, el Estado tenga una competencia por mandato de la ley, cuando, como digo, nosotros sostenemos que, en el ámbito de su poder político y de sus competencias, la Comunidad Autónoma es perfectamente capaz.

La enmienda 819 se refiere al artículo 16. Este artículo, junto con el artículo 15, es fundamental en lo que afecta a las competencias que en este proyecto de ley se admite que tienen las Comunidades Autónomas, y hemos propuesto una serie de modificaciones que afectan a los diferentes apartados. Así, en el apartado primero nosotros suprimimos la expresión «en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio», por entender que las competencias de las Comunidades Autónomas son, según los casos y en función de los diversos Estatutos de Autonomía, ampliables aplicando el artículo 149.3 de la Constitución, por lo que proponemos que se deje ese párrafo de la siguiente manera: «La Comunidad Autónoma que en virtud de su Estatuto de Autonomía ejerza competencias sobre el dominio público hidráulico, ajustará el régimen jurídico de su administración hidráulica a las siguientes bases:». ¿Qué quiere decir esto? Que nosotros deseáramos que quedase la puerta abierta, como comentábamos en Comisión, a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan intervenir en cuestiones intercomunitarias o intercuenas, cuando, por pura eficacia de la administración, fuera lógico que una Comunidad Autónoma tuviese competencias sobre, por ejemplo, un río cuya cabecera está en otra Comunidad Autónoma, pero que, como digo, en función de la eficacia de la administración del propio recurso hidráulico, fuera lógico que, mediante una delegación o habilitación del Estado a la correspondiente Comunidad Autónoma, esa Comunidad Autónoma pudiese tener una capacidad de actuación sobre esa cuenca en su totalidad. En consecuencia, simplemente se trataría de abrir la puerta a la posibilidad de actuación de una Comunidad Autónoma en cuencas hidrográficas que no estén comprendidas íntegramente en su territorio.

En cuanto a la letra c), que hace referencia en el caso de nuestra enmienda a algo de lo que acabo de comentar con respecto al artículo 15, de la tutela, nosotros estimamos que esa expresión de que un delegado del Gobierno velará por el cumplimiento de la legislación hidráulica del Estado consagra, como base del régimen jurídico de la administración hidráulica de las Comunidades Autónomas, el principio de tutela. Principio que, como he comentado tras el reconocimiento constitucional de la autonomía de las nacionalidades y regiones, supone una administración propia con plena personalidad jurídica al mismo nivel que la Administración del Estado e independientemente de la misma y resulta inaceptable.

En cuanto al apartado 2 de este artículo 16 nosotros pretendemos simplemente su supresión por entender que quien debe ejercer el control de la legalidad de la actuación de la administración autonómica es la jurisdicción

contencioso-administrativa que, de alguna manera, es la jurisdicción ordinaria para este tipo de cuestiones. En consecuencia, la legitimación para impugnar los actos y acuerdos que constituyan infracción de leyes está establecida con carácter general en la ley reguladora de dicha jurisdicción y se concreta en el interés directo.

Esto hace que nosotros estimemos que, de alguna manera, lo que establece este apartado 2 es un procedimiento extraño a la legislación actual y que no es admisible porque la legislación ya establece unos cauces normales de actuación.

La última de nuestras enmiendas, y termino rápidamente, señor Presidente, es una enmienda de modificación del artículo 18 que se refiere a las facultades del Consejo Nacional del Agua.

Nosotros pensamos que estas facultades deben dividirse: facultades en las cuales este Consejo debe informar preceptivamente, y facultades en las cuales este Consejo puede emitir un informe sobre cuestiones que se le soliciten, pero que no son preceptivas.

Esa palabra que se introduce en el artículo de que el Consejo Nacional del Agua informará preceptivamente, téngase en cuenta que puede implicar el que las cuestiones que el Consejo informe pueden pararse en el procedimiento «sine die» porque pueden estar simplemente a resultas de cuando el Consejo estime conveniente emitir o no su informe. De manera que se podrían retrasar las actuaciones simplemente por la falta de este requisito del informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua sin unos plazos establecidos.

Por otra parte, nosotros pensamos que en la letra b) los planes hidrológicos de cuenca, antes de su aprobación por el Gobierno, deben ser informados preceptivamente cuando excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma, pero no en otro caso, siendo coherentes con lo que hemos dicho constantemente de que estimamos que la planificación intracomunitaria corresponde a las Comunidades Autónomas.

Hay alguna otra matización de redacción de estilo, referente a la ordenación del territorio, que es de menor cuantía.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Para su defensa tiene la palabra el señor Gómez de las Rocas.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Título II de este proyecto de ley alude en los artículos 13 al 18, que son materia de estas enmiendas que defiendo en nombre del Grupo Popular, básicamente a las competencias que en materia de aguas corresponden al Estado, interpretando el concepto de Estado como identificable con el de Administración General y poderes centrales o generales y a las Comunidades Autónomas.

Hay que distinguir esas dos clases de competencias. De una parte, las de la Administración General, incluidos sus organismos autónomos, como lo serán ahora, las

Confederaciones Hidrográficas, y, de otra parte, las que correspondan a cada Comunidad Autónoma.

Respecto de las competencias de la Administración General, nosotros proponemos en nuestras enmiendas básicamente que sean ejercidas por un solo Departamento ministerial, haciendo aplicación efectiva, no simplemente nominativa, del principio de unidad de gestión, así como que en ese Departamento se tenga en cuenta el principio de interdisciplinariedad.

Las diferencias, a nuestro modo de ver, con la posición del Grupo Socialista en esta materia son las siguientes: el Grupo Socialista recoge el principio de unidad de gestión, pero no lo practica, como revela la lectura de otros preceptos del mismo proyecto y la omisión de toda referencia, aunque implícitamente sí se haga alguna al Ministerio de Obras Públicas, al Departamento que se hará cargo de la gestión.

El Grupo Socialista no acepta el principio de interdisciplinariedad y opta implícitamente por prescindir de toda la gama de especialistas en asuntos relacionados con el agua, que hoy dependen de otros Ministerios, para refugiarse, definitivamente, al parecer, en el criterio de una sola rama profesional, importante, sí, pero de una sola rama, de esos saberes profesionales. Para el Grupo Socialista parece que lo que no está dentro de ese saber especializado no va a estar en el mundo del régimen de aguas.

Por ese camino no debe extrañar que rechace, como ya hemos visto esta mañana, ocuparse de la potabilización, porque es una materia, en cierto modo, ajena a esa rama profesional, no debe extrañar, ya que rechaza cosas más importantes como es el principio de interdisciplinariedad. Rechaza una parte notable de los conocimientos precisos, cada vez más precisos, pertenecientes a otras ramas del saber e indispensables para abordar, con plenitud de solvencia científica y técnica, la materia relativa al régimen de las aguas.

Respecto de las competencias de las Comunidades Autónomas, nosotros entendemos que, constitucionalmente, sólo cabe respetarles porque las competencias de las Comunidades Autónomas son las que ellas mismas han asumido en sus Estatutos, según recordaba una sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de junio de 1983, no los que definan leyes ordinarias. De suerte que, cuando se ha querido incrementar el nivel de esas competencias, se ha hecho a través de leyes orgánicas, con arreglo a previsiones expresamente mencionadas en la Constitución con esa finalidad.

Sin embargo, no es esto lo que se hace en el proyecto que estamos discutiendo. No es nada de esto. El proyecto no respeta los Estatutos, unas veces por carta de más, atribuyendo a alguna Comunidad lo que según sus Estatutos no tiene, y otras veces por carta de menos, intentando privar a otras Comunidades Autónomas de lo que tienen reconocido por sus respectivos Estatutos.

Por esa vía, a nuestro juicio arbitraria e inconstitucional, a una Comunidad Autónoma no se le permitirá usar de lo propio, quiero decir de las propias competencias, y

alguna Comunidad Autónoma será autorizada para abusar de lo ajeno.

En nombre del principio de unidad de gestión se hacen cosas tan contradictorias como esas: privar a alguna Comunidad de lo que tiene estatutariamente atribuido y dar a otra lo que no tuvo nunca, también según el propio Estatuto.

Lo que nosotros pedimos es, sencillamente, que se respeten los Estatutos, que se respeten los Estatutos como fueron aprobados, aprobados por ustedes y por la extinta UCD, porque forman parte del ordenamiento jurídico y sería contrario a la Constitución no hacerlo.

Cuando se habla de la inconstitucionalidad es erróneo (y advierto contra la reiteración de un argumento empleado en Comisión) suponer que solamente existe cuando se quebranta la literalidad del texto de la Carta Magna; no, no. La inconstitucionalidad puede lucir también a través de otras previsiones o de la vulneración de disposiciones derivadas de la Constitución y que no son parte de ella. Por ejemplo, por la vulneración de los Estatutos.

Según nuestro propio Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Orgánica reguladora del mismo, para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una ley el Tribunal Constitucional considerará, además de los preceptos constitucionales, las leyes que dentro del marco constitucional se hubieren dictado para delimitar las competencias del Estado y de las diferentes Comunidades Autónomas, o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas, por lo que la aplicación de este precepto al supuesto planteado —sigue diciendo el Tribunal Constitucional— nos lleva a considerar, además de la Constitución, el Estatuto de Autonomía, que es la norma dentro del marco constitucional dictada para delimitar las competencias del Estado y de la correspondiente Comunidad Autónoma.

En concreto, si la Constitución no reserva de modo directo y expreso, competencia alguna al Estado en una determinada materia, de acuerdo con el artículo 149.3 de la propia Constitución, la Comunidad —concluye diciendo esta sentencia de 29 de julio de 1983— tiene las competencias que haya asumido en su Estatuto, correspondiendo al Estado sólo las no asumidas. Así, por ejemplo, si una Comunidad Autónoma tiene asumida la competencia exclusiva en materia de aguas subterráneas, no puede asumirla el Estado porque están expresamente atribuidas a aquella e igualmente si algunas Comunidades Autónomas tienen asumidas la ordenación de recursos y aprovechamientos hidráulicos no puede absorberlos el Estado. Por tanto, es claro que dentro de su territorio no pueden ser sustituidas ni suplantadas por la competencia de ningún organismo de la Administración general.

No hay tiempo para enumerar siquiera todo el catálogo de competencias que las Comunidades Autónomas tienen reconocidas en mayor o menor grado por sus Estatutos. Por vía de ejemplo se citó esta mañana el caso de Aragón cuyo Estatuto, a falta de otras ventajas acaso, atribuye a la Comunidad Autónoma la ordenación terri-

torial y la ordenación de recursos, esto es, la competencia exclusiva en estas materias.

Pues bien, si prevaleciera esta futura Ley de Aguas sobre estas previsiones del Estatuto de Aragón, la Comunidad Autónoma aragonesa sólo podría ordenar los ibones del Pirineo, como opina una sumisa personalidad política de la región; es decir, que con este proyecto de ley resultaría que alguna comunidad autónoma situada en la misma cuenca y que recibió menos competencias estatutarias en materia de aguas podrá hacer con sus ríos lo que este proyecto de ley trata de prohibir a Aragón respecto de los suyos, porque si en el Estatuto se hablaba de aguas que discurran íntegramente dentro del territorio de Aragón, es claro que el legislador se refería a ríos como el Esera el Gállego o el Jiloca, que discurren, es decir, corren —los ibones no suelen correr— íntegra y exclusivamente por el territorio de aquella Comunidad.

En su comparecencia ante la Comisión, el señor Director General de Obras Hidráulicas se lamentaba de que «no hubiera forma humana» —son palabras literales— de coordinar los textos estatutarios en materia de aguas, y suponía que la solución estaba en obtener —dijo— una «interpretación acordada» entre todos, aunque añadió: «puede que no sea la correcta». Es una sugerencia voluntaria pero, al mismo tiempo, asombrosa porque, entre otras razones ostensibles, la Ley, como diría Zorrilla, es Ley para todos y no vemos la forma de convencer a todos, a los presentes y a los ausentes, a los vivos y los que vivirán de que vale más no meneallo.

Nosotros no nos prestamos a esa interpretación que parte de contradecir el ordenamiento jurídico. Si como ustedes dicen en el artículo 13 del proyecto de ley es de interés general hacer la regulación de competencias en materia de aguas, la regulación que proponen, hagan uso responsablemente del correspondiente mecanismo constitucional, asuman con solvencia las consecuencias del modo como hicieron los Estatutos, pero no intenten remedio alguno por la vía de la simple armonización de hecho o de la negociación más o menos vergonzante. Quede claro, por tanto, que advertimos del riesgo de intentar, extramuros de la constitucionalidad exigible, la modificación de los Estatutos de autonomía. Allá ustedes si lo hacen, porque estarán desatendiendo los Estatutos y empleando una excusa política, nunca un fundamento jurídico, para ignorar mandatos constitucionales. Estarán ustedes invitando a que las Comunidades Autónomas no sumisas, ahora o mañana, al Poder central ignoren a su vez esta futura Ley de Aguas, legitimadas en una u otra medida por lo respectivos Estatutos, sin necesidad de acudir a Tribunal alguno; haciendo uso de potestades ejecutivas podrán esas Comunidades Autónomas utilizar las propias competencias en materia de aguas, sin otros miramientos. Esto, evidentemente, sería grave. Sería tanto como que poderes del mismo Estado, los autonómicos y los generales, se ignorasen entre sí e hicieran políticas contradictorias. Sería grave.

Señor Presidente, doy por remitido a lo que se diga al debatir otro capítulo de este Título lo que pudiera decir ahora, que «mutatis mutandi» corresponde al mismo de-

nominador común, sobre el Consejo Nacional, al que nuestra enmienda se refiere, esencialmente, para lamentar lo que entendemos que es una participación insuficiente de los usuarios. Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Gómez de las Rocas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana. Para su defensa, tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, ciertamente el ambiente es propicio para la defensa de unas enmiendas a la Ley de Aguas. Se puede oír el suave murmullo de las aguas (*Risas.*) Dada la hora en que estamos debatiendo estos artículos, incluso se percibe el suave murmullo de las aguas subterráneas, las fluyentes y las no fluyentes. (*Risas.*)

Señor Presidente, yo, en aras de la economía procesal del debate, me propongo defender de una sola tacada todas las enmiendas de Minoría Catalana al Título II. Son en total doce enmiendas, pero para empezar con buen pie y para satisfacción de las restantes señorías, ya digo a la Presidencia que retiro desde este momento dos de ellas, la 616 y la 624. Mi generosidad espera verse correspondida con los votos fervorosos y entusiastas de la mayoría. (*Risas.*)

En primer lugar, voy a defender la enmienda 611 al artículo 14. Este artículo, entendemos con toda modestia, está en contradicción con el artículo anterior, que naturalmente tiene un mal número, el 13. Porque en el artículo 13 se dice que el Estado ejercerá sus funciones en materia de aguas acomodándose a una serie de principios, entre los cuales está uno que es muy caro, como ustedes podrán comprender, a mi Grupo, que es el principio de la descentralización.

Y en este artículo 14, que pretendemos enmendar, se dice que la cuenca hidrográfica, como unidad de gestión, se considera indivisible: Yo me pregunto ¿cómo se compensa la indivisibilidad de la gestión con la descentralización? ¿Cómo se descentraliza lo que es indivisible?

¿En qué quedamos? ¿La indivisibilidad o la descentralización? El proyecto —¿cómo no!— se inclina a favor del poder central y abandona el principio de la descentralización. Nuestra enmienda, respetando la indivisibilidad de la planificación hidrográfica (estamos absolutamente de acuerdo en que la planificación debe ser indivisible, porque, si no, sería la desplanificación, o yo no sé como podría llamarse) abre una puerta a la descentralización en la gestión, para que pueda encomendarse en todo o en parte esta gestión a las Comunidades Autónomas. Así es de modesta, señorías, nuestra apetencia autonómica en este artículo. No pedimos que ya desde este momento se transfiera, se confíe, de delegue en las Comunidades Autónomas esta posible gestión, sino que pedimos simplemente que se abra la puerta a la posibilidad de que se encomiende esta gestión a aquellas Comunidades Autónomas que se muestren dignas de llevarla a término, que yo creo que van a ser todas y, naturalmente, también la Autonomía Catalana.

Creemos sinceramente que así debe ser, para acercar lo más posible la Administración a los administrados. Estimamos que todos los que crean de verdad, no solamente de boquilla, en la España de las autonomías, lo que crean de verdad en las excelencias del principio de descentralización que el artículo 13 consagra, deberían apoyar esta enmienda, y así lo esperamos.

Acto seguido, paso a defender la enmienda 612, al apartado c) del artículo 15. Esta enmienda, juntamente con la 613, pretende salvar para las Comunidades Autónomas la facultad de conceder autorizaciones, no concesiones —quede claro— en las aguas intercomunitarias referentes al dominio público hidráulico, así como la tutela de estas autorizaciones y de este dominio hidráulico.

No se trata de negar competencias, señorías, al poder central en materia de aguas intercomunitarias, es decir las aguas que transcurren a través de varias Comunidades Autónomas, sino de abrir un cauce (y nunca mejor empleada la palabra) que permita delegar en todo o en parte tales competencias en materia de autorizaciones y de tutelas a las Comunidades Autónomas, que sin duda, por su cercanía, podrán ejercer tal función.

En Ponencia y Comisión algo se me prometió en el sentido de una posible presentación de una enmienda transaccional en este particular y, por consiguiente, como estamos expectantes ante esta enmienda transaccional, no quiero cansar a SS. SS. prosiguiendo la defensa de esta enmienda que, por otra parte, creo que se defiende por sí sola.

La enmienda 613, al apartado siguiente del propio artículo 15, va en íntima relación con esta, porque en la 612 se trataba de desglosar las concesiones de las autorizaciones y este apartado, que sería un nuevo apartado, el d), del artículo 15, es su consecuencia: que, una vez desglosadas las autorizaciones de las concesiones, se regulen las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de autorizaciones.

Acto seguido, señorías, señor Presidente, voy a defender conjuntamente unas enmiendas que aparentemente son dispares y que se refieren a varios artículos de este mismo Título, son las enmiendas 614, 622 y 625, todas ellas con un mismo denominador común dirigido a conseguir que la representación de los usuarios, de los más directamente afectados por la regulación de esta ley tengan una representación paritaria en los organismos que crea dicha ley, tanto en los organismos de cuenca como en el Consejo del Agua.

Señorías, creemos que ayudamos al Grupo mayoritario a ser progresista (*Un señor DIPUTADO: Muy bien. Rumores.*) a través de estas enmiendas porque, sin duda alguna, nuestras tres enmiendas, que van en el mismo sentido, garantizan una auténtica y democrática participación de los usuarios en los organismos de gobierno que van a tener competencias en materia de aguas. El proyecto de ley propone que esta representación sea de un tercio. A nosotros esta palabra de «tercio» no nos gusta porque tiene ciertos aspectos de tipo militar que no van con las aguas; existe el tercio de Flandes, después la Legión, más tarde el tercio familiar, de grata memoria y

el tercio sindical (*Risas.*) No nos gusta el tercio, nos va más la mitad porque es más, mucho más progresista. (*Risas.*) Tengan en cuenta, señorías —y creo que esto les va a hacer reflexionar muy seriamente— que el General Primo de Rivera, Don Miguel, que fue dictador de este país hace años, fue más progresista que este proyecto de ley, porque concedió una representación mayoritaria a los usuarios; y que el anterior Gobierno —en el que no estábamos nosotros— también fue más generoso que este proyecto de ley cuando reguló los cargos y la participación de los usuarios en la Confederación Hidrográfica en un Decreto del año 1979. De modo que, yo creo que deben agradecer al Grupo de Minoría Catalana el que les brinde la oportunidad de ser más representativos y más progresistas. (*Aplausos.*)

Señor Presidente, como puede observar llevo buen ritmo en ir despachando las enmiendas, con la complacencia incluso del Grupo mayoritario. (*Risas.*) Voy a pasar a la defensa de la enmienda 615 al artículo 16, apartado 1.º, epígrafe c). Con esta enmienda proponemos dos objetivos de entidad bastante distinta en cuanto a su peso específico. Uno, de tipo formal, meramente terminológico aunque estos aspectos formales en democracia tienen su importancia, porque nosotros proponemos sustituir la expresión «delegado del Gobierno», de la que habla el proyecto de ley, por «representante de la Administración del Estado». Nos parece que es menos enfático tener un delegado del Gobierno en una entidad de cuenca (*Risas.*) y, además, evita confusiones con la figura del Delegado del Gobierno establecido en el artículo 154 de la Constitución cuya misión es muy distinta a la que pretende el proyecto.

Esta es una cuestión quizás de estética que brindamos gustosos al Grupo de la mayoría, a ver si son sensibles a nuestra susceptibilidad en materia de delegado del Gobierno. (*Rumores y risas.*)

La otra modificación que nosotros pretendemos tiene mayor sustancia, mayor entidad, porque este delegado o este representante de la Administración del Estado que nosotros pretendemos está concebido en el proyecto como una especie, yo diría, de espía o de comisario político del poder central (*Rumores.*) en el seno de estos organismos para velar por la legalidad estatal, como si las Comunidades Autónomas tuvieran como misión preferente y exclusiva el burlar esta legalidad.

Sinceramente creo que esta es una muestra de desconfianza instintiva y, quizá, inconsciente del poder central hacia el poder autonómico. (*Rumores.*) He dicho que es inconsciente. (*Rumores y risas.*)

Por una parte, señorías, de acuerdo con eso que para nosotros es tan caro —y que ustedes también lo afirman— del Estado de las autonomías, constitucionalmente quienes han de velar por el respeto de la legalidad en la vía administrativa son las propias Comunidades Autónomas, porque son Estado, son las que están llamadas a que la legalidad del Estado se cumpla en el territorio de su Comunidad Autónoma.

Por otra parte, en la vía contenciosa quienes deben velar por la legalidad no es esta figura del delegado del

Gobierno o del representante de la Administración del Estado, sino que son los tribunales, porque estamos en un Estado de derecho.

Por esto nosotros limitamos en nuestra enmienda la misión del delegado a asegurar la comunicación, y esto sí que nos parece bien porque toda comunicación nos parecerá poca; comunicación franca, sincera, abierta, comunicación con el poder central a los efectos de la elaboración de los planes hidrológicos de cuenca, que es el objeto de estos organismos. Y nada más.

Acto seguido, paso a defender la enmienda 618 que pretende suprimir el punto 1 del apartado b) del artículo 21 del proyecto. Estamos, señorías, en los organismos de cuenca, de aquellas cuencas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, o sea, en las aguas intercomunitarias, porque con lo de «inter» o «intra» si uno no tiene el oído finísimo a veces puede confundirse. Estamos en las aguas intercomunitarias.

Nosotros creemos, en la línea de la primera y segunda enmiendas que hemos defendido, que es importante la descentralización de la gestión y, por lo tanto, nosotros proponemos: que la Administración y control del dominio público hidráulico pueda ejercerse a través de la respectiva Comunidad Autónoma que por razón de su proximidad con los administrados, etcétera —y añadan todo lo que antes he dicho— puede llevar a cabo con mucha mayor eficacia la misión que tienen encomendada.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Le ruego que vaya resumiendo, señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: ¿Todavía más, señor Presidente?

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Sí, señoría.

El señor XICOY BASSEGODA: Es que yo lo siento por la Cámara, porque ahora venía lo mejor (*Risas.*), y como yo atenderé el ruego de la Presidencia, porque es una orden para mí que yo acataré gustoso, lo siento por la Cámara porque ahora venía lo bueno. (*Risas.*)

La enmienda 620 se propone adicionar una sencilla frase —luego verán que esto de sencilla tiene su enjundia— al final de la letra b) del artículo 22 del proyecto del Gobierno. Nosotros creemos imprescindible este añadido para dejar bien claro que la misión de inspección y vigilancia que regula este artículo no se extienda a las concesiones y autorizaciones de las aguas intracomunitarias —no inter, intracomunitarias—, cuya competencia, por lo que antes he defendido, pueda corresponder a las Comunidades Autónomas. Por eso, nosotros proponemos añadir al final de esa letra b) del artículo 22 que todo lo anterior se refiere al «... dominio público hidráulico que afecten a más de una Comunidad Autónoma», para dejar bien claro que las que afecten a una sola no es misión de la entidad de cuenca.

Termino con la última enmienda, señor Presidente —cumpliendo sumiso la indicación que me ha hecho—,

que es al artículo 29 y pretende modificar su redacción. Esta no es una enmienda de tipo autonómico como la mayoría de las que he defendido, sino que tiene un contenido también profundamente democrático, porque en esta Ley se regula la asamblea de usuarios. Es muy lógico que estos usuarios a los que les afecta muy directamente el contenido de la Ley sean oídos, tengan una participación importante y, por tanto, que haya una asamblea, un órgano representativo de todos ellos, y el proyecto regula una asamblea de usuarios integrada por todos aquellos usuarios que formen parte de las juntas de explotación. Hasta aquí, perfecto.

Pero ¿cuál es la misión de estas asambleas de usuarios? Y toda la satisfacción se desvanece porque resulta que la misión que tienen estas asambleas de usuarios se limita a coordinar la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua en toda la cuenca. Nada más una labor de coordinación. De coordinación y de oyentes, porque estarán reunidos en una asamblea y se supone que tendrán un sillón más o menos cómodo y podrán oír las explicaciones que les den, pero nada más.

Nosotros proponemos darles verdaderas competencias, verdadero contenido a estas asambleas de usuarios y por eso —quizá por analogía con otras asambleas generales, cuya misión casi exclusiva acostumbra a ser la aprobación de cuentas y presupuestos— decimos que la asamblea de usuarios, además de la misión que le señala el proyecto, de coordinar la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos, tenga también la oportunidad de aprobar las cuentas y presupuestos. No solamente por el capricho de llenar de contenido a este organismo que crea la Ley, sino porque la mayoría de los presupuestos y los recursos que van a tener los organismos de cuenca procederán de los propios bolsillos de los usuarios reunidos en asamblea, a través de sus cánones, de sus derramas, etcétera y, por consiguiente, lo lógico es que esta asamblea pueda aprobar sus cuentas y presupuestos.

Muchas gracias, señor Presidente, gracias, señorías, por la atención con que me han escuchado. (*Aplausos.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Xicoy.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Vicens. Tiene la palabra su señoría.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, señorías, a estos dos primeros capítulos del Título II del proyecto tengo presentadas cuatro enmiendas. Espero poder ser muy breve en su defensa, por cuanto la fundamentación de las mismas ha sido ya expuesta en el debate de esta mañana, y en mis réplicas he tenido ya ocasión de decir que las contestaciones del Grupo Socialista no me parecían convincentes. Por tanto, voy a procurar referirme de una manera breve a los artículos de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía que, en mi opinión, sirven de fundamento a la defensa de las enmiendas que voy a mantener. (*El señor Vicepresidente, Verde i Aldea, ocupa la Presidencia.*)

La primera de ellas, la número 25, es una enmienda al artículo 16. Este artículo trata de las bases a las que deben ajustarse las Comunidades Autónomas para establecer el régimen jurídico de su administración hidráulica. Es una enmienda de modificación que propone sustituir el texto actual del artículo, conservando el párrafo con el que comienza casi íntegramente, que, en sus primeras líneas repite lo que dice el texto del proyecto. Mi propuesta es que el artículo 16 diga: «La Comunidad Autónoma que, en virtud de su Estatuto de Autonomía, ejerza competencias sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, establecerá libremente el régimen jurídico de su administración hidráulica».

Nada más. Yo creo que esta enmienda se justifica por simple aplicación del artículo 149.1.22 de la Constitución y de los artículos de los diversos Estatutos de Autonomía que conceden competencias a las Comunidades Autónomas sobre el dominio público hidráulico.

Estas competencias son en muchos casos exclusivas, ya sea sobre los recursos, sobre el aprovechamiento, o sobre ambas cosas, o sobre las aguas subterráneas, y el texto de este artículo 16 infringe estas competencias que los Estatutos conceden a las Comunidades Autónomas. Y como allí donde en los Estatutos se dice «competencia exclusiva» los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas deben entender que es exclusiva, creo que se encontrarán ustedes con que asambleas legislativas de Comunidades Autónomas legislarán sobre estas materias sin tener para nada en cuenta lo que dispone el artículo 16 de este proyecto de ley, en el caso de que fuese aprobado, porque está claro que no pensarán que pueda afectarles, dado que competencia exclusiva quiere decir precisamente exclusiva y, por tanto, la Administración Central del Estado se verá en la necesidad, para defender este artículo 16, de ir multiplicando los recursos de inconstitucionalidad, porque está claro que es el Tribunal Constitucional el que debe opinar sobre la interpretación que hay que dar a los textos de los Estatutos de Autonomía, y sobre esto ya han sido ustedes, señores del Grupo Socialista, advertidos desde esta tribuna esta misma tarde.

Mi enmienda número 26, al artículo 17, tiene como finalidad suprimir la expresión «de ámbito nacional», que califica las organizaciones profesionales y económicas más representativas que deben estar representadas en el Consejo Nacional del Agua. Efectivamente, en el Consejo Nacional del Agua, que se prevé como órgano consultivo, dice este artículo 17 que estarán representadas, junto con la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, las organizaciones profesionales y económicas más representativas del ámbito nacional. ¿Por qué sólo del ámbito nacional? ¿Por qué prohibir la presencia en un órgano consultivo de organizaciones profesionales relacionadas con el dominio hidráulico que sean las más representativas, aun cuando sean de ámbito autonómico? Se trata, señorías, de un Consejo donde estarán representadas precisamente las administraciones de las Comunidades Autónomas. ¿Por qué en-

tonces no las organizaciones profesionales del mismo ámbito?

Yo pienso que el carácter consultivo del Consejo Nacional del Agua saldría reforzado indiscutiblemente en cuanto a representatividad. Pienso, por ejemplo, en organizaciones profesionales de agricultores tan interesados vitalmente en la cuestión del dominio público hidráulico. Tal como está redactado el artículo 17, es evidente que no podría formar parte del Consejo Nacional del Agua ninguna representación de ninguna organización profesional de agricultores que fuese inferior al nivel nacional. No estarían, evidentemente, ni la UAGA, Unión de Agricultores y Ganaderos de Aragón, ni las organizaciones del País Valenciano, Unió de L'auradors ni la Asociación Valenciana de Agricultores, que entre las dos representan la inmensa mayoría de los agricultores de Valencia, ni la Unió de Pagesos de Catalunya. Por cierto, que me ha mandado hace poco tiempo unas conclusiones muy elogiosas sobre el proyecto de ley que debatimos. Son muy prudentes en las ligeras críticas que hacen a este proyecto y, sin embargo, pese a su actitud tan positiva sobre el mismo, se verá excluida de participar en un órgano consultivo que es vital para ella.

Por tanto, propongo suprimir simplemente las palabras «de ámbito nacional». Cuando se legisle por Decreto —y es la Administración central, la que va a decidir de hecho, tal como dice el artículo 17, la composición del Consejo—, el Gobierno decidirá si han de intervenir sólo las organizaciones profesionales y económicas de ámbito nacional u otras, pero no me parece que añada nada que sea útil esta prohibición contenida en el artículo 17.

En mi enmienda número 27 propongo una modificación de la letra a) del artículo 18, que es el que se refiere a que el Consejo Nacional del Agua informará preceptivamente sobre el proyecto del Plan Hidrológico Nacional. Mi enmienda pretende que en lugar de «Plan Hidrológico Nacional», se diga «Plan Hidrológico en el marco de las competencias que la Constitución otorga al Estado». Lo único que pretendemos es que haya una aplicación respetuosa del artículo 149.1.22 que, como SS. SS. saben y se ha repetido hasta la saciedad, dice que la competencia exclusiva del Estado es sobre las cuencas intercomunitarias, las que rebasen el territorio de una sola Comunidad Autónoma.

Reconocerán SS. SS. que en la modificación de mi enmienda —la repito: «Plan Hidrológico en el marco de las competencias que la Constitución otorga al Estado»— he utilizado la palabra «Estado» de acuerdo con el lenguaje que utilizan en sus proyectos de ley y en sus enmiendas el Gobierno y el Grupo mayoritario, concesión por mi parte para adaptarme a un lenguaje que está establecido, pese a que esta mañana he explicitado mis críticas, y que considero inaceptable.

Finalmente, mi enmienda 28 pretende la supresión de la letra c) del artículo 18. El contenido de esta letra c) se refiere a las disposiciones de carácter general de aplicación en todo el Estado español relativas a la ordenación del dominio público hidráulico, sobre las que debería informar preceptivamente el Consejo Nacional del Agua.

Se pide la supresión por la misma razón aducida en la enmienda anterior. Yo creo que no puede haber disposiciones de ordenación del dominio público hidráulico de aplicación en todo el territorio del Estado, debido a la distribución de competencias del artículo 149.1.22 de la Constitución y de los estatutos de autonomía.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Vicens.

¿Turno en contra? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Sáenz Lorenzo.

El señor SAENZ LORENZO: Muchas gracias, señor Presidente.

Voy a defender el texto de los Capítulos I y II de este Título y a oponerme a las enmiendas defendidas por la oposición, excepto a la 612, de Minoría Catalana, que vamos a votar a favor, y a la 613 y a la 615, a las que vamos a presentar enmiendas de transacción.

En el texto de los artículos 13, 14, 15 y 16 se establecen, específicamente en el artículo 13, los principios generales de actuación en la administración de las aguas, y entre ellos hay que señalar la descentralización, como ya han dicho algunos oradores, y también el principio de unidad de gestión. Unidad de gestión que hemos introducido en la ley como criterio general, puesto que difícilmente se puede dividir una cuenca en partes cuando hay una fuerte relación entre todas las aguas que discurren por una cuenca. La utilización de las aguas en la parte alta de las cuencas, aguas arriba, influye decisivamente en la cantidad y calidad de las aguas de que se dispone aguas abajo y, por tanto, su administración y control difícilmente pueden pertenecer a organismos distintos.

No son las fronteras administrativas y políticas las que deben prevalecer para delimitar los órganos de administración, sino que deben ser las fronteras geográficas, las fronteras establecidas por las cuencas. Y esto es criterio defendido internacionalmente en todas las reuniones sobre derechos de aguas. Así, la Carta Europea del Agua, adoptada por el Consejo de Europa en 1967, establece lo siguiente: La administración de los recursos hidráulicos debe encuadrarse más bien en el marco de las cuencas naturales que en el de las fronteras administrativas y políticas. No parece que precise mayor comentario. Algo similar defiende la Conferencia de Caracas de 1976, organizada por la ONU, sobre derecho de administración de aguas. Muchos países tienen administración de cuenca. Ahí está el ejemplo de los Estados Unidos, del que se ha hablado en esta Cámara; el caso de California, el caso del valle del Tennessee, en donde efectivamente existe una administración de cuenca. En España tenemos también un ejemplo que fue muy progresista en los momentos de su aprobación, las Confederaciones Hidrográficas de los ríos y de las cuencas, que son autoridades de cuenca con capacidad de gestión sobre las mismas.

Nosotros defendemos el principio de unidad de gestión, pero esa unidad de gestión no la situamos en ningún Ministerio, sino, justamente, en el Organismo de

cuenca, y no hay que equivocarse a este respecto. Es el Organismo de cuenca el que va a tener las competencias, sin perjuicio de que se puedan descentralizar las mismas cediendo su gestión a las Comunidades Autónomas, en su caso.

El artículo 15 establece cuáles son las competencias del Estado. En su letra c) no viene más que a repetir lo que ya hemos comentado, lo que señala el artículo 149 de la Constitución, en el cual, para las aguas que discurren por más de una Comunidad Autónoma —es decir, en las cuencas intercomunitarias—, el otorgamiento de autorizaciones y concesiones es competencia del Estado. En esa letra c) vamos a admitir la enmienda de Minoría Catalana, que la separa en dos partes, una referida a las concesiones, y otra a las autorizaciones, en las que sí reconocemos que su tramitación puede cederse a las Comunidades Autónomas.

Este viene a ser el contenido de la enmienda transaccional, que introduciría una nueva letra d), y que tendría el texto siguiente: «El otorgamiento de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, así como la tutela de éste en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma»; lo estamos señalando como competencia del Estado. «La tramitación de las mismas podrá ser transferida a las Comunidades Autónomas.» Esta es la enmienda transaccional, repito, a la enmienda de Minoría Catalana.

En este artículo 15 se reconoce también como competencia del Estado el cumplimiento de los acuerdos internacionales, cuestión que nadie parece discutir. Se plantea asimismo la planificación, tema que ya hemos discutido en el artículo 1.º, respecto del cual quisiera simplemente señalar que me parece que, en las cuencas intercomunitarias, el principio de planificación como competencia del Estado está clarísimo en la Constitución. En las intracomunitarias no está explícitamente en la Constitución, pero, señoras y señores Diputados, les repito una vez más que tampoco está en ninguno de los Estatutos de Autonomía. No hay, por tanto, contradicción alguna entre el texto de esta ley y la Constitución, ni la hay tampoco con ninguno de los Estatutos de Autonomía.

La interpretación que hacía el señor Gómez de las Rocas respecto de qué aguas discurren por una sola Comunidad Autónoma es una interpretación bastante curiosa. ¿Cómo se puede llegar a afirmar que las aguas del río Esera o las del Gállego discurren por una sola Comunidad Autónoma? Para llegar a esa interpretación tendríamos que pensar que esas aguas desaparecen bajo la tierra en un momento determinado, porque esas aguas, tras pasar por esos ríos, van a parar al Ebro y éste las conduce al mar. Luego discurren por más de una Comunidad Autónoma y yo creo que afirmar lo contrario es absolutamente absurdo. Están acogidas, pues, en el artículo 149 de la Constitución. Siento no acabar de entender qué interpretación puede llevar a la conclusión de que esas aguas no discurren más que por una Comunidad Autónoma. Yo pienso que la cuenca del Ebro es una cuenca intercomunitaria y que, por tanto, la competencia respecto de ella, independientemente de la participación

que se dé a las Comunidades Autónomas al respecto — que se da a lo largo de la ley—, independientemente, digo, de esa participación, corresponde al Estado y se ejercita a través del organismo de gestión, que es el Organismo de cuenca.

En el artículo 16 no se entra en absoluto a dar competencias a Comunidades Autónomas que no las tengan en sus Estatutos. En este artículo lo que se hace es lo que tiene que hacer una ley del Estado, ya que una ley ordinaria no puede otorgar competencias a las Comunidades Autónomas. Lo que se hace es abrir la puerta a que, efectivamente, las Comunidades Autónomas que tengan cuencas intracomunitarias tengan la capacidad de autoorganizar su administración hidráulica. Por eso ni siquiera se dice que tenga que denominarse de una manera o de otra esta administración, sino que se establecen unos principios generales, muy generales, que pretenden no interferir en absoluto en las decisiones. Para que esas Comunidades con cuencas intracomunitarias y que tengan competencia por sus Estatutos puedan establecerla libremente. Creo que el planteamiento de la ley es generoso en el plano autonómico.

En cuanto a las cuencas intracomunitarias, en su intervención el señor Díaz Fuentes ha demostrado que no ha entendido cuál es el contenido de la ley, puesto que ha pensado que no podía haber cuencas intracomunitarias y organismos de cuenca intracomunitarios. Lo que pasa es que la ley no regula esos organismos. La regulación de esos organismos será competencia de las Comunidades respectivas, y a partir del artículo 16 solamente nos referimos a los Organismos de cuenca intercomunitarios y no a los intracomunitarios.

En ese artículo 16 vamos a presentar también una enmienda de transacción a la 615 de Minoría Catalana, eliminando lo que aparece en el texto como tutela respecto de algunas competencias del Estado. Pensamos que el papel del Delegado del Gobierno (que pretendemos que siga llamándose así porque es una denominación tradicional en la Administración del Estado) debe ser establecer comunicación, efectivamente, entre el Estado y la Comunidad Autónoma respectiva en el ejercicio de sus Estatutos y, por tanto, eliminamos el término «tutela», del que algunas enmiendas han propuesto su supresión. También el Grupo Vasco se ha referido a este tema en su intervención y esta enmienda acogería el criterio así defendido.

No me voy a referir al número 2 del artículo 16, que será objeto de una intervención posterior a la mía del señor De Gregorio, pero sí quisiera señalar que me ha sorprendido la intervención del señor Díaz Fuentes, puesto que ha discutido un artículo, el 13, que es el producto de la aceptación de una enmienda de su Grupo estrictamente. Entiéndase en su propio Grupo, porque el texto que actualmente figura en el dictamen de la Comisión es justamente el texto de una enmienda de su Grupo. Creo que el señor Ortiz en cierta medida le ha contestado, porque se ha mostrado favorable a la unidad de gestión a través de las cuencas. Además, repito, creo que no ha entendido cuál es el sentido de los Organismos de

cuenca. No es que no pueda haber Organismos de cuenca intracomunitarios —vamos bastante más allá, somos más generosos que su planteamiento con las Comunidades Autónomas—, sino que pensamos que son las propias Comunidades Autónomas las que pueden, en tal caso, organizar esos Organismos de cuenca como quieran. Por tanto, no hacemos referencia alguna a lo largo de la ley a esa organización intracomunitaria.

Por otra parte, no quiero terminar mi intervención sin hacer una referencia a que la posición del Grupo Popular me parece en este terreno sumamente ambigua. Si nosotros aceptáramos, señores Diputados, sus enmiendas, nos encontraríamos con que la ley no había determinado cuál era el papel, cuál era la responsabilidad de cada cual; no sabríamos a quién correspondería la gestión. Ustedes, curiosamente, a pesar del texto constitucional, que creo que es clarísimo en su artículo 149, no distinguen en su texto entre cuencas intercomunitarias y cuencas intracomunitarias; no distinguen, por tanto, entre las aguas que discurren por una sola Comunidad y las que discurren por más de una. Sin esa distinción es muy difícil avanzar en el camino de las competencias de las Comunidades Autónomas.

A mí me gustaría, señor Gómez de las Rocas, saber cuál es la organización de gestión y de planificación que usted propugna para una cuenca como la del Ebro, porque con los principios que aquí ha defendido no acabo de entender cómo compagina una predicada unidad de gestión con unas competencias dispersas que parece defender cuando establece los criterios del papel de cada una de las Comunidades Autónomas. Pienso, y repito una vez más, que este planteamiento de la ley en nada contraviene el contenido de los Estatutos y en nada contraviene tampoco el contenido del Estatuto de Aragón.

Nada más. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Tiene la palabra el señor De Gregorio.

El señor DE GREGORIO TORRES: Señor Presidente, voy a defender brevemente el número 2 del artículo 16 del dictamen de la Comisión.

Empezaré por la enmienda 663, del Grupo Centrista, que ha defendido esta mañana el señor Ortiz. El texto del artículo 16.2 del proyecto de ley podría tener algunos problemas jurídicos. Precisamente por estos problemas jurídicos que podría tener, en base a unas enmiendas presentadas por otros Grupos Parlamentarios, presentamos una transaccional.

Esa enmienda transaccional figura como número 2 en el dictamen de la Comisión. Ya en Comisión el señor Ortiz calificó esta enmienda transaccional como bodrio jurídico y le dije entonces, «a boteprompto» que no nos rasgáramos las vestiduras por ello y que lo entendíamos en términos estrictamente coloquiales. Pero que ahora en Pleno vuelva a reiterar que este artículo es un bodrio jurídico puede empezar a resultar molesto, aunque tampoco nos lo vamos a tomar por la tremenda en este momento.

Señor Ortiz, el artículo no es ninguna joya jurídica, pero tampoco es un bodrio jurídico. Además, recordará que le hice un envite. Le decía: Ya que no vamos a suprimir este artículo y, por otro lado, dado que a usted no le gusta nada, presénteme cara al Pleno un texto que le convenza técnicamente. Desgraciadamente no lo ha hecho así. Y digo desgraciada y lamentablemente porque estaríamos encantados de recibir toda la ciencia jurídica que S. S. pueda proporcionarnos, en el supuesto de que la tenga, porque en este punto creo que está todavía sin demostrar. En consecuencia, pensamos que no hay ningún motivo para suprimir este número 2 del artículo 16.

En relación con el mismo número 2, y contestando al señor Echeberría, me parece que ha hecho su intervención en base al texto que venía en el proyecto de ley y no ha tenido en cuenta —y no me extraña por lo rápido que se aprobó el viernes por la tarde este texto— la enmienda transaccional que ahora figura en el dictamen de la Comisión. En mi opinión no creo que haya ningún inconveniente por parte de su Grupo en aceptar el texto tal como ahora viene recogido.

En cuanto a la última enmienda presentada a este artículo, que ha defendido el señor Gómez de las Rocas, pensamos que tiene los mismos defectos que contenía el proyecto de ley. En consecuencia nosotros enmendamos el texto, y como pensamos que esa enmienda incurre en los defectos que tenía el proyecto no nos parece oportuno aceptarla.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor De Gregorio.

¿Turno de rectificación? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Echeberría.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: En relación con la enmienda de modificación al artículo 13, me alegro de haber escuchado al señor Sáenz Lorenzo que entre los principios informadores de la ley figure el de la descentralización. A mí eso me parece plausible, lo que ocurre es que el problema se plantea en la aplicación de ese principio. Estamos de acuerdo en que el principio es positivo. El problema es cómo se aplica esa descentralización y cómo se respeta en consecuencia lo que nosotros entendemos que son las competencias de las Comunidades Autónomas dentro de una organización llamada del Estado de las autonomías. Este es el problema.

En cuanto a la unidad de gestión y la unidad de cuenta, a los que se ha referido también, estamos en lo mismo. Nos parece correcto y es lógico, pero el problema es que vamos a hacerlo compatible con una realidad, que es la existencia de las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, los principios están muy bien, pero nos encontramos con unos problemas, que ya hemos citado anteriormente, de cruce de una serie de realidades que están ahí, realidades territoriales, realidades autonómicas, realidades de recursos, etcétera, que hay que hacer compatibles. Lo que no me sirve es que por sistema se tenga que admitir que algunas de estas realidades ten-

gan que estar por encima de las otras simplemente porque la ley lo diga. Eso es lo que habría que ver, pero lo que no se puede admitir es que sistemáticamente y por principio eso tenga que ser así.

En cuanto a la enmienda 817, me temo que no me ha dicho nada en cuanto a lo de mar interior o estuario. Nosotros seguimos insistiendo en que pudiera ser positivo el hecho de que se tuviera en cuenta la posibilidad de introducir esta expresión por el aspecto pragmático que he señalado de planificación de cuencas de ríos que pueden ser afluentes de otros.

En cuanto a la enmienda 818, que se refiere al artículo 15, se sigue insistiendo en que es un artículo generoso en el sentido de las competencias que de alguna manera cede a las comunidades Autónomas. Nosotros estimamos que no. No queremos insistir más, pero no estamos de acuerdo en el hecho de que la planificación de cuencas intracomunitarias corresponda al Estado. Es una cuestión en la que no estamos de acuerdo y en la que desde luego, insisto, nos parece inaplicable el artículo 149.3, porque éste puede ser aplicable cuando no exista una previsión con respecto a ese tema en los estatutos correspondientes, pero es que en este caso existe esta previsión. No es que la capacidad de planificación esté expresamente citada, pero al hablarse de competencias exclusivas, ¿qué otro significado puede tener la competencia exclusiva sino la legislación? ¿Y qué otra cosa superior a la legislación implica la planificación? Si no me contesta a eso no me da ningún argumento nuevo. En consecuencia, estimamos que seguimos teniendo la razón en el sentido de que el artículo 149.3 es inaplicable en los estatutos en que hay una competencia exclusiva en esta materia.

En cuanto a la enmienda número 819, que se refiere al artículo 16, el señor Sáenz Lorenzo ha dicho una cosa muy curiosa, y es que una ley no puede establecer competencias. Yo lo único que le digo, señor Sáenz Lorenzo, es que tampoco las puede quitar y que lo tengamos en cuenta.

Respecto a la enmienda número 820, que se refiere al artículo 18, me temo que tampoco me ha contestado nada concreto sobre el tema que se expone.

Señor De Gregorio, la verdad es que no he tenido tiempo de ver con calma esa nueva formulación que está recogida en el dictamen de la Comisión. Por ello no la podemos aceptar en este momento, pero yo le prometo formalmente que se estudiará con todo cariño con vistas al Senado, y que si hay posibilidad la admitiremos de muy buen grado.

Muchas Gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Echeberría.

Tiene la palabra el señor Ortiz, para un turno de rectificación.

El señor ORTIZ GONZALEZ: Señor Presidente, tenía la idea de hacer gracia del uso del derecho de réplica, pero la intervención del señor De Gregorio, y sólo a ese efecto, me obliga a tomar la palabra con la venia del señor Presidente.

En efecto, en Comisión calificué el número 2.º del artículo 16 como de bodrio jurídico. A pesar de la transacción, y a pesar de los esfuerzos de la Comisión, se ve que mi mente jurídica es dura de convicción, porque para mí sigue siendo un bodrio jurídico. Y le diré por qué es un bodrio jurídico. Sigue sin decirse de quién son los actos y acuerdos que infrinjan la legislación hidráulica del Estado. Ya sé que se me va a responder que de la Comunidad Autónoma, puesto que estamos hablando de la Comunidad Autónoma en el artículo 16, pero ¿de qué órgano? ¿De qué nivel de la Comunidad Autónoma? ¿Qué actos y acuerdos son los que se imputan? ¿A qué personas y a qué órganos de la Comunidad Autónoma? ¿Los actos de un consejero? ¿Los actos del presidente?

Segundo, los actos que infrinjan la legislación hidráulica del Estado o no se ajusten a la planificación hidrológica. ¿Cualesquiera actos que infrinjan la legislación hidráulica? ¿Leves, graves, más graves? ¿Cuándo hay infracción? ¿Dónde está la infracción? ¿Qué es infracción de la legislación hidráulica del Estado? ¿Qué es no ajustarse a la planificación hidrológica, cuando la planificación hidrológica es la más amplia que existe? Hasta hay un Plan Hidrológico Nacional y unos planes hidrológicos de cuenca. ¿Cuándo? ¿Cuándo se rebasan las alturas o volúmenes que se han asignado en razón a la proximidad de un río o cauce, puesto que la planificación hidrológica tiene que tener en cuenta todos los requisitos, modalidades, formas y maneras de la legislación urbanística y ordenación del territorio?

Por otra parte, estamos hablando de la utilización de la jurisdicción contencioso-administrativa. Si se trata de actos y acuerdos de la Comunidad Autónoma que ésta entiende que se han producido en el ejercicio de sus competencias, dudo que el planteamiento correcto, que la jurisdicción correcta sea la contencioso-administrativa, y el señor De Gregorio puede estar seguro de que esto es así. Habrá que plantear un conflicto de otro carácter.

En tercer lugar, aquí se establece una suspensión automática de los actos que infrinjan la legislación del Estado en materia hidráulica. Esta suspensión automática es un caso relativamente único y bastante excepcional en el marco de la propia jurisdicción contencioso-administrativa, que debe conocer el señor De Gregorio.

Una vez que se ha decidido esa especie de suspensión prácticamente automática, porque se le dice al tribunal que tiene que hacerlo en el primer trámite inmediato, en el supuesto de que tenga lugar la suspensión, no sabemos cuándo procede, porque puede proceder siempre, ya que si cualquier acto o acuerdo que no se ajuste a la planificación hidrológica es contrario al interés general, le aseguro que en ese caso cualquier sala de lo contencioso-administrativo podrá deshacer, impugnar o suspender prácticamente cualquier acto de una Comunidad Autónoma en materia de legislación hidráulica.

Señor De Gregorio, desgraciadamente sigo creyendo que la mejor fórmula para tratar este apartado es la suspensión, que es la que yo propuse. Le aseguro que pensé si había fórmulas mejores, y ésta, después de darle vuel-

tas, es la que me parece que mejor se ajusta al bodrio jurídico que sigue siendo este apartado 2.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Ortiz.

Tiene la palabra el señor Díaz Fuentes.

El señor DIAZ FUENTES: El señor Sáenz Lorenzo realmente no ha descubierto nada, porque respecto a la diferencia de criterio en algunos puntos en relación a las enmiendas defendidas por el señor Ortiz y las mías, el propio señor Ortiz se adelantó con sinceridad y con bonhomía a expresarlo, lo cual es algo consabido.

Comprendo que a usted probablemente le gustaría que en esta Cámara no hubiese más que su Grupo y el de enfrente, pero hay quienes pensamos de otra manera. Ciertamente, yo estoy en el que estoy, que si no es absolutamente homogéneo, lo es más que el Mixto, y me encuentro bien en esta circunstancia.

Respecto a que no he comprendido bien las expresiones de la ley acerca de las confederaciones hidrográficas, le diría al señor Sáenz Lorenzo que después del artículo 19, en el que taxativamente se dice que en las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma se constituirán organismos de cuenca, y del artículo 20.3, que dice que se definirá reglamentariamente su ámbito, comprendiendo una o varias cuencas, es decir, que puede haber varias cuencas más —pero la definición del artículo 19 requiere una, cuando menos, que exceda del ámbito de una Comunidad Autónoma—, la posibilidad de organismos de cuenca intracomunitarios, a que usted se ha referido, ¿dónde figura, señor Sáenz Lorenzo? Eso hay que expresarlo en una ley para que sea reconocido después en su aplicación práctica, porque las leyes, en cuanto salen del órgano parlamentario que las ha elaborado, tienen voluntad propia, y con arreglo a esa propia voluntad son aplicadas.

Si las previsiones que se hacen en esta ley abarcan cuencas que excedan de una Comunidad Autónoma, una de dos, o los territorios de las Comunidades Autónomas en su totalidad se incluyen en esta previsión, o se incluyen en los espacios afectados por las cuencas más amplias.

Cabría la hipótesis, según su propuesta, de que el resto de las cuencas de una Comunidad Autónoma que tienen su desarrollo espacial totalmente dentro del territorio de esa Comunidad, pudieran constituir otros organismos de cuenca. Pero si se insertan en el organismo de cuenca exterior, que abarca varios espacios, se transieren fuera de la Comunidad competencias de actuación. Y si sólo se incluyen en esa concepción externa las partes de territorio que están afectadas por esa cuenca y que permiten constituir otras que tengan su desarrollo total dentro de la Comunidad Autónoma, lo que se produciría es un efecto de disgregación del régimen dentro de cada Comunidad Autónoma.

En cualquier caso, las soluciones posibles que ha señalado no me representan ninguna satisfacción a la preocupación que yo he expresado.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Díaz Fuentes.

Tiene la palabra el señor Gómez de las Rocas, del Grupo Popular.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a comenzar refiriéndome al apartado 2 del artículo 16.

El señor De Gregorio dice que nuestra fórmula no remedia las deficiencias de la de ustedes. Vamos a pensarlo. Nosotros pedimos que la mera impugnación por el delegado suspenda la ejecución del acto —lo pedimos nosotros en la enmienda al artículo 16— y que después, la Sala, una vez recibido el expediente, resuelva sobre la conveniencia de levantar la suspensión o de mantenerla.

Lo que ustedes dicen es que la Sala, el Tribunal acordará la suspensión «en el primer trámite siguiente a la presentación de la impugnación». Todos los que hemos ejercido ante una sala de lo contencioso-administrativo sabemos que el «primer trámite» es reclamar el expediente. Esto es, que si se hace lo que ustedes quieren, la Sala tendrá que resolver, sin posibilidad de rectificar, y antes de conocer el expediente «en el primer trámite». Hagan ustedes lo que les parezca mejor, pero ésa es la realidad.

Respecto de las alegaciones del señor Sáenz Lorenzo, tengo que ser, lamentablemente para todos, un poco más extenso. Parece ser que definitivamente se prescinde del principio de interdisciplinariedad. Esto es, que se renuncia a reunir todas las competencias que se repartieron al disgregarse el viejo Ministerio de Fomento. Se pierde la ocasión —no me gusta decir que histórica— de unificar esas competencias que después, desglosadas en Industria, Obras Públicas y Agricultura, han seguido multiplicándose en nuevos y ulteriores desgloses.

Además, aquí se nos ha dicho algo realmente grave sobre el alcance del principio de unidad de gestión tal como usted lo entiende. Ahora resulta que esta unidad de gestión no va a afectar a los órganos centrales de la Administración que va a ser, simplemente, una unidad de gestión en cada cuenca. O sea, que nos atrevemos con los inferiores, pero no nos atrevemos con los iguales, con el Ministerio de Agricultura, con el Ministerio de Industria y con cualesquiera otros Ministerios que tengan alguna competencia en materia de aguas y que van a seguir ejerciéndola.

Desde luego, todo esto hace razonable que sigan presentes, como si fueran personas jurídicas, en la composición de los organismos de cuenta, pero confirma nuestra idea, contenida en alguna enmienda, de que no se va a practicar el solamente predicado principio de unidad de gestión.

Señor Sáenz Lorenzo, me parece que huye usted al extranjero —metafórica e imaginativamente, me refiero— para aludir a conferencias y declaraciones internacionales sobre lo buena que es la unidad de gestión, pero después no dice que vaya a practicarla la Administración central del Estado y trata, simplemente, de que se acate como limitación por algunas, por la mayoría, de las Co-

munidades Autónomas. Dicho de otra forma, se trata simplemente de razonar desde argumentos exteriores, omitiendo la cita lo que es exigible: cumplir nuestro ordenamiento jurídico y, dentro del mismo, las previsiones de los propios estatutos.

Para nosotros el verbo «discurrir» —que es el que emplean los estatutos y también la Constitución— es andar, correr, ir de un punto a otro; lo dice también el Diccionario. Usted sostiene una interpretación que, a mi modo de ver, conduce realmente al absurdo, y es seguro que, aunque usted no sea jurista, sabe que una interpretación que conduce al absurdo no debe ser mantenida.

Yo le pregunto: si los ríos «discurren» o «van» y los lagos o los ibones de nuestro Pirineo «están» ¿quiere usted decirme cuándo podrá la Comunidad Autónoma aragonesa ejercer sus competencias exclusivas de legislación y de ejecución de lo legislado en materia de aguas? Díganoslo, porque esto sería muy importante para tener un indicio de la interpretación que asume el Grupo hoy mayoritario sobre el artículo 35.1.11 de nuestro Estatuto, lo que además serviría de paradigma para otras situaciones similares. Lo que nosotros proponemos y por lo cual me pregunta, es sencillamente lo que decimos en el artículo 16.1, donde hablamos de que la Comunidad Autónoma que en virtud de su Estatuto, que es parte de la legislación general, tenga competencias exclusivas en materia de aguas —por no detallarlas— las ejercerá ajustándose al contenido del propio Estatuto, pero no decimos ignorando las competencias de la Administración general, sino «en coordinación con la Administración general del Estado y también con las restantes Comunidades Autónomas». Esto es lo que manda nuestro ordenamiento jurídico, una interpretación que permita aplicar todas las disposiciones sobre la materia que estén vigentes. Lo otro, evidentemente, es hacer prevalecer, de modo arbitrario leyes ordinarias contra leyes orgánicas, contra lo que se dice en el ordenamiento jurídico que se haga.

Por cierto, que el artículo 149.1.22 no habla en absoluto de cuencas ni habla de fronteras geográficas. Habla precisamente de fronteras administrativas, señor Sáenz Lorenzo; será un defecto, pero esto es lo que dice: «discurrirán por más de una comunidad». Se refiere a fronteras administrativas y dice aguas, no dice cuencas, luego su interpretación tampoco se ajusta, en absoluto, a lo que constituye la literalidad de la norma.

No quiero abundar en argumentos que ya se han señalado. Lo que sí sostengo es que, de una parte, este proyecto hace lo que no se debe, ignorar los estatutos, y de otra parte, deja de hacer lo que podría hacerse, reducir a unidad la gestión de la Administración general del Estado a través de la pluralidad, ciertamente superior a la veintena de organismos que hoy tienen competencias en materia de aguas. Medítenlo ustedes, porque no siempre que se enmienda se está en desacuerdo, se pretende lo que estoy seguro que es también propósito de ustedes, es decir, intención común: mejorar un proyecto de ley que, como les dije en otra oportunidad, es, desde luego, susceptible de perfección, y bien que lo sentimos.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Gómez de las Rocas.

El señor Xicoy tiene la palabra.

El señor XICOY BASSEGODA: Gracias, señor Presidente.

Señorías, como comprenderán perfectamente, yo no puedo castigar a la Cámara, y mucho menos al Grupo mayoritario, agotando un gran turno de réplica cuando se me acaban de admitir, directamente o a base de transacciones, cuatro enmiendas. Esto casi no tiene precedentes en esta Cámara, por eso yo les digo: que sirva de precedente.

No se me han admitido todas las enmiendas; por esto mi satisfacción no es completa, es una satisfaccioncita, pero la he de expresar y agradecer.

Y ahora voy a dar las gracias en orden de menor a mayor, en nombre propio en primer lugar; en segundo lugar, en nombre de mi Grupo, y después en nombre de las sedientas tierras de las Comunidades Autónomas, porque gracias a estas enmiendas que acaban de serme admitidas van a recibir más generosamente agua. Así lo espero.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Xicoy.

Tiene la palabra el señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Muchas gracias, señor Presidente, sólo dos palabras.

Evidentemente no he tenido suerte en esta parte del debate, porque las enmiendas que yo he defendido no han merecido la atención en el turno en contra ni del señor Sáenz Lorenzo ni del señor De Gregorio. Soy comprensivo y me hago cargo, porque respecto a tres de ellas los ponentes socialistas deben creer que me debo dar por respondido en las contestaciones que han dado a otros enmendantes, por ejemplo, al señor Echeberria y al señor Gómez de las Rocas. Pero respecto a una de ellas, a la enmienda 26 al artículo 17, sí que quisiera oír al ponente socialista por qué razón quieren que esta ley le prohíba al Gobierno, cuando legisle por decreto la composición del Consejo Nacional del Agua, que pueda nombrar organizaciones profesionales que sean de las más representativas, aun cuando su ámbito territorial sea sólo de Comunidad Autónoma.

Me parece, y así lo he dicho en el turno de mi intervención anterior, que tratándose de un órgano consultivo como es el Consejo Nacional del Agua, la participación de organizaciones profesionales de este tipo podría aportar muchas luces en los informes que se pide al Consejo que se libren. Y creo que en el artículo 17 cabría dejar libre al Gobierno para legislar por decreto qué organizaciones profesionales relacionadas con el ámbito hidrológico quiere que estén representadas en el Consejo Nacional del Agua.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas

gracias, señor Vicens. El señor Sáenz Lorenzo tiene la palabra.

El señor SAENZ LORENZO: Gracias, señor Presidente.

Comenzaré por el final para que no se quede el señor Vicens sin contestación. Son tantas las enmiendas que hay a este proyecto que, necesariamente, en el debate algunas de ellas deben quedarse sin respuesta.

Nosotros pensamos que las organizaciones que usted ha citado en su intervención son todas ellas importantes, pero están federadas. Por tanto, tienen una representación federal. Pensamos que es a través de esa representación de la federación como se pueden incorporar perfectamente al Consejo Nacional del Agua, por lo que no consideramos necesario la aceptación de su enmienda.

El señor Gómez de las Rocas ha planteado el tema de la unión de gestión. Yo, en lo que he querido hacer hincapié es en que el organismo que va a gestionar las aguas es el organismo de cuenca, que, naturalmente, va a depender directamente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Por tanto, hay un departamento de la Administración directamente implicado en el tema, pero la unidad de gestión se sitúa fundamentalmente en el organismo de cuenca.

En cuanto a cómo discurren las aguas, yo pienso que las aguas discurren necesariamente a través de las cuencas. Por consiguiente, hay una alusión directa a las cuencas. Yo creo que es indefendible, señor Gómez de las Rocas, el decir que las aguas del Gállego no discurren más que por una Comunidad Autónoma, porque las aguas del Gállego van al Ebro y del Ebro al mar, y en ese tránsito discurren por más de una Comunidad Autónoma. Por tanto, ese planteamiento es absolutamente indefendible.

¿Cuáles son las competencias de las Comunidades Autónomas? Pues en el caso de Aragón, la Comunidad Autónoma tiene competencias incluso para hacer concesiones en las aguas que discurren íntegramente por Aragón, que son muy pocas desgraciadamente, como he dicho esta mañana. También tiene competencias sobre aprovechamientos hidráulicos de interés de la Comunidad, que pueden ser superficiales y subterráneas y que pueden ser muchos y muy importantes.

Creo que por ese camino debe enfocarse su actuación la Comunidad aragonesa, así como el resto de las Comunidades Autónomas.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Sáenz. El señor De Gregorio tiene la palabra.

El señor DE GREGORIO TORRES: Muchas Gracias, señor Presidente.

Señor Vicens, lamento, en primer lugar, que no le haya contestado antes a su enmienda. Sencillamente creía que estaba retirada. Al final, la filosofía ha sido la misma. Al oponernos a la supresión del número 2, daba también por rebatida su enmienda.

Señor Ortiz, no le voy a convencer de que una cosa que

usted dice que es un bodrio es maravillosa, pero creo que sí le resolveré alguna de las dudas que planteaba. Trataré de ser muy breve, aunque soy muy malo para resumir.

Usted decía que el artículo no fija qué acuerdos o qué actos, pero es que hay que leerlo dentro del contexto, señor Ortiz. Este párrafo viene dentro de un artículo y ese artículo habla, como usted mismo adelantaba, de cualquier acto o resolución dictada por cualquier organismo competente de la Comunidad Autónoma. En ese sentido pensamos que no hay ningún problema.

Si es o no infracción, eso no lo dice el Delegado del Gobierno en la administración hidráulica. El Delegado del Gobierno lo que hace, si cree que hay infracción, es denunciarla a los tribunales. Impugnará el acuerdo o resolución, pero en ningún caso decidirá; para eso están los tribunales y la decisión corresponde al Tribunal Contencioso-Administrativo.

No elimina la competencia que el Tribunal Constitucional tiene en otra materia. Aquí no estamos hablando de desarrollo legislativo de la Comunidades Autónomas. Estamos hablando de actos o resoluciones administrativas, y la jurisdicción competente será la jurisdicción contencioso-administrativa. Esto en ningún caso elimina el conflicto de competencias que pudieran suscitarse, que se ventilará ante el Tribunal Constitucional por el trámite correspondiente.

En cuanto al último punto que tocaba, no es automática la suspensión, es si el Tribunal quiere. Precisamente, era automática tal como venía en el proyecto de ley y lo hemos corregido, después contestaré al señor Gómez de las Rocas por qué Ahora la suspensión no es automática. Creo que nos ajustamos a la Constitución al decir que el Delegado del Gobierno podrá impugnar y el Tribunal podrá decidir si suspende o no, porque esa atribución le viene, por la Constitución y por la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa, a los propios tribunales, en ningún caso a la Administración, como el proyecto de ley lo indicaba.

Usted dice que en cualquier caso el Tribunal podrá suspender. En cualquier caso, no; tiene que ser a instancia de parte, y si nadie se lo pide, el Tribunal malamente puede hacer una cosa que no se le pide. La suspensión es rogada. En consecuencia, el Tribunal no tiene facultades. En definitiva, consideramos que este texto es respetuoso con los organismos autónomos de las Comunidades Autónomas y con los propios tribunales.

Señor Gómez de las Rocas, en sentido contrario, usted pretende lo que el proyecto de ley pretendía, que es lo que, con la Constitución en la mano, consideramos que no se puede pretender. Me he referido antes a que el Gobierno no puede suspender el acto. Eso sería irnos al procedimiento de tutela, al artículo 118 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que es, precisamente, lo que el proyecto de ley citaba, y es lo que, con la Constitución en la mano, repito, consideramos que no cabe. No cabe que la Administración tutele los acuerdos y las resoluciones de las Comunidades Autónomas; lo que cabe es que los impugne ante los tribunales, y que éstos sean los que digan sí o no.

Hay una cosa que hay que matizar, a la que ya se refería el señor Echeberría en Comisión. Esto debe ser objeto de una reforma de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa en general. Pero conviene matizar unos aspectos que no están. Primero, ¿en qué trámite debe hacerlo la jurisdicción contencioso-administrativa? Nosotros decimos que en el primero para que no tarden seis meses en hacerlo. Porque ahora no tiene plazo y, en consecuencia, para cuando queramos remediar el tema con la suspensión, no haya posibilidad de remediarlo porque el problema esté sin solución. Por otro lado, fijamos lo que es interés público para que el Tribunal, si cree que cae dentro de estos supuestos, pueda suspenderlo.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Vamos a iniciar las votaciones. Empezamos con las enmiendas transaccionales a las enmiendas 613 y 615, de Minoría Catalana. *(El señor Gómez de las Rocas pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Gómez de las Rocas.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: No conocemos el contenido de las enmiendas transaccionales.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Por la señora Secretaria se va a dar lectura al contenido de las dos enmiendas transaccionales.

La señora SECRETARIA (Fernández-España y Fernández-Latorre): Artículo 15. Enmienda transaccional, a la 613, de Minoría Catalana, apartado d) nuevo: «El otorgamiento de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, así como la tutela de éste, en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma. La tramitación de las mismas podrá, no obstante, ser transferida a las CC. AA.».

Enmienda transaccional a la 615, de Minoría Catalana, artículo 16. El apartado c) quedará redactado como sigue: «c) Un delegado del Gobierno en dicha Administración asegurará la comunicación con los organismos de la Administración del Estado a efectos de la elaboración del plan hidrológico de la cuenca, del cumplimiento de la legislación hidráulica estatal y de las previsiones de la planificación hidrológica».

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Supongo que la perspicacia de los señores Diputados habrá entendido que las CC. AA. eran las Comunidades Autónomas, y así se transcribirá.

¿El Grupo de Minoría Catalana retira la enmienda 613 para dar paso a la enmienda transaccional?

El señor XICOY BASSEGODA: Sí, señor Presidente, así como la enmienda 615.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Xicoy.

¿Se opone algún Grupo a la tramitación de las enmiendas transaccionales? *(Pausa.)*

Vamos a proceder a la votación de la enmienda transaccional a la 613, del Grupo Minoría Catalana, correspondiente al artículo 15.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 187; a favor, 147; en contra, ocho; abstenciones, 32.*

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Queda aprobada la enmienda transaccional a la 613, de Minoría Catalana, correspondiente al artículo 15.

Pasamos a votar la enmienda transaccional a la 615, correspondiente al artículo 16.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 188; a favor, 152; en contra, cuatro; abstenciones, 32.*

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Queda admitida la enmienda transaccional correspondiente al artículo 16, que era transaccional a la 615, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Pasamos, seguidamente, a la votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

¿Se pueden votar de una sola vez las enmiendas 816, 817, 818, 819 y 820?

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Habíamos entregado a la Presidencia (no estaba S. S.) una solicitud de que se votara separadamente la enmienda 816.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Así se hará.

Enmienda 816, del Grupo Parlamentario Vasco.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 188; a favor, 42; en contra, 146.*

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Queda rechazada la enmienda 816, del Grupo Parlamentario Vasco.

Votamos, seguidamente, las enmiendas 817, 818, 819 y 820, del mismo Grupo Parlamentario.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 187; a favor, 12; en contra, 148; abstenciones, 27.*

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan rechazadas las enmiendas 817 a 820, ambas inclusive, del Grupo Parlamentario Vasco.

Votamos las enmiendas del Grupo Mixto, señor Vicens.

Se ha pedido votación separada de la enmienda 25, porque las enmiendas 41, 42 y 254, han quedado decaídas.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 187; a favor, 37; en contra, 147; abstenciones, tres.*

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Queda rechazada la enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Mixto, del señor Vicens.

Votamos seguidamente las enmiendas del mismo Grupo números 26, 27 y 28.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 187; a favor, siete; en contra, 177; abstenciones, tres.*

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan rechazadas las enmiendas números 26, 27 y 28, del Grupo Mixto.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista. Aunque han sido defendidas algunas correspondientes a todo el Título, votamos solamente las referentes a los Capítulos I y II. No hay votación separada de ninguna enmienda, y se votan todas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista a los Capítulos I y II del Título II.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 188; a favor, 34; en contra, 148; abstenciones, seis.*

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Centrista.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a los Capítulos I y II del Título II.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 189; a favor, 38; en contra, 146; abstenciones, cinco.*

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. La enmienda 611 era transaccional al artículo 15. Por lo tanto, esta enmienda quedó retirada.

Quedan para votación las enmiendas 612, 614 y 617. ¿Es así? (Asentimiento.)

Vamos a proceder a la votación separada de la enmienda 612, de Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 191; a favor, 153; en contra, dos; abstenciones, 36.*

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Queda aprobada la enmienda 612, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Procedemos seguidamente a la votación de las enmiendas 614 y 617, del mismo Grupo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 191; a favor, 41; en contra, 147; abstenciones, dos; nulos, uno.*

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan rechazadas las enmiendas 614 y 617, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Pasamos seguidamente a la votación de los dos Capítulos conforme al dictamen de la Comisión. ¿Solicitan votación separada de los artículos o podemos proceder a la votación de todos ellos? *(Pausa.)* No hay solicitud de votación separada, por lo tanto, votamos todos los artículos: 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del proyecto.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 191; a favor, 150; en contra, 40; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan aprobados los artículos correspondientes a los Capítulos I y II del Título II del proyecto de ley conforme al dictamen de la Comisión.

Queda por votar las rúbricas del Título y los dos Capítulos, que pasaremos a hacerlo a continuación.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 190; a favor, 151; en contra, tres; abstenciones, 36.*

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan aprobadas las rúbricas del Título y de los dos Capítulos.

Pasamos seguidamente al debate del Capítulo III del Título II. Han sido ya defendidas todas las enmiendas del Grupo Minoría Catalana, así como las del Grupo Centrista correspondientes al señor Díaz Fuentes.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Tiene la palabra el señor Gómez de las Rocas.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a defender todas las enmiendas que el Grupo Popular como tal propone a los artículos 19 al 37.

El estudio de estos artículos relativos a los llamados Organismos de cuenca y su cotejo no sólo con nuestras enmiendas, sino con la legislación aún vigente, acredita el empequeñecimiento que va a sufrir en la futura Ley de Aguas, en la Ley que vamos a aprobar en esta Cámara, la participación y la representación de los usuarios.

Esa representación y esa participación, insisto, y creo que puede acreditarse, va a quedar aminorada notablemente, a partir del momento en que se apruebe este proyecto de ley.

Antes de comprobarlo, deseo recordar que para noso-

tros, Confederaciones Hidrográficas y Comisaría de Aguas deberían seguir siendo cosas distintas, no deberían ser confundidas en un solo organismo. En las primeras, en las Confederaciones Hidrográficas, opinamos que debe primar la voluntad de los usuarios, los actuales y los potenciales o expectantes, en tanto que en las Comisarias de Aguas debe primar, a nuestro modo de ver, la voluntad de la Administración Pública, velando por la calidad de nuestras aguas y por la seguridad de nuestros ríos. Porque los usuarios pueden ser colaboradores leales, pero no pueden convertirse en sus propios guardadores; ninguno sería buen árbitro de la propia causa. De ahí que existan razones, a nuestro modo de ver importantes, para que Comisarias de Aguas y Confederaciones Hidrográficas, las primeras como vía ejecutiva de la Administración General y las segundas como vía representativa de los usuarios, sigan estando separadas.

Sea cual sea la intención de los autores de este proyecto —intención no explicada—, pensamos que identificar Confederaciones Hidrográficas y Comisarias de Aguas sólo va a servir para que se desnaturalicen ambos organismos. Ni las Confederaciones Hidrográficas serán representativas, como lo son hoy, ni las Comisarias de Aguas va a seguir teniendo el mismo grado ejecutivo, la misma capacidad decisoria que tienen actualmente.

Dicho lo anterior, ocupémonos especialmente de las Confederaciones Hidrográficas. El proyecto del Gobierno, que ha hecho suyo el Grupo Socialista, sostiene que las Confederaciones dispondrán de plena autonomía funcional. Son palabras del proyecto, no nuestras. Pero la realidad —y esto es nuestro— será distinta, absolutamente distinta. Las Confederaciones no gozarán de plena ni de menos plena autonomía funcional; las Confederaciones van a depender básicamente de los criterios del Ministerio o de los Ministerios de los cuales, en definitiva, dependa directa o indirectamente, según los casos. Veamos por qué.

En el Real Decreto 2419, de 14 de septiembre —tiempos de UCD—, la Asamblea se configuraba como órgano de gobierno de cada Confederación Hidrográfica; lo mismo que nosotros pedimos que siga siendo. Esto es, cuando nosotros hemos propuesto en una de nuestras enmiendas este carácter para la Asamblea —órgano de gobierno—, no hemos inventado nada, hemos dado continuidad a una experiencia que había resultado positiva en la vida cotidiana de las Confederaciones Hidrográficas. En el proyecto que discutimos, la Asamblea deja de ser órgano de gobierno —véase si no el artículo 24.2 de este proyecto—, primero de los empequeñecimientos a los que nos estamos refiriendo. Segundo, en el proyecto se pasan a la llamada Junta de Gobierno de cada Confederación las principales funciones, que hasta ahora lo han sido de la Asamblea, y se reduce a una minoría —un tercio de los vocales— la representación de los usuarios, mientras que nosotros proponemos que la Asamblea tenga una composición en la que los usuarios sean mayoría. Por eso queremos distinguirla también de la Comisaría de Aguas —esa mayoría existe en la actualidad, tampoco es una novedad radical— y que las competencias básicas

sean las propias de la Confederación Hidrográfica. Esto es, que ni se disminuya esa composición, esa representación de los usuarios, ni que tampoco se disminuya el grado de las competencias de la Asamblea ni la naturaleza de ésta.

Tercera razón de nuestras enmiendas: el Presidente del Organismo de cuenca, Confederación Hidrográfica, así denominado, es nombrado y cesado por el Consejo de Ministros, según el artículo 27 del proyecto, mientras que nosotros proponemos que sea elegido por la Asamblea de entre sus miembros y nombrado por decreto en Consejo de Ministros, pero elegido por la Asamblea de entre sus miembros, a propuesta del titular del departamento. Nombramiento por el Consejo de Ministros, a elección de la Asamblea, de quien deba ejercer la Presidencia, porque en otro caso es evidente que de mala manera va a poder representar el interés de los usuarios. En síntesis, pedimos que la Asamblea siga siendo órgano de gobierno, que los usuarios sean mayoría en esa asamblea, o que elijan a su Presidente, y que se conserven las competencias que actualmente tiene ya la Asamblea.

Si el Presidente va a ser el hombre de confianza del Gobierno, sólo mientras mantenga esa confianza se mantendrá en su sitio, y nunca podrá representar a los usuarios y sostenedores económicos (no lo olvidemos), en muy buena medida, de las Confederaciones Hidrográficas.

Con tales mínimos, estaremos ante un proyecto paralizante de una progresión representativa y competencial, regresivo y el menos representativo de los usuarios, desde la creación de la primera Confederación Hidrográfica, la del Ebro, allá por los años veinte.

Nunca fue menos representativa una asamblea de usuarios.

En esa misma sintonía se mueve el resto de nuestras enmiendas a este Capítulo. La diferencia esencial, por tanto, entre lo que propone el proyecto de ley y lo que proponemos nosotros, es la tendencia o bien a rebajar la participación de los usuarios en esas dimensiones a que nos hemos referido o bien la tendencia a mantenerla y en ocasiones a elevarla. La primera tendencia, la restrictiva, es la de ustedes; la expansiva es la nuestra. Esa diferencia estriba en que el proyecto tiende a restringir lo ya existente, también, insistimos, en materia de competencias, mientras que nuestras enmiendas tienden a ampliar y dar vitalidad a las asambleas de las Confederaciones Hidrográficas. Si ustedes creen que no es así, demuéstrennoslo con alusiones concretas a los dos textos, al de ustedes y al que nosotros hemos propuesto en los debates de Comisión.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Enmiendas del Grupo Centrista, no defendidas anteriormente, a este Capítulo III. Tiene la palabra el señor Ortiz.

El señor ORTIZ GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, me propongo defender todas las enmiendas restantes hasta completar el Capítulo III del Título II a que nos estamos refiriendo. Quiero hacer una agrupación, con objeto de abreviar mi intervención lo más posible.

En primer término, quiero anunciar que retiro las enmiendas 671 y 689, en la medida en que el objetivo que persiguen es tan mínimo con respecto al texto que no vale la pena mantenerlas.

Entiendo como aceptadas, y rogaría al final el asentimiento del Grupo mayoritario, las enmiendas 669 y 676.

Hay, además, un grupo de enmiendas, las números 670, 674, 677, 678, 680 y 684, en que machaconamente, insistentemente, pide mi Grupo que se abandone esa expresión sin tradición alguna de «organismos de cuenca» para referirse a las Confederaciones Hidrográficas.

Yo no entiendo, todavía sigo sin entender después de los debates en Ponencia, en Comisión, en lo que va de Pleno y de muchas lecturas al texto, qué sentido tiene seguir hablando de organismo de cuenca cuando en uno de los preceptos —no recuerdo cuál— se proclama la identidad de uno y otro. No acabo de entender por qué razón se empeña el proyecto en llamar organismos de cuenca a las Confederaciones Hidrográficas. Ni es un término más claro ni es un término más consolidado por el tiempo y por la tradición ni me parece que ofrezca una estética singular para empeñarse en mantenerlo. Por consiguiente, pido desde estas seis o siete enmiendas —podía haber hecho tantas como se me hubiera ocurrido— que cuando aparezca la expresión «organismo de cuenca» se sustituya en todo el proyecto por «Confederaciones Hidrográficas», que es como se ha llamado desde que fueron inventadas allá por los años veinte como una de las creaciones de los hombres que hicieron la política hidráulica en la época de la denostada, pero eficaz dictadura, al menos en lo que concierne al agua por la que se crean las Confederaciones Hidrográficas en su conjunto y algunas de ellas en particular.

Algunas enmiendas concretas persiguen simplemente mejoras en el texto, concretamente las números 679 y 683, que se refieren al artículo 24. La primera trata de soslayar una redacción desde el punto de vista textual increíble y devolver al castellano su papel de lenguaje que sirve para designar las cosas con normalidad. No tiene fondo alguno, dice textualmente que: «Participan en la gestión que específicamente les atribuye la presente Ley, la Asamblea de usuarios, la Comisión de desembalses, las Juntas de explotación y las Juntas de Obras». Este texto es notablemente mejor, desde el punto de vista lingüístico, que el del proyecto, pero no tiene trasfondo alguno.

Otro tanto cabe decir de la enmienda 683, cuya obviedad permite hacer gracia a SS. SS. de referirme a ella con mayor amplitud. En cambio, si tienen auténtico fondo —y a ellas voy a referirme para abreviar el debate— siete enmiendas muy concretas que responden a discrepancias sustanciales con el proyecto. El proyecto aborda una serie de competencias que son otras tantas novedades en lo que concierne a nuestro ordenamiento jurídico hidráulico; a saber: la redefinición del dominio público hidráulico, el régimen económico financiero, la lucha contra la contaminación y la organización de la gestión del agua. Pues bien, en la organización de la gestión del agua a que hace referencia principalmente este Capítulo

III parece que, aparte de esa vergonzante insistencia en no llamar a las cosas por su nombre a que me he referido con anterioridad, se persigue dar un carácter más participativo y democrático a las Confederaciones Hidrográficas y demás organismos de gestión.

Yo quiero decir que no se les da un carácter más participativo ni democrático que el que había en el Decreto de 1979; antes al contrario, creo que el proyecto da pasos atrás importantes con respecto a ese sentido participativo que debe tener. Las Asambleas de usuarios, las Juntas de gobierno y la figura del Presidente son un paso atrás en este sentido participativo y democrático de los organismos de gestión del agua; se diseña una figura de Presidente que es prácticamente un autócrata en el marco de la Confederación, utilizando esa cláusula residual de que es competencia del Presidente todo lo que no se ha mencionado. Como quiera que lo que se ha mencionado de un modo explícito son facultades significativas, pero no sustanciales, supone que todas las competencias fundamentales quedan atribuidas a la figura del Presidente.

Otro tanto cabe decir de las Comunidades de usuarios cuya regulación deja mucho que desear por bastantes razones: por la generalidad excesiva y por lo estereotipado de su funcionamiento sin posibilidades apenas de adaptación a diferentes necesidades y aprovechamientos, por el carácter asambleario por el que se ordena, por el olvido de su naturaleza corporativa y el resultado de que cada persona, cada miembro es un voto con independencia de que los intereses que defienden estas asambleas o que deben defender estos órganos pueden no tener un planteamiento que sea correlativo con esa pseudodemocracia de cada persona un voto, a todos estos razonamientos responden, digo, las enmiendas a las que voy a referirme brevísimamente para terminar.

La primera se refiere a la representación de los usuarios. Parece tenerse miedo a forzar la representación de los usuarios cuando es así que éstos deben tener, si de verdad creemos en la democracia, una representación suficiente. Mi Grupo en la enmienda 681 la fija en la mitad menos uno del total de vocales con el objeto de equilibrar la presencia de los usuarios y de la Administración.

La enmienda 685 le atribuye, en ese ejercicio de dar plenos poderes al Presidente, la impugnación de los acuerdos de la propia asamblea de los órganos supuestamente decisorios de la Confederación. No parece que sea precisamente el Presidente de la Confederación el que esté más legitimado no digo jurídicamente, sino políticamente o desde el punto de vista de la opinión pública para ser a quien se hace titular de la impugnación.

La enmienda 687 persigue el objetivo de que la Comisión de desembalses se convierta en auténtico órgano decisorio en la materia de la que se le quiere o se le dice hacer competente, y en lugar de ser un órgano de mera propuesta de acuerdos se le solicita que no sólo delibere sino que pueda adoptar acuerdos y no ser simplemente un organismo que tan sólo pueda hacer propuestas. La enmienda 692 persigue la supresión de determinadas letras. Concretamente la letra d) en que parece que por la puerta falsa se quiere atribuir la facultad de establecer

tasas y exacciones, por lo que se propone su supresión. Asimismo proponemos la supresión de la letra e) en la que se hace figurar entre los ingresos los reintegros por parte del Estado. (*El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.*) Si los reintegros se producen habrá que orientarlos hacia el Estado y no hacia la Confederación. El texto sugiere una especie de subvención por vía indirecta consistente en que los reintegros del Estado se entreguen a la Confederación que aparece como órgano jurídicamente distinto.

En la misma línea se producen las enmiendas de mi compañero el señor Mardones en este punto y me voy a referir sólo a las dos más importantes dando por defendidas las demás. Las enmiendas 759 y 760 persiguen que esta cláusula residual de atribución de competencias y, en general, el ejercicio de cualquier otra función que no esté expresamente atribuida a otro órgano se traslade del Presidente a la Junta de Gobierno, de tal manera que sea la Junta de Gobierno, con el Presidente al frente, quien tenga todas las competencias que no hayan sido mencionadas o aludidas en el conjunto de las normas a que nos referimos.

Señorías, el capítulo referido a la organización de la gestión del agua no es uno de los capítulos menos afortunados en el proyecto. Sería de desear en suma un reforzamiento de la representación de los usuarios, un abandono del presidencialismo, a nuestro juicio excesivo, a que se somete este órgano de la gestión del agua, que es fundamental, como son las confederaciones y, en definitiva, sería bueno una vuelta al marco en que estaba la temática de las confederaciones hidrográficas en el Derecho de 1979. Ya que estas otras enmiendas van a tener muy poca fortuna, al menos, señorías, señor Ministro, por favor, llamen a las cosas por su nombre; dejémos de organismos de cuenca y hablemos de confederaciones hidrográficas; que la originalidad de la Ley no consista solo en eso.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Ortiz.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Vicens. Tiene la palabra el señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, señorías, a este Capítulo III tengo presentadas las enmiendas 29 a 32, en total cuatro enmiendas.

La enmienda 29 es de adición de una frase al final del número 2 del artículo 21. El artículo 21 dice: «La elaboración y revisión de los Planes Hidrológicos de cuenca se realizarán conjuntamente con los Departamentos ministeriales relacionados con el uso de los recursos hidráulicos», y mi enmienda pretende que se adicione «... y con las Administraciones de las Comunidades Autónomas afectadas».

Creo que, efectivamente, parece oportuna esta enmienda de adición, puesto que se trata de cuencas comunitarias, es decir, cuencas en las que está presente más de una Comunidad Autónoma y que es normal que puedan

existir roces, contradicciones, entre los intereses de una y otra Comunidad Autónoma, y se trata de la elaboración de los planes hidrológicos. Yo creo que esta presencia de las Comunidades Autónomas en la elaboración de los planes de cuenca sería útil para coordinar y equilibrar intereses que pueden tener puntos de vista contrapuestos.

Pero si, de todas formas, el Grupo Socialista considera que no sería útil esta coordinación y que es innecesario plantearlo en este artículo 21, yo creo que, por lo menos, se debería considerar útil que la coordinación existiese en el nivel de lo que dice el número 2 del artículo 23, al que se refiere mi enmienda número 30. Efectivamente, el número 2 del artículo 23 prevé que las Comunidades Autónomas y los organismos de cuenca podrán establecer una mutua colaboración. A mí me parece que esta colaboración o coordinación debería ser obligatoria, debería ser imperativa, más necesaria todavía si es que no se admite mi enmienda número 29. Porque si imperativamente no hubiera una mutua colaboración entre los organismos de cuenca y las Comunidades Autónomas, es evidente que no podrían coordinarse competencias diferentes sobre lo que sin embargo, estamos todos de acuerdo en decir que es un único dominio público hidráulico.

Mis enmiendas números 31 y 32 las planteo por coherencia con la enmienda número 30 que acabo de defender. La enmienda 31 es al artículo 25 y pretende suprimir la frase: «... que hubiesen decidido incorporarse al organismo de cuenca...», refiriéndose a las Comunidades Autónomas en el caso que acabo de exponer. Si aceptasen mi enmienda 30, por coherencia, debería suprimirse esta frase en el artículo 25.

Mi enmienda número 32 pretende suprimir una frase análoga en el artículo 34, que se refiere a la composición del Consejo de Agua en los organismos de cuenca cuando dice: «La representación de las Comunidades Autónomas que participen en el Consejo...», y pido la supresión de la frase: «... que participen en el Consejo...», por coherencia con la enmienda 30, que ya he defendido.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Vicens.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV. Tiene la palabra el señor Echeberria.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Señor Presidente, a este capítulo tenemos únicamente dos enmiendas. La número 821, al artículo 22, apartado c), propone la siguiente redacción: «La realización de aforos, estudios de hidrología e información sobre crecidas».

Esta redacción plantea la eliminación de la expresión «y control de la calidad de las aguas». Con ello pretendemos que se respete lo que, a nuestro entender, es competencia asumida por la Comunidad Autónoma del País Vasco en cuanto que corresponde a la misma el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio, de la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente y ecología.

En Comisión se nos argumentó que se trataba de una

cuestión situada en cuencas intercomunitarias. Esto está claro, porque estamos hablando, efectivamente, de las facultades de los organismos de cuenca. Lo que ocurre es que seguimos en los mismo; es decir, nosotros admitimos que los organismos de cuenca tengan una serie de facultades, pero si las Comunidades Autónomas, por otra parte, tienen unas facultades que de alguna manera inciden en las anteriores, habrá que llegar a una solución, de forma que, por ejemplo, la Comunidad Autónoma que tenga esta competencia asumida podría efectuar el control de la calidad de las aguas, sin perjuicio de que ese control se limitase o se ajustase a las bases establecidas por los organismos de cuenca.

Pero lo que es indudable es que si la Comunidad Autónoma tiene la competencia sobre la calidad de las aguas, en el sentido de que tiene todas las competencias, como digo, de desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente y ecología (y parece indudable que ésta es una materia que entra de lleno en esa definición) habrá que buscar algún mecanismo que pueda arbitrar una solución que deje contentas a ambas Administraciones. Pero lo que está fuera de duda es que la Comunidad Autónoma no puede, en principio, dejar de efectuar una función que le está, no sólo admitida, sino reconocida y desarrollada en el Estatuto.

En consecuencia, o se quita esa expresión o, desde nuestro punto de vista, esta expresión es antiestatutaria, al menos en lo que afecta a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En cuanto a la enmienda número 822, al apartado f) del artículo 26, nosotros proponemos su supresión. Este apartado dice concretamente que corresponde a la Junta de Gobierno del organismo de cuenca «la declaración de acuíferos sobreexplotados y la determinación de los perímetros a que se refiere el artículo 53 de esta ley».

Hemos repetido ya anteriormente que nosotros entendemos por acuíferos las aguas subterráneas, y que las aguas subterráneas, según el artículo 10, párrafo 11, de nuestro Estatuto, es una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma. Otra cosa será que ésa sea una competencia que pueda negociarse y que pueda discutirse, pero, en este momento, tal y como están las cosas, el artículo 10, apartado 11, da una competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre aguas subterráneas.

En consecuencia, no le puede corresponder a un organismo de cuenca, aunque se trate de una cuenca intercomunitaria, como su propio nombre indica, puesto que estamos hablando de organismos de cuenca, la declaración de acuíferos sobreexplotados, porque la declaración de un acuífero, sobreexplotado o no, es una competencia exclusiva de la Comunidad. Por tanto, nosotros estimamos que es un nuevo precepto antiestatutario y que, por ello, no puede ser admitido por nuestra Comunidad Autónoma.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Echeberria.

¿Turno en contra? Tiene la palabra el señor Tárrega.

El señor TARREGA BERNAL: Señor Presidente, voy a consumir el turno en contra en nombre del Grupo Socialista para contestar al conjunto de enmiendas de todos los grupos de la oposición que se refieren al resto de este Título.

Empezaré contestando al Grupo Parlamentario Vasco, PNV, en cuanto a la enmienda número 821, que se refiere al control de calidad de las aguas. Nosotros comprendemos que el Estatuto Vasco y otros estatutos, tienen competencia sobre el control de calidad de las aguas, pero al mismo tiempo entendemos que en estas cuencas de las que estamos hablando, en las cuencas intercomunitarias, el organismo de cuenca tiene que ser responsable de la garantía de la calidad de las aguas. Es decir, que no se puede suprimir esta potestad de que el organismo de cuenca controle un dominio público hidráulico, en este caso, que está afectando a varias Comunidades Autónomas.

Yo creo que la solución a este problema puede venir en la práctica cuando por medio de fórmulas de colaboración, como se indica en otros artículos de la ley, concretamente en el artículo 23.2, puedan establecer tanto el organismo de cuenca como la Comunidad Autónoma su normativa para controlar la calidad. Pero lo que no podemos admitir es que el organismo de cuenca deje de proteger el recurso hidráulico, por lo menos a unos niveles mínimos.

Porque ¿qué pasaría si en una cuenca intercomunitaria donde hay varias Comunidades Autónomas cada una controlara la calidad de forma diferente? Ya se lo expliqué en Comisión. Si una Comunidad Autónoma de una cuenca hidrográfica intercomunitaria pone unos niveles de calidad de agua diferentes de la otra, resulta que no se estaría protegiendo la calidad del agua exactamente igual para la misma cuenca. Nosotros como hemos dicho en otras intervenciones, consideramos que la gestión del agua debe ser unitaria a nivel de cuenca.

De acuerdo que pueden ser aguas subterráneas, y ya con esto me refiero a la enmienda siguiente, la 822, relativa a la declaración de un acuífero sobreexplotado por el organismo de cuenca. Un acuífero sobreexplotado puede estar en el límite de dos Comunidades Autónomas y dentro de una misma cuenca hidrográfica. ¿Qué pasa si una Comunidad Autónoma lo declara sobreexplotado y la otra Comunidad Autónoma vecina sigue pinchando o sobreexplotando el acuífero desde su propia Comunidad Autónoma?

Es evidente que la unidad de gestión de los organismos de cuenca es la que debe controlar estos acuíferos sobreexplotados, si no podría darse esa casuística que he señalado. Por tanto, no podemos aceptar ninguna de estas dos enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Voy a contestar a la enmienda número 29, al artículo 21, del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto, en la que se pide que las Comunidades Autónomas estén presentes en los planes hidrológicos. Nosotros creemos que no es necesaria esta enmienda porque está implícita

en los órganos propios de constitución de los organismos de cuenca. El organismo de cuenca está formado en una tercera parte por vocales de la Comunidad Autónoma, y ésta es la que, en principio, elabora el plan hidrológico de cuenca.

Y lo mismo le digo respecto a la enmienda 32, al artículo 34. Si la Comunidad Autónoma está representada en el organismo de planificación de la cuenca hidrográfica, puede intervenir en esa planificación. Por tanto, no es necesario señalarlo.

La enmienda 30, al artículo 23, propone que sea obligatoria la participación de las Comunidades Autónomas en los organismos de cuenca. Nosotros hemos discutido esta enmienda y al final decidimos no aceptarla, porque en la práctica existen confederaciones hidrográficas donde la participación de las Comunidades Autónomas — que le recuerdo que es proporcional a la superficie y a la población de la correspondiente cuenca intercomunitaria— es tan mínima que, a veces, no existen ni personas o existe una superficie muy pequeña y, por tanto, aunque esa Comunidad Autónoma tenga una superficie dentro de la cuenca intercomunitaria, puede considerar —porque el recurso hidráulico no tiene ningún interés para ella— voluntariamente no estar representada en el organismo de cuenca. Estos son casos que se pueden dar, y nosotros obligáramos a participar a todas las Comunidades Autónomas, con la burocratización que esto conlleva, cuando en la práctica no tienen que decidir nada sobre recursos que afectan a esa propia Comunidad Autónoma. Por tanto, no podemos aceptar esta enmienda y, por coherencia, como usted mismo ha dicho, tampoco podemos aceptar la enmienda 31 al artículo 25.

Paso a contestar las enmiendas del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana. Por cierto, el señor Xicoy se extraña cuando él habla y nosotros no estamos en la Cámara, pero en este momento yo no le veo a él. (*El señor XICOY BASSEGODA: Estoy aquí. Risas.*) Paso, entonces, a contestar a las enmiendas del señor Xicoy a este Capítulo, como he dicho antes.

Respecto a lo que usted decía antes de que no entendía bien la descentralización y la indivisibilidad de la gestión de los recursos hidráulicos, le podemos contestar que nosotros creemos que es la Ley la que resuelve perfectamente este problema. Sin dejar la indivisibilidad de cuenca como unidad de gestión, de participación a las Comunidades Autónomas en esta gestión; es decir, descentraliza la gestión. Porque, de acuerdo con la Constitución y con artículos que muchas veces se han leído aquí, el Estado, o la organización central del Estado, podría gestionar estas cuencas intercomunitarias sin dar participación a las Comunidades Autónomas. No se hace así, sino que se cede esta participación, descentralizando la gestión del agua de esas cuencas intercomunitarias, a las Comunidades Autónomas.

Las enmiendas 222 y 625 se refieren a la representación de usuarios en los organismos de cuenca y en el Consejo de Aguas de la propia cuenca. Voy a contestar tanto a la Minoría Catalana como a los Grupos Popular y Centrista, que se han referido en varias enmiendas a la

representación de los usuarios en estos organismos de cuenca.

Tengo que empezar diciendo a este respecto que creo que no entienden bien la naturaleza de estos organismos de cuenca que crea la Ley, que no tienen nada que ver con las confederaciones hidrográficas actuales. Estos organismos de cuenca tienen una función fundamental en la planificación de los recursos hidráulicos y en la gestión de los presupuestos del Estado que llegan a la cuenca a través de ellos, y recordemos que tienen categoría de organismos autónomos del Estado.

Creo que es fundamental decir esto para entender que no se puede dar una participación mayoritaria, o del 50 por ciento, a los usuarios para gestionar los presupuestos de un organismo autónomo. Me parece que no se comprendería que el IRYDA, o cualquier otro organismo autónomo del Estado, tuviera una participación del 50 por ciento de los usuarios, o de aquellos a quienes vayan destinadas las inversiones del Estado. Pienso que SS. SS. lo entenderán muy bien.

Tampoco nos gusta decir, como manifestaba el señor Xicoy, que la representación de los usuarios sea de un tercio, o por tercios, pero, teniendo en cuenta la realidad de estos poderes que he citado en los organismos de cuenca, no tenemos más remedio que hacer constar que lo mejor es una representación del 33,33 por ciento.

En los organismos de cuenca intracomunitarios —si bien no es ese el objeto de este apartado—, por supuesto que cada Comunidad Autónoma podrá decidir la representación de los usuarios que desee. En aquellas Comunidades Autónomas que van a constituir organismos de cuenca intracomunitarios, estamos deseando ver qué representación dan a los usuarios. Entonces veremos si algunas manifestaciones que aquí se han hecho, en el sentido de que los usuarios tienen que participar en una proporción de la mitad, o de la mitad más uno, o de la mitad menos uno, llegan a hacerse realidad.

Contestando a la enmienda 618, de Minoría Catalana, al artículo 21, que se refiere a la administración y control del dominio público hidráulico, tenemos que decir que no podemos admitirla, porque si es un dominio público hidráulico, será el organismo de cuenca el organismo encargado de ejercer estas competencias de administración y control. Esto no quiere decir que no pueda compartirlas con las Comunidades Autónomas, o cedérselas, o incluso con otros organismos, pero lo que no se puede ceder es la necesidad de administrar y controlar el dominio público hidráulico.

Respecto a la enmienda 620, también de Minoría Catalana, al artículo 22, que se refiere a la inspección y vigilancia de las obras que efectúan los organismos de cuenca, nos decía el señor Xicoy que tendría que ser sólo cuando la obra afecta a más de una Comunidad Autónoma. Pero nosotros tampoco podemos aceptarlo así, porque un organismo de cuenca puede realizar una obra, un canal, un pantano, en una Comunidad Autónoma exclusivamente, pero ser competente para regular el dominio público hidráulico, el recurso hídrico, en varias Comunidades Autónomas, aunque la obra, como digo, esté locali-

zada en una Comunidad Autónoma. Pero también comprendemos que una Comunidad Autónoma, lo mismo que decía antes al hablar del control de la calidad, puede realizar obras que tengan que ver con los recursos hidráulicos y que las realice, incluso, con cargo a sus Presupuestos. Lo que no queremos es que el organismo de cuenca controle estas obras que realiza, por acuerdos previos, por concesiones previas, la propia Comunidad Autónoma.

Para tratar, por tanto, de subsanar esto, o para tratar de llegar a un acuerdo con el señor Xicoy y Minoría Catalana, proponemos una enmienda transaccional a esta enmienda 620, que se refiere a la letra b) del artículo 22, que, literalmente, diría: «La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de las concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico serán competencia de los organismos de cuenca».

Por último, a la enmienda 623, del propio señor Xicoy, quiero contestarle diciendo que la asamblea de usuarios en el proyecto de ley no continúa funcionando como hasta ahora, no controla las cuentas y los presupuestos, porque, como he dicho, los organismos de cuenca son organismos autónomos del Estado y tienen unos presupuestos que dependen del Presupuesto General del Estado, una asamblea de usuarios no puede elaborar los presupuestos; por tanto, se le da una función de coordinación, de consulta para la realización de obras, para la distribución de recursos, para dificultades que surjan, etcétera. Es decir, tampoco podemos aceptar esta enmienda 623.

Contestando ahora al Grupo Centrista, quiero referirme a la primera intervención del señor Díaz Fuentes para decirle que en esta Ley se conciben los organismos de cuenca como la forma más óptima y eficaz para gestionar los recursos hidráulicos, pero no solamente a nuestro entender, sino también —como creo que ya se ha dicho— al entender de muchos organismos internacionales, conservando, sobre todo, la unidad de cuenca en la gestión del agua. Esto es fundamental, repito, no solamente para nosotros —y se refleja claramente en el proyecto de ley—, sino en muchos organismos técnicos internacionales.

No acabo tampoco de entender las enmiendas del señor Díaz Fuentes. No sé si lo que pretende es que no exista unidad de cuenca en la gestión del agua o lo que pretende es, como decía aquí, que exista una confederación hidrográfica en cada Comunidad Autónoma. ¿Se imagina usted en la cuenca del río Ebro nueve confederaciones hidrográficas, que son las nueve Comunidades Autónomas que están comprendidas en esta cuenca hidrográfica? Cada una, de acuerdo con sus Estatutos, como muchas veces se ha dicho aquí, regularía el recurso, cada una gestionaría a su modo en cuanto a la calidad, en cuanto a economía del recurso, etcétera. La verdad, yo no sé cómo se coordinaría esto. Si es así, díganlo, aclárenlo, porque de verdad que no entendemos esta posición.

Respecto a las enmiendas que ha presentado el señor Ortiz, en representación del Grupo Centrista, tengo que decirle que el proyecto resuelve, no de forma provisional,

sino perfectamente, a nuestro entender, el tema de competencias de las Comunidades Autónomas y la unidad de gestión de la cuenca, dando participación a estas Comunidades Autónomas, a los usuarios y, como he dicho antes, a la Administración Central.

Respecto a las enmiendas de las que ha hablado, no podemos aceptar la número 669, porque creemos que en el organismo de cuenca se debe agotar la vía administrativa. Creemos que esto da una mayor autonomía a la gestión de los organismos de cuenca, y la vía administrativa, aunque después vaya al Ministerio correspondiente, es alargar el trámite, porque en realidad el organismo competente en la gestión del agua no es el Ministerio, es cada organismo de cuenca.

La enmienda 676 ha sido aceptada; está incluida en el texto de la Comisión.

A continuación, me referiré a las seis enmiendas del Grupo Centrista, que se refieren al nombre del organismo de cuenca. Creo que está claramente expuesto en la ley que los organismos de cuenca se denominarán confederación hidrográfica. Así está textualmente expuesto. Lo que pasa es que a lo largo de la ley nosotros hemos querido clarificar —por razones de forma, no de fondo— que el organismo de cuenca es un organismo nuevo, distinto de las confederaciones hidrográficas, y para que no haya confusión y queden claramente expuestas la función y la organización de estos nuevos organismos de cuenca no seguimos llamándoles confederación hidrográfica, como se venían denominando hasta ahora. Pero ya digo que no es una oposición por razones de fondo, sino más bien por razones formales.

Respecto a las enmiendas 679 y 683, creemos que son alteraciones gramaticales, pero que el orden de exposición es el mejor, aunque no sé si en el sentido de la redacción lo es gramaticalmente, es el más idóneo para nosotros. Por tanto, tampoco aceptamos estas dos enmiendas.

En cuanto a las competencias del presidente, insisto en que, si se entiende bien el funcionamiento del organismo de cuenca, el presidente es el delegado del Gobierno, que es nombrado por el Gobierno, porque gestiona, como he dicho antes, como organismo autónomo del Estado los Presupuestos Generales del Estado. No se puede dejar a la elección de una asamblea de usuarios, como proponían algunas otras enmiendas, o a otra forma de elección. Creemos que las funciones del Presidente quedan muy bien expuesta en la ley que estamos discutiendo.

Respecto a las enmiendas que se refieren a la Comisión de desembalse, creemos que no son aceptables porque no puede tomar acuerdos una Comisión de desembalse. Creemos que tiene que elevar los acuerdos al Presidente del organismo de cuenca o a la junta de gobierno de la cuenca, porque la regulación de los desembalses es un tema grave y, por tanto, no podemos dejarlo a una comisión de desembalse que en un momento dado podría decidir exclusivamente según sus intereses. Como hemos visto tantas veces, en la gestión de los recursos hidráulicos hay muchos intereses implicados.

También rechazamos la enmienda 692, que se refiere a

los reintegros de anticipos. Creemos —aunque también hemos dudado— que está claro en la ley que se refiere a reintegros que deben entrar en el organismo de cuenca, ya sea a través de los usuarios o a través de otros organismos de financiación que haya adelantado el Estado a través del organismo autónomo de cuenca. Por tanto, no se le puede negar a la confederación hidrográfica que le cobre en nombre del Estado.

Para terminar, contesto al Grupo Popular y al señor Gómez de las Rocas. Creo que en lo relativo a la participación de los usuarios ya le he contestado en mi respuesta a Minoría Catalana respecto al mismo tema. Me ha sorprendido el señor Gómez de las Rocas porque ya no quiere la mitad o la mitad menos uno; quiere la mayoría de usuarios en el organismo de cuenca. Ya he explicado antes cuál es la función de un organismo autónomo, en este caso el organismo autónomo de cuenca, y una mayoría de usuarios significa para nosotros reprivatizar el uso de unos fondos que, como he dicho, en su mayoría son del Estado y no cuotas de los usuarios, como usted ha indicado.

Respecto a la enmienda que se refiere a la independencia de las Comisiones de Aguas, nosotros creemos que estas Comisarias ejercen un labor de policía y control de los recursos hidráulicos, pero pueden estar incluidas dentro de los Organismos de cuenca, ejerciendo exactamente la misma función que venía ejerciendo hasta ahora.

En definitiva, ustedes proponen que las Comisarias de Aguas dependan directamente del Ministerio de Obras Públicas, y nosotros creemos que ahora, a través del Organismo de cuenca, también siguen dependiendo del Ministerio.

En cuanto a la representación actual de los usuarios, nosotros conocemos el Decreto que regula las asambleas de usuarios de cuenca donde está contemplada esta representación. Si usted cree que representantes de los bancos, representantes de las cajas de ahorros, representantes de las cámaras de comercio e industria son usuarios, en ese caso sí que hay mayoría de usuarios, pero en este momento en el funcionamiento de las asambleas de las confederaciones hidrográficas no existe mayoría de usuarios.

Nosotros creemos que la participación de los usuarios no es que se restrinja, es que se mejora en el proyecto de ley con la participación del 33 por ciento en los organismos de decisión fundamental, como es la junta de gobierno, del organismo de cuenca. Ahí tienen una participación los usuarios para las decisiones fundamentales, no como ahora que existen en las confederaciones hidrográficas representaciones de cámaras, de cajas de ahorros, etcétera, que según me han confesado a mí personalmente muchos presidentes de confederaciones hidrográficas actualmente ni acuden a las reuniones, ni se interesan por la gestión del agua.

Esto es una realidad que he comprobado, y lo que nosotros queremos es que en el organismo de cuenca estén los usuarios en función de los usos del agua, ya que ellos son los que mejor pueden defender la gestión del agua.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Tárrega.

¿Turno de réplica? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Gómez de las Rocas.

El señor GOMEZ DE LAS ROCAS: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, antes dije que si era realmente inexacto que la participación de los usuarios no fuera a disminuir en la asamblea de las Confederaciones Hidrográficas, que se nos tratara de convencer y que se nos demostrara.

Yo pienso que no se ha demostrado en absoluto. Que estamos ante un proyecto tecnocrático, ante un proyecto que cambia la participación popular por la burocracia, y creemos sinceramente que si acudimos al método de comparar lo que dice el proyecto y lo que nosotros proponemos, ya que la situación anterior la conocemos todos bien, entendemos realmente cuál es la situación.

La podemos advertir partiendo de comparar la naturaleza de las asambleas tal como figura en el proyecto y tal como figura en nuestra enmienda; también, la composición, las competencias, la presidencia y la propia denominación del organismo, porque, señor Tárrega, en el artículo 20 leo «que los Organismos de cuenca con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son entidades de derechos públicos», cambiará la naturaleza administrativa, pero no puede decirse que hayan dejado de llamarse Confederaciones Hidrográficas, porque está en el proyecto y está en el dictamen aprobado en la Comisión.

Partiendo de esta identidad nominativa, y aunque si admito que a nuestro modo de ver esto es la excusa utilizada por el Grupo para desnaturalizar lo que era la caracterización de las Confederaciones, que esa naturaleza ha sido alterada: era la Confederación no ente de participación popular y se pretende, ahora, que sea un Organismo del Estado con personalidad jurídica propia, una entidad estatal autónoma.

Nosotros, naturalmente, no hemos pedido que lo sea. El emplear esa caracterización jurídica no es más que un ropaje, a nuestro modo de ver, una excusa legalmente bien empleada, desde luego, para cambiar la raíz democrática de las Confederaciones.

Pero entremos en aquellas comparaciones. La naturaleza de las Asambleas, por ejemplo. Para nosotros debe seguir siendo un órgano de gobierno, esto es, decisorio, y así lo proponemos en mi enmienda al artículo 24. Para ustedes es un órgano simplemente de gestión —lo definen así, lo define así el artículo 24.2 del proyecto—, por tanto, ejecutivo, no decisorio, lo mismo que la Comisión de Desembalse, que las Juntas de Obras y que las Juntas de Explotación, con las cuales es identificada la Asamblea degradándola. Esto está, insisto, en el artículo 24.2 del proyecto, luego no hemos exagerado en absoluto. Para ustedes, las Asambleas son meros órganos de gestión, de ejecución, no de decisión. Para nosotros deben ser órganos de gobierno, esto es, decisorios.

Respecto de la composición, la diferencia reside, insisto, en que ustedes han absorbido a favor de la Junta de

Gobierno prácticamente todas las competencias importantes de la Asamblea. En este sentido, hay una mayor dificultad para darse cuenta de dónde está la diferencia, porque se solapa tras ese pase de Asamblea a Junta.

Aparentemente, la Asamblea sigue siendo la misma, pero es una Asamblea vacía de contenido, cuyas competencias básicas, insisto, han sido transferidas a la Junta de Gobierno donde sólo habrá —artículo 25 del proyecto— un tercio de usuarios.

Nosotros, efectivamente, pedimos que haya mayoría de usuarios. Hay que admitir algo que nos parece incontestable: los usuarios pueden estar presentes o representados, directamente o indirectamente. No sé si jurídicamente es del todo correcta la expresión, dado que la estoy improvisando pero no cabe duda de que en una Cámara Agraria provincial o en una Cámara de Comercio hay muchas personas vinculadas con el uso del agua, y que como no pueden estar materialmente todas, debe existir cuanto menos, un representante de esas Cámaras en aquella Asamblea. Esto es natural y no están allí por adorno, no están por finalidades ornamentales, cumplan o no su misión. Fijense a dónde llegaríamos si empezáramos a suprimir aquellas instituciones en las que la función asignada no se cumpla en su totalidad, nos quedaríamos solos, y el último apagaría la luz. Volvamos a la verdadera cuestión. Se trata, simplemente, de saber si la Asamblea mantiene sus competencias y aquella composición. Les digo que el proyecto no las mantiene. Simplemente la Asamblea es desvirtuada, por decirlo así, desnaturalizada o transformada —no quiero dar ninguna intención peyorativa a mis palabras— en una cosa distinta, en un órgano distinto. Pero con ello, la participación de los usuarios desaparece y se degrada.

La tercera diferencia ya está prácticamente apuntada. Las competencias esenciales que ejercían las Asambleas pasarán a ser ejercidas por la Junta de Gobierno, así lo dicen ustedes en el artículo 24.1. Nosotros pedimos que la Asamblea mantenga esa atribución competencial.

En cuarto lugar, respecto del Presidente, según el artículo 27, lo designa el Consejo de Ministros, mientras que nosotros pedimos que lo elija la Asamblea de usuarios de entre sus miembros.

Les decía antes que ustedes han buscado un medio de invalidar a la Asamblea y han empleado un instrumento legalmente viable y además legalmente inteligente, que es aplicarles el régimen de las entidades estatales autónomas, pero este es el medio para desnaturalizar la Asamblea. No es que no puedan mantener la Asamblea porque empleen este medio, sino que emplean este medio para no mantener la vitalidad de la Asamblea, que es cosa muy distinta.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Le ruego que concluya, señor Gómez de las Rocas.

El señor GOMEZ DE LAS ROCAS: Ahora mismo. A mí no me parece finalmente que sea imposible, aun cuando sería realmente exagerado, pero que sea legalmente imposible esa pluralidad de confederaciones hidrográficas a

tenor del número de Comunidades Autónomas. Conste que no estoy predicándola. Lo que sí le digo es que legalmente es posible, si tenemos en cuenta los Estatutos. Y precisamente por eso, le proponíamos antes la enmienda al artículo 16 para evitarlo, para no llegar a decisiones disparatadas, porque le aseguro una cosa, que con la Ley en la mano, llamando Ley también a los Estatutos, que hasta ahora por lo menos han sido leyes orgánicas, cualquier día una Comunidad les puede dar esa sorpresa.

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Gómez de las Rocas.

El señor Ortiz tiene la palabra.

El señor ORTIZ GONZALEZ: Muy brevemente, porque no voy a replicar, sino simplemente a puntualizar.

He escuchado pocas intervenciones tan voluntaristas como la del representante del Grupo Socialista, que ha querido convencernos de que lo blanco es negro. Sólo voy a referirme a estos casos en los que ha querido convertir lo blanco en negro.

Primero, organismos de cuenca. Supongo que en la tarjeta de visita o en el papel que utilice el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir dirá Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y que no va a decir Presidente del Organismo de Cuenca del Guadalquivir. Hasta ahí llego; le aseguro que mi capacidad de entender alcanza hasta ahí. Lo que quiero decir es algo mucho más sencillo. Hay muchos lugares de la ley donde se cita a los organismos de cuenca, y si se acepta el principio del artículo 20 de que los organismos de cuenca tienen la denominación de confederaciones hidrográficas, lo que pido es que se diga así: confederaciones hidrográficas. Si el argumento que ha utilizado S. S. es que ustedes quieren crear unos organismos de cuenca que no se parezcan a las confederaciones hidrográficas, entonces ya no estamos hablando de un voluntarismo, sino de algo mucho más serio. Estoy seguro de que no es así.

Segundo punto. El voluntarismo llega a cosas verdaderamente increíbles. Dice S. S. que si se entiende bien el texto... Supongo que los demás tenemos capacidad de lectura en cosas como éstas. Y se queda tan tranquilo poniendo frente a una afirmación otra afirmación y argumenta que la Ley resuelve perfectamente el problema de la gestión del agua a través de los organismos de cuenca. Supongo que después de esta afirmación habrá quedado satisfecho de cómo ha argumentado frente a las tesis contrarias.

En la misma línea está decir que como se trata de organismos autónomos, no tienen por qué ser participativos. ¿Es eso lo que quiere decir su señoría? Si es así, entonces huelga toda referencia a declaraciones del señor Ministro, según las cuales se da un sentido participativo y democrático, porque usted argumenta que no se puede aumentar la representación de los usuarios porque son organismos autónomos del Estado con otra cara y, por consiguiente, tiene que haber un presidente, un delegado

del Gobierno, etcétera. Entonces, si de verdad quieren dar sentido democrático y participativo a la gestión del agua, piensen en otra fórmula jurídica —yo les ayudo, de verdad que lo puedo hacer— que no sea la figura del organismo autónomo. Ahora bien, no me argumenten que estamos en presencia de un organismo autónomo para decir que no se puede dar mayor participación a los usuarios. Busquen otra fórmula distinta a la del organismo autónomo o, en todo caso, desdíganse, que probablemente es el mejor camino para demostrar que quieren dar un sentido democrático y participativo a los organismos de gestión del agua.

Finalmente, y esto es casi una anécdota, respecto de los reintegros, le aseguro, señoría, que sé leer, mal pero sé leer, y aquí dice que tendrán la consideración de ingresos del organismo los reintegros de los anticipos otorgados por el Estado. Si esto no significa, cuando se produce un reintegro, que correspondería al Estado y se hace al organismo autónomo de cuenca, una subvención por vía indirecta, que venga Dios y lo vea. Desde luego, S. S. no parece haberlo visto en la réplica que me ha dado.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene la palabra el señor Echeberria.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Señor Tárrega, quisiera iniciar el turno de réplica agradeciéndole no sólo el tono, sino el sentido común que ha demostrado en su intervención, al menos en lo que respecta a mis enmiendas.

Usted dice que, por ejemplo, nuestra Comunidad Autónoma tiene capacidad de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de medio ambiente y ecológica y, sin embargo, dice también que el organismo de cuenca lógicamente tiene que velar por los intereses generales de ese recurso hidráulico. Estamos de acuerdo en eso, lo que ocurre es que hay que buscarle una solución a ese problema.

Desde nuestro punto de vista, la solución puede ser doble: o bien se llega a un acuerdo práctico en el cual se salva la cuestión, vamos a decir que más allá de la ley, por utilizar una expresión metafórica, o bien se salva el tema a través del artículo 161.1, letra c), de la Constitución, que dice: «El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí». Es decir, nosotros lo que no podemos es partir del supuesto de que sistemáticamente las Comunidades Autónomas no puedan entenderse entre ellas y no puedan llegar a acuerdos concretos y pragmáticos en cuanto a la forma, por ejemplo, de controlar las aguas.

¿Por qué vamos a suponer que es más fácil que las Comunidades Autónomas se entiendan con el Estado que el que se entiendan entre sí mismas, por ejemplo, Comunidades Autónomas cercanas o que tienen fronteras comunes? Nosotros no podemos partir del supuesto de que el entendimiento entre las Comunidades Autónomas es más difícil que entre las Comunidades Autónomas y del

Estado. Y si ese entendimiento no se produce, apliquemos la legislación vigente, pero no estemos inventando instrumentos nuevos, instrumentos que no respetan simplemente esta legislación vigente, como puede ser el decir que en estos casos el organismo de cuenca tiene una competencia superior a la que tiene la Comunidad Autónoma, porque no es así aplicando la legislación actual.

En consecuencia, o bien nosotros pensamos y estimamos que las Comunidades Autónomas pueden ponerse de acuerdo en intereses comunes —no se pierdan de vista que son intereses comunes esos recursos hidráulicos, por tanto, no hay por qué suponer que no van a ponerse de acuerdo entre ellas— o bien, si no se ponen de acuerdo, apliquemos la Constitución, que haya un conflicto ante el Tribunal Constitucional y que decida el Tribunal Constitucional. Pero ¿por qué vamos a obviar una legislación existente que es la que tenemos que respetar?

Simplemente, también desde el punto de vista del sentido común, señor Tárraga, que creo que usted ha utilizado, le respondo también con sentido común.

En cuanto a la réplica a la enmienda 822, es prácticamente lo mismo. Estamos en el mismo caso. ¿Que existe un acuífero que está en una situación fronteriza? Pues se tendrán que poner de acuerdo las Comunidades Autónomas. Creo que lo absurdo es precisamente pensar lo contrario. Insisto, si existe el conflicto y es grave, la Comunidad Autónoma que se sienta ofendida irá al Tribunal Constitucional y planteará el tema. No puedo decirle mucho más, sólo que hay que respetar la legislación que nosotros mismos hemos aprobado.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Echeberría.

Tiene la palabra el señor Tárraga.

El señor TARREGA BERNAL: Señor Presidente, muy brevemente para contestar, en principio, al Grupo Parlamentario Vasco y decir, en el mismo tono que ha empleado el señor Echeberría, que, por supuesto, nosotros no decimos que el organismo de cuenca tiene que tener una capacidad superior a las Comunidades Autónomas, ya sea en el control de calidad o en el control de acuíferos. Lo que creemos es que, precisamente de acuerdo con esta Ley, en los organismos de cuenca y en temas referentes a la gestión del dominio público hidráulico es ése el mejor órgano para ponerse de acuerdo las distintas Comunidades Autónomas que participan en ese organismo de cuenca.

Es decir, si hay dos Comunidades limítrofes que se disputan un acuífero subterráneo, el mejor sitio para ponerse de acuerdo en el tema de aguas es el organismo de cuenca donde están representadas las dos Comunidades. Por tanto, nosotros creemos que esa voluntad de concordia de las distintas Comunidades Autónomas se puede dar perfectamente en los organismos que contempla esta Ley.

Respecto a lo manifestado por el Grupo Centrista, nosotros creemos que las confederaciones deben ser organismos autónomos y, al mismo tiempo, participativos.

Por eso tienen una proporción en su participación. Con lo único que no estamos de acuerdo con ustedes es que sea el 50 por ciento. Nosotros decimos del 33. Esa es la diferencia.

También dicen que los usuarios no están representados suficientemente en las Comunidades Autónomas. Si vieran que estar más representados sería a costa de quién, ¿de la Administración central o de las Comunidades Autónomas que tienen mucha importancia en la gestión del recurso hidráulico?

Y respecto al Grupo Popular, quería decirle al señor Gómez de las Rocas que sus enmiendas relativas a la constitución de los organismos de cuenca están basadas en el modelo actual de funcionamiento, con el cual, como he dicho antes, no estamos de acuerdo. Prácticamente copian el Decreto de constitución actual de las asambleas de usuarios en sus enmiendas a la constitución de las asambleas de usuarios de este proyecto de ley.

Con relación a que las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria son representantes indirectos de los usuarios, también le podría decir yo que la representación de las Comunidades Autónomas y de la Administración central son también representantes indirectos de los usuarios. Por lo tanto, los intereses de los usuarios no están solamente defendidos en el organismo de cuenca por los propios usuarios, sino por los organismos de la Administración autonómica y los organismos correspondientes que gestionan el agua a nivel de la Administración central.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Vamos a proceder a las votaciones. *(El señor Sáenz Lorenzo pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Sáenz Lorenzo.

El señor SAENZ LORENZO: En el dictamen de la Comisión consideramos que hay dos errores, que son los siguientes: el artículo 21 aparece con dos apartados, cuando la enmienda 201, del Grupo Parlamentario Socialista, que se aprobó en Comisión suprimía el apartado segundo.

Algo parecido ocurre en el artículo 25, en el que no se ha incorporado la enmienda 203, del Grupo Parlamentario Socialista, que fue aprobada en Comisión. Es una pequeña adición que no está incorporada al dictamen de la Comisión y suponemos que se incorporará sin necesidad de mayor discusión.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Seguramente es como usted dice, señor Sáenz Lorenzo, y para mayor seguridad votaremos en su momento esas modificaciones.

Respecto a la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista, en relación con la 620, de Minoría Catalana, al artículo 22, ¿algún Grupo Parlamentario se opone a su admisión a trámite? *(Pausa.)* La enmienda número 620 ha sido retirada por el Grupo de Minoría Catalana.

El señor GOMEZ DE LAS ROCAS: Para pedir votación.

separada de las enmiendas 622 y 623, de Minoría Catalana.

Me ha surgido una duda, ¿quién ha retirado la enmienda 620, de Minoría Catalana?

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): El señor Xicoy, por comunicación directa a la Presidencia, señor Gómez de las Rocas.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Votamos, en primer lugar, las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista al Capítulo III.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 203; a favor, 46; en contra, 150; abstenciones, siete.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista al Capítulo III.

Votamos, seguidamente, las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 203; a favor, 46; en contra, 150; abstenciones, siete.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Popular al Capítulo III.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, con excepción de las números 622 y 623.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 203; a favor, ocho; en contra, 188; abstenciones, siete.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, con excepción de las números 622 y 623, que sometemos seguidamente a votación.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 204; a favor, ocho; en contra, 151; abstenciones, 45.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas números 622 y 623 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Votamos, seguidamente, las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, suscritas por el señor Vicens.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 206; a favor, nueve; en contra, 193; abstenciones, cuatro.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Vicens al Capítulo III.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 207; a favor, 10; en contra, 153; abstenciones, 44.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Votamos «ad cautelam» las enmiendas 201 y 203 del Grupo Parlamentario Socialista.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 207; a favor, 156; en contra, uno; abstenciones, 50.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobadas las enmiendas 201 y 203 del Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista a la 620 de Minoría Catalana en relación con el artículo 22.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 207; a favor, 158; en contra, uno; abstenciones, 48.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista al apartado 1.b) del artículo 22.

Votamos, finalmente, el resto del Capítulo III conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 207; a favor, 155; en contra, 47; abstenciones, cinco.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobado el resto del Capítulo III conforme al dictamen de la Comisión.

El Pleno queda convocado para el próximo martes día 21 de mayo, a las cuatro de la tarde.

Se levanta la sesión.

*Eran las siete y cuarenta minutos de la tarde.*